

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DEL CUMPLIMIENTO  
DE LA PENA DE ARRESTO EN LAS CÁRCELES  
DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN PETÉN**

**LICENCIADA**

**LAVINIA JEANNETH BETANCOURT**

GUATEMALA, JULIO DE 2021

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DEL CUMPLIMIENTO  
DE LA PENA DE ARRESTO EN LAS CÁRCELES  
DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN PETÉN**



Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL**  
**(*Magister Scientiae*)**

Guatemala, julio de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**VOCAL I EN SUSTITUCIÓN**

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
VOCAL II: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL III: M. Sc. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González  
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia  
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**VOCAL I EN SUSTITUCIÓN**

DEL DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz  
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

**TRIBUNAL EXAMINADOR**

PRESIDENTE: M. Sc. Edgar Manfredo Roca Canet  
VOCAL: M. Sc. Erick Edgardo Quintanilla García  
SECRETARIA: M. Sc. Ana Patricia Secaida Marroquín

**NOTA:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 30 de marzo de 2021.

Doctor:

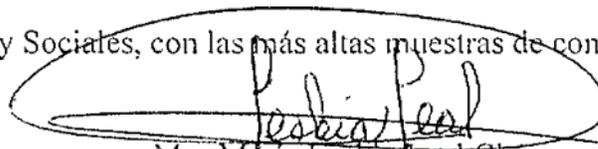
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Doctor Cáceres Rodríguez:

Atentamente, dirijo la presente, informando que la Licenciada **LAVINIA JEANNETH BETANCOURT**, realizó su examen privado de su trabajo de investigación "**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE ARRESTO EN LAS CÁRCELES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN PETÉN**", el día tres de octubre del año dos mil veinte, a quien la terna examinadora le indicó recomendaciones para enmendar la tesis, por lo que habiendo sido la tutora de su trabajo, la maestranda me presentó el cumplimiento de las mismas.

Por lo que informo que la licenciada **LAVINIA JEANNETH BETANCOURT**, ha cumplido con las recomendaciones que le indicaron **PERMITIENDO DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, con lo requerido por el Tribunal evaluador, para que continúe con el trámite correspondiente.

Sin más que informar me suscribo del Director de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con las más altas muestras de consideración y respeto.



Msc María Lesbia Leal Chavez

Tutora

Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC

Guatemala, 06 de mayo de 2021

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistema de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**Análisis jurídico y doctrinal del cumplimiento de la pena de arresto en las cárceles de la Policía Nacional Civil en Petén**

Esta tesis fue presentada por la **Licda. Lavinia Jeanneth Betancourt** de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar Aguilar  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

**Dra. Gladys Tobar Aguilar**  
Doctorado en Educación y Licenciatura  
en Letras.  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada. 1450



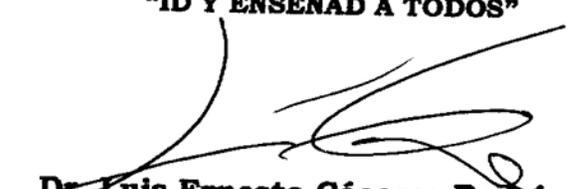
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, 24 de mayo del dos mil veintiuno.-----

En vista de que la Licenciada Lavinia Jeanneth Betancourt aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 28-2020 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE ARRESTO EN LAS CÁRCELES DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN PETÉN"**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

  
**Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

## DEDICATORIA

A DIOS

Quien me dio la sabiduría y perseverancia para concluir esta meta. A él la honra.

A mi madre:

Lavinia Magaly Betancourt Morales (Q.E.D.) quien, con sus palabras de aliento y tenacidad, que siempre resonaban en mi mente concluí este trabajo. Gracias por tu lucha a lo largo de tu vida, para sacarnos adelante. Esto logro te lo debía y va para ti en el cielo.

A mi tía:

Mildred Jeaneth Betancourt Morales, por su apoyo moral y económico a mi familia, gracias por ser parte de mis logros pues sin tu ayuda no sería lo que soy. Eternamente agradecida.

A mi abuelita:

Zoila Consuelo Morales, por sus oraciones y apoyo en todo sentido, es mi ejemplo de lucha, perseverancia, constancia y dedicación. Dios la bendiga y recompense por todo.

## INDICE



### INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO	1
Análisis jurídico y doctrinario del cumplimiento de la pena de arresto en las cárceles de la Policía Nacional Civil en Petén	1
1. Antecedentes históricos del sistema penitenciario	1
1.1. Casas de corrección	6
1.2. Casas de corrección de mujeres	11
1.3. Historia de las prisiones de Europa	18
1.3.1. La prisión en Grecia hasta la Edad Antigua	19
1.3.2. Edad Media	20
1.3.3. Edad Moderna	24
1.3.4. Siglo XVIII	27
1.3.5. La pena privativa de libertad en el siglo XIX	31
1.3.6. Historia del sistema penitenciario en los siglos XX a la fecha	34
CAPÍTULO II	37
2. El sistema penitenciario	37
2.1. Sistemas penitenciarios	37
2.1.1. Sistema filadélfico o pensilvánico	38
2.1.2. Sistema de Auburn	40
2.1.3. Sistema progresivo	43
2.1.4. Sistema de Moconochie o Maconochie	45
2.1.5. Sistema de Obermayer	48
2.1.6. Sistema de Crofton	49
2.1.7. Sistema de Montesinos	52
2.1.8. Sistema reformatorio	54
2.1.9. Sistema Borstal	56



2.1.10. Sistema de régimen abierto	57
2.2. Evolución del sistema penitenciario guatemalteco	59
2.3. Sistema penitenciario actual en Colombia	62
2.4. Sistema penitenciario actual en Chile	65
CAPÍTULO III	69
3. La Pena	69
3.1. Origen	69
3.2. Definición	76
3.3. Pena de arresto	79
3.4. Teoría de la pena	81
3.4.1. Las Teorías Absolutas	83
3.4.2. Las Teorías Relativas de la pena	87
3.4.2.1. Prevención general	90
3.4.2.2. Prevención especial	93
CAPÍTULO IV	97
4. El arresto	97
4.1. Antecedentes	97
4.2. La pena de arresto en el departamento de El Petén	100
4.3. Ejecución de la pena de arresto en el departamento de Petén	104
4.4. Lugar del cumplimiento de la pena de arresto en el departamento de Petén	109
4.5. Fines en el cumplimiento de la pena de arresto	125
4.5.1. Resocialización	127
4.5.2. Funciones de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y demás tratados internaciones como mecanismo para el cumplimiento de las penas	130
4.6. Situación actual del Centro de Detención Preventiva Para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén	138

4.7. Dificultades y propuestas para la aplicación de la pena de arresto



CONCLUSIONES

147

REFERENCIAS

149

ANEXOS

155

## INTRODUCCIÓN



Es preciso individualizar algunos de los problemas sociales enfocados en la política criminal que aquejan a nuestro país, uno de ellos es la falta de establecimientos carcelarios que cumplan los estándares internacionales para el cumplimiento de los fines de la pena.

Guatemala es uno de los países con los índices más altos de delincuencia, en donde podemos comprobar a través del presente trabajo que estos índices difícilmente pueden disminuir, pues no existen las condiciones estructurales, económicas ni recurso humano que pueda hacerse cargo en forma integral del asunto.

Vemos cómo, específicamente en el Departamento de Petén, casi el 99% de las personas detenidas permanecen en las sedes de la Policía Nacional Civil, en tanto se resuelve su situación jurídica.

En el caso de los detenidos y posteriormente condenados por los Jueces de Paz de los distintos municipios del departamento de Petén, los condenados son ingresados al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén, el cual no es un lugar que cumpla con los estándares mínimos para la atención a condenados.

Esta falta de condiciones en el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén, genera una cadena interminable de acciones consecutivas hacia las personas privadas de libertad, pues al no recibir las atenciones adecuadas para su readaptación social y reeducación como fines del proceso, la pena impuesta queda sin materia y sin objeto.

La investigación versa en ésta problemática, evidenciando gráficamente los índices de incapacidad estatal ante este incumplimiento de los fines de la pena,

proponiendo un aumento en el presupuesto anual al Ministerio de Gobernación para que se puedan canalizar a las diferentes direcciones y así cumplir los fines de la pena en coordinación y apoyo a un equipo multidisciplinario, así como una reforma al Código Procesal Penal, para delegar el efectivo cumplimiento y ejecución de la pena de arresto.



## CAPÍTULO I



### **Análisis jurídico y doctrinal del cumplimiento de la pena de arresto en las cárceles de la Policía Nacional Civil en Petén**

#### **1. Antecedentes históricos del sistema penitenciario**

A lo largo del tiempo, el sistema penitenciario ha surgido como castigo al delincuente que se remonta a los tiempos bíblicos. Un ejemplo de ello es lo que refiere Jueces 1:7 y 2 Reyes 25:7, en donde se evidencia la crueldad con la que se trataba a las personas que cometían un delito.

En ese tiempo eran utilizadas cisternas vacías con una cantidad considerable de agua, a modo de que no se ahogaran, pero sí que fueran castigados severamente. Otro de los castigos era el calabozo o mazmorra que se encontraba en una cueva, tal como lo sufrió José, según Salmos 105:17, 18.

Otro ejemplo bíblico y claro donde aparecen las cárceles es el lugar al que fue llevado Sansón al ser engrilletado a consecuencia de la traición hacia la filisteo Dalila. En este caso, fue sujeto a tratos humillantes según Jueces 16:21. Otro de los casos conocidos fue la historia de Jeremías que fue puesto en una cisterna, donde casi moría de hambre, según Jeremías 38:6, 9. En la antigüedad, los paganos y los judíos eran quienes gozaban del privilegio de llevar a cabo todas las medidas disciplinarias para con los prisioneros.

El sistema inquisitivo es el que sobresale en la antigüedad; es a partir de ahí cuando surge la necesidad de regular los derechos de los reos. Se considera una época sanguinaria donde surge la venganza privada, así como la privación de libertad y la Ley del Talión, utilizada para quienes cometían delitos. La característica principal de cada una era el grado de crueldad que daba como consecuencia la muerte de las



personas, las amputaciones y marcas en sus cuerpos precedidos de torturas y humillaciones (Alvarado, 2012).

La Edad Media marca el sistema penitenciario y es en esa época eran los príncipes y gobernantes quienes tenían la facultad de someter o no al reo a este tipo de tratos, o bien sujetarlo a un régimen de prestación de un servicio en dinero o en especie. Este tipo de régimen era para quienes cometían delitos leves, sin tanta gravedad como para ameritar una amputación o pena de muerte.

Surgen los encierros para los reos, uno de ellos fue el encierro por deudas; asimismo, toma el control de las cárceles el Estado, interviniendo directamente en su creación. Este tipo de prisión se consideraba una excepción a la regla, puesto que existían las cárceles destinadas a las personas que se revelaban contra la monarquía, es decir, se revelaban contra el gobierno. Es por ello que se crean las fortificaciones y torres tales como la Torre de Londres, la Bastilla de París, Los Plomos venecianos, el Castillo Romano de San Ángel y las cárceles por deuda.

También encontramos la prisión eclesiástica que basa sus normas en el derecho canónico, lugar a donde se enviaba a los prisioneros religiosos o que eran sujetos a juicio por haber cometido un delito. Esto avanzó y se destinó posteriormente para los seculares que cometían herejías. Esto debido a que en este tiempo la Iglesia y el Estado gozaban de estrecha relación y privilegios para sancionar y crear leyes que hicieron surgir lo que se conoce con el nombre de sanciones canónicas que posteriormente llegaron a ser el canon legislativo.

Aquí nace lo que se conoce como *detrusio in monasterium* (Alvarado, 2012, p. 30) que era el castigo que se aplicaba a través de aislar a un monje por haber cometido un delito y se consideraba delincuente, y a través de este aislamiento purgaba el pecado que había cometido. Este aislamiento debía ser utilizado para la lectura de libros sagrados, pero debía estar sujeto a un régimen de disciplina severa, así como de ayunos constantes y manualidades que implementaban para su incorporación.



De esta manera es evidente la influencia de la iglesia católica en esta época para la imposición de las penas, tanto para los delincuentes como para los religiosos. Todo ello tenía como fin la redención de una pena que más adelante podría ser aplicada, puesto que al ser aislados lograban perdonar la pena, y así evitar que la persona continuara con la misma actitud al cometer delitos.

En este tiempo existían cuatro tipos de prisiones:

- a) Reales o públicas: estas se regían por reglamentos sugeridos por los mismos carceleros, alguaciles del lugar.
- b) Las prisiones feudales o de grandes señores: que tal como lo indica el nombre, eran dependientes de los señores de las ciudades y controladas por ellos.
- c) Las prisiones de abadengo y monasterio: en este tipo de prisiones los encargados eran religiosos, quienes ejercían el control, poder y dominio total sin ninguna limitación sobre los prisioneros. Como podemos observar, la iglesia no solo influía en la imposición de las penas sino también en el control de la ejecución de ellas, en forma desproporcionada, sin consideración alguna, puesto que no tenían leyes que regularan su autoridad.
- d) Las prisiones de consejo: estas se pueden entender como las prisiones que se ubicaban en los pueblos pequeños y estaban sujetas a las autoridades municipales. En este caso podemos decir que se encontraban alejados del control eclesiástico y por consiguiente no podrían ser delitos mayores o que tuvieran connotación religiosa como para que la iglesia ejerciera su control o dominio.

Al establecerse que existían varias prisiones, se determina que cada una de ellas era dirigida por diferentes personajes, sin que ello eximiera al reo del trato cruel al que era sujeto, puesto que eran sometidos a tortura y hasta llegaban a morir. Esto era contraproducente para el fin por el cual se habían creado, puesto que los delincuentes, en lugar de reinsertarse y dejar sus malos hábitos y conductas, al verse sometidos a



tales torturas deplorables se convertían en personas resentidas que acudían a más violencia y delincuencia.

Estas cárceles eran controladas por la Iglesia Católica. Nada se salía de las manos de las autoridades eclesiásticas, puesto que influían en la creación de las leyes, así como en la imposición de las penas y su forma de ejecución. Estos aspectos en la actualidad se apartan de nuestra realidad, puesto que si bien nuestras leyes tienen reseñas religiosas para la imposición de las penas, también debido a la forma de organización del Estado, se han limitado los poderes para ejercer control sobre la imposición de penas, siendo actualmente controlado por el Organismo Judicial.

Por ello, el Estado cuenta con centros para el cumplimiento de penas y cumplimiento de privación de libertad, más no para el cumplimiento de la pena de arresto.

En la antigüedad existían las prisiones del consejo, que en la actualidad se pueden ver reflejadas en las cárceles que se ubican en cada estación de la Policía Nacional Civil, dentro de los municipios. Específicamente en el Departamento de Petén, estas sustituyen a un centro de privación de libertad y están bajo el control del jefe de la policía, las cuales en la antigüedad estaban sujetas a las autoridades municipales o eclesiásticas. Podemos hacer mención de que en Guatemala, en la antigüedad, el alcalde municipal fungió como juez y a su cargo también estaba el control del cumplimiento de las penas, determinando el lugar de permanencia para su ejecución.

Este tipo de prisiones ubicadas dentro de la comunidad no tuvo mayor incidencia para provocar cambios de conducta. En la actualidad tampoco, puesto que los reos además de estar privados de libertad por una falta, están privados de sus derechos esenciales, tales como alimentación, salud, integridad, pudor; ya que en estas cárceles no se cuenta con espacios ni condiciones dignas para lograr el cometido constitucional y en la antigüedad tampoco se logró.



A partir del siglo XVI se da una serie de cambios, producto de aspectos económicos y sociales que logran crear cárceles en donde una vez impuesta la medida de coerción, se hacía efectiva su ejecución. Esta etapa era la más importante en la pena de privación de libertad.

A este período también se le llama período de la Ilustración en donde surgen corrientes como el Renacimiento y el Humanismo. Por consiguiente, se les reconocen ciertos derechos a los reos basados en principios tales como racionalidad, legalidad, publicidad, igualdad, proporcionalidad, menor severidad, pena de muerte, aplicación de la pena. Al mismo tiempo, debido a la crisis económica en Europa, se introduce una serie de grupos pequeños que se dedican a delinquir, por lo que se hace necesario que se implemente el régimen de penas. En este caso se aplicaban castigos corporales o físicos y continúa la pena de muerte.

Con el transcurso del tiempo se evidenció que este tipo de penas no tenían la efectividad que se esperaba, puesto que no cambiaba la actitud de los delincuentes considerándose no tomar en cuenta la rehabilitación sino la corrección sobre estas conductas delictivas a través de medidas disciplinarias severas dentro de los centros carcelarios.

Como se puede analizar desde nuestra perspectiva guatemalteca, las cárceles, según la Constitución Política de la República, tienen como objeto la readaptación social y la reeducación de los reclusos, según el artículo 19. Sin embargo, dista mucho de la realidad puesto que tal y como se evidencia en Europa, a consecuencia de la crisis económica, hubo una serie de cambios en la población que provocó el surgimiento de grupos pequeños de delincuentes que ya no eran reformados por los castigos que se habían establecido, sino por el contrario aumentaba su conducta delictiva.

En Guatemala sucede lo mismo, ya que si bien es cierto que no podemos culpar del todo a la crisis económica que sufre el país, también lo es que la situación



económica provoca que no solamente existan grupos pequeños de delincuentes sino que existan delincuentes a gran escala. Por ejemplo, la delincuencia organizada que no puede ser amedrentada con las penas que actualmente reguladas.

En la actualidad, si uno de estos delincuentes organizados es aprehendido, no se logra su reinserción a la sociedad ni su reeducación, en vista de que en los centros privativos de libertad no existen medidas que logren ese fin. Por el contrario, tal como sucedía en la antigüedad, la privación de libertad era contraproducente, haciendo del delincuente un experto en sus acciones, egresando de los centros con mayor resentimiento para volver a delinquir.

### **1.1 Casas de corrección**

En el gobierno de Fernando VII, en Europa, se intentó un cambio en cuanto a las cárceles, debido a ciertas medidas tomadas, que se hicieron durante el período de 1820 y 1823. Esto fue porque en las cárceles y presidios existía una obsoleta regulación que se evidenciaba la inhumanidad con la que eran tratados los reos, y por esa razón, hasta los defensores de aquel régimen propusieron una reforma (Ramos, 2013).

En consecuencia, el siglo XVI tiene la característica de ser determinante en la imposición de penas, en virtud de que no solo se aplicaron las ya citadas a través del clero, sino se construyeron edificios para mantener a los mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes que cometían actos contra el orden legal. Todo con el fin de reinsertar a la sociedad a las personas con estos problemas.

No se debe perder de vista que en el siglo XIX se veía a las cárceles como lugares donde permanecían los prisioneros, es decir, un lugar de custodia en que se encontraban los condenados. Se les definía como presidios o prisiones como una definición general que hacía énfasis en establecimientos penitenciarios o bien el lugar



donde se cumplía una condena. Se decía que las prisiones son lugares donde se encerraba a las personas para limitar su libertad y que las cárceles eran lugares en donde permanecían los reos o los delincuentes por razón de una orden judicial. Es aquí donde surge una verdadera evolución.

Ejemplo de ello es que surge la Colección legislativa de cárceles en 1860. Posteriormente surge en 1861 la Colección Legislativa de Presidios y Casas de Corrección de Mujeres, las cuales fueron patrocinadas por la Dirección General de Establecimientos Penales. Esto constituía un problema, pues existían dos cárceles, dos presidios o bien dos casas de corrección para mujeres.

Es necesario recalcar que aun cuando surgen estas colecciones, existía una ordenanza de 1805 que debía ser reformada o integrada a las anteriores, siempre y cuando las garantías constitucionales de los presos continuaran siendo reconocidas en las nuevas ordenanzas, pues en 1812 ya existían esas garantías. De esta cuenta es que se suman diferentes disposiciones tanto en el régimen liberal como en el absolutista.

Según la anterior regulación se construyeron las Casas de Corrección. La primera fue fundada en Londres en 1552; a esta ciudad se le unieron otras en la creación de estas casas, tales como Oxford, Salisbury, Gloucester y Norwich. Con el paso de los años estas casas de corrección debieron modificarse para lograr los fines que se habían pretendido hacia los delincuentes y se convirtieron en casas de trabajo llamadas Workhouses a partir de 1679 en la ciudad de Bristol.

Se funda a finales del siglo XVIII la Real Asociación de Caridad, que tuvo como objeto esencial reformar las cárceles para mantener a los reclusos en un lugar determinado, así como para verificar el tratamiento que debían recibir. El objeto era conseguir la reintegración de la Corona y de sus alcaldías dentro de un sistema donde el Estado financiara esas cárceles, evitando los abusos contra los reos. Esta Real Asociación de Caridad concluyó con sus labores en 1805:



El régimen liberal de Cádiz, más allá de los logros constitucionales conseguidos para la supresión de la tortura y las garantías jurisdiccionales a los reos, trató de impulsar estos mismos objetivos a través de órdenes concretas, como la dirigida el 30 de mayo de 1801 a los ayuntamientos para la financiación y mejoramiento de las cárceles. (Ramos, 2013, p. 169)

También Fernando VII implementa la línea anterior, en el sentido de regular y abolir todo tipo de tortura para los reos. Propone como estrategia que los reos trabajen denominando el método como «trabajos del Consejo de Castilla», tomando como estrategia que la asociación de caridad respaldara su labor.

Posteriormente, tras la formación de las Juntas de Caridad en 1820, se pretenden diputaciones provinciales para lograr un mejoramiento y arreglo de las cárceles bajo recomendaciones de Jacobo Villonova y Tomas Jordán. Es así como se continúa con la reforma a las cárceles. Por último, la creación de la Sociedad Filantrópica se crea con el fin de mejorar el sistema carcelario, así como un sistema correccional y con ello mejorar las leyes penales que en este tiempo tenía España, bajo criterios que impusieran condiciones humanas para los reos, así como su cuidado y protección en cuanto a sus derechos.

Es de hacer énfasis que a las cárceles en esa época también se les denominaba como depósitos municipales. Se llamaban de esta manera debido a que la regulación para el mejoramiento de los reos no solo era a nivel de Estado, sino a nivel provincial, lo cual abarcaba gran parte del país así como pequeñas comunidades donde se custodiaba a reos. Es por ello que también resulta necesario entender la problemática de los lugares denominados presidios, cárceles o casas de corrección.

Es determinante centralizar la administración de los lugares llamados presidios, y por lo tanto podemos decir que la administración para las cárceles la tenían los concejos o ayuntamientos. Por otro lado, la administración de los presidios estaba a



cargo de una jurisdicción militar que se sometía a la Secretaría, es decir, al Ministerio de Guerra.

Durante el reinado de Fernando VII, bajo la normativa de la Constitución de 1812, los reos continuaban bajo un régimen militar, el cual de acuerdo con las nuevas normativas que se implementaron ocasionaba verdaderas contradicciones. Por ello se hacía necesario y urgente modificar y crear una nueva teoría del Estado para regular en definitiva y de forma más certera las condiciones de las cárceles y de los lugares llamados presidios.

Como consecuencia de lo anterior, diferentes personas como López Ballesteros, Javier de Burgos y Sáenz de Andino, crearon un grupo de administradores que se pronunciaron ante los atropellos militares contra los reos. En 1832 crearon por primera vez la Secretaría de Estado y de Fomento, con el fin de abarcar la problemática en cuanto a la seguridad pública del Estado. Entre estos temas se logró incluir la administración de las cárceles y la administración de los presidios.

Al momento de dar este paso en la creación de una institución que velara por la administración de las cárceles y presidios, se evidenció que los temas propios de la problemática ya no debían ser manejados por una administración municipal, aunque fuera con financiamiento privado, sino se proponía que fuera una administración civil perteneciente al Estado.

Aunque se hicieron esos cambios y se pretendió el mejoramiento desde el punto de vista administrativo, es de hacer notar que el personal y su ideología continuaban siendo de orden militar, evidenciándose que cada presidio era dirigido por un comandante-director.

Resulta evidente cómo los militares han tenido gran intervención en cuanto a las condiciones que en deben ser tratados los reos. Aun en la actualidad se cree que la forma de corregir a una persona es a través de trabajos forzados y tratos militares.



No es de desmerecer que ello en algún modo pudo contribuir a un cambio en el actuar de los reos. Sin embargo, atendiendo a los derechos que cada uno de ellos tiene y que son inherentes a cada persona, no se lograba mayor desarrollo ni resultado. Más bien, se evidenciaba la falta de estrategias legales y morales para buscar mejor reinserción en la sociedad.

Con este trato, se crea en la mente del reo un resentimiento social que desencadena comportamientos nocivos y más perjudiciales para la población. Esto debido a que no se hacían diferencias entre cada reo, según su edad o delito cometido, sino eran sometidos a este tipo de régimen sin distinción alguna.

Es de hacer notar que el comandante, quien era el Mayor en esta administración de orden paramilitar, trataba de equilibrar la situación entre lo militar y lo administrativo, lo cual provocaba conflictos entre los directivos de las diferentes jurisdicciones. Hasta que en 1881 se crea un grupo de funcionarios civiles de prisiones, mejor llamada como Dirección General, que venía siendo la única y máxima autoridad que tenía a su cargo resolver los problemas en asuntos carcelarios.

Esta institución no ayudó en mucho a la problemática que surgía en esa época. La razón fue que además de no tener experiencia en esos asuntos, no contaba con el suficiente apoyo para dar importancia al asunto y darle la solución certera.

Sin embargo, se logró a lo largo de problemática el que se establecieran y regularan las visitas a los reos; se evidenciaron abusos y malos tratos que sufrían, llevando este tipo de quejas ante la Dirección General. Ante ello, se señalaba como uno de los personajes culpables de los abusos a los Comandantes, quienes podían enfrentar cualquier tipo de señalamiento, tales como una falta o violación dentro de los establecimientos.

Una de las medidas que se tomó para mantener el control de la funciones y el cumplimiento del Comandante fue que este debía remitir documentalmente a la



Dirección General los archivos y papelería importantes, así como registros de todos los presidios que tuviera a su cargo. Aun así, no siempre se cumplía con tal ordenanza.

Refiere Ramos (2013) que:

[...] el mayor logro de esta normativa fue, por demás, reconocer la contradicción existente en el hecho de que una institución civil estuviera gestionada por empleados militares, apostando por primera vez porque el personal de prisiones perteneciera íntegramente al cuerpo administrativo. (p. 181)

En 1845, Vladimiro Montesinos fue coaccionado a trabajar al lado del Inspector General de presidios, como un personaje civil, Ildefonso Abellán, con el objeto que se incorporara a empleados civiles en la administración de los presidios que llevaba a una pérdida total a la condición existente, así como al fuero militar al que perteneciera. A cambio lograba un empleo que le ofrecía una estabilidad laboral. De acuerdo con lo anterior, por fin se crea un grupo civil encargado por funcionarios de prisiones y que no tenían tinte militar en su administración.

A lo largo de la historia las casas de corrección debieron ser abolidas debido a la necesidad del castigo y de los índices de delincuencia que hicieron necesario el implementar programas para resocializar a las personas que cometían delitos.

También fue necesario conocer las casas de corrección de mujeres, puesto que también era otra de las instituciones que conformaban la historia de sistema penitenciario.

## **1.2 Casas de corrección de mujeres**

En la Europa del siglo XVII inició dentro de la política de los estados, la necesidad de regular todo tipo de castigos que se imponía a los reos, así como la regulación del destierro y su ejecución, pues se advertía que era indispensable reeducar al privado de libertad a través de las casas de corrección.



Por ejemplo, en Inglaterra surgen las casas de corrección; en Francia se crean los hospitales; en Holanda se crean las casas de trabajo y en Roma surgen los hospicios. Se decía que estos lugares tenían connotación semipenal, es decir, tenían lineamientos para controlar, almacenar y educar por medio de un régimen disciplinario a las personas que ahí se encontraran. Asimismo, se pretendía ocupar a estas personas en un trabajo que los ayudara a desviar sus mentes desocupadas. Dentro de estas personas podemos mencionar a quienes se dedicaban a la vagancia, a campesinos desarraigados, a los mendigos y a los criminales, pues ellos contravenían las diferentes normativas impuestas por el Estado.

Es así como se crearon este tipo de instituciones que pretenden ser de utilidad para controlar esta situación y fortalecer la utilidad como seres, es decir, que sean de provecho para una sociedad a través de fortalecimiento, enseñanzas técnicas y formas de trabajo que evite la ociosidad. Una vez que obtengan su libertad y logren salir de esas instituciones, podrán ser de utilidad a la sociedad, logrando mayor productividad (Peña, 2000).

En Chile, durante el siglo XIX, a todo hombre o mujer que contraviniera la ley se le imponía un trabajo forzado como una obra pública a favor del Estado o bien, a favor del ejército. Ello en el caso de los hombres, pero a las mujeres se les ordenaba un trabajo doméstico en casas de particulares o bien, en algunas de las entidades públicas como hospitales.

En ese tiempo, los castigos más comunes para los reos eran violencia física, como azotes con palos, destierro, aislamiento, advertencia verbal o prisión. Por lo tanto, fue hasta 1823 cuando surgió la casa de corrección y enseñanza que concluyó con los castigos tipo militares, en donde ambos sexos eran sometidos a castigos sin regulación. El objeto principal de este tipo de castigo era la intimidación de los privados de libertad, de acuerdo con la ley que lo regulaba.



A inicios del siglo XVIII surgió una nueva institución que tenía como fin esencial el transformar al delincuente. Se le llamó Casa de Recogidas de Santiago, en 1735, construida exclusivamente para el internamiento de mujeres a quienes se les llamaba «mujeres de la mala vida». Uno de los fines que perseguía esta transformación era que las reclusas sanaran su alma. Se consideraba posible a través de aislarlas de todo lo que pudiera hacerlas caer en pecado, impulsándolas a mantenerse en oración (Peña, 2000).

Durante el siglo XVIII se inició una legislación que evidenció la necesidad de regular todos los actos que la sociedad considera lesivos, tales como dedicarse a la vagancia o bien los que se dedicaban a mendigar. Para ello se sostuvo la idea de construir instituciones que tuvieran una connotación semipenal, pues era necesario albergar a este tipo de personas, es decir, crear instituciones que conformarían lo que se conoce como asilos u hospicios, que en la actualidad se conoce como hogares para ancianos y hogares para niños.

Este tipo de construcciones que se formaban como instituciones mantenían un constante fin y era sacar de circulación a este tipo de personas. Sin embargo, se mostraban como casas de misericordia. Dentro de otras funciones estaba el castigar a algunos de ellos y también lograr una transformación en su estilo de vida, ya fuera hombres y mujeres quienes se dirigían por la vida sin rumbo, pues no formaban parte de una familia. Por lo tanto, la sociedad los tachaba como personas que constituían un desorden social y quienes, además de dedicarse a la vagancia, se dedicaban a la prostitución, sufrían orfandad y pobreza.

El erradicar este tipo de conductas permitía a la sociedad un enriquecimiento a nivel personal en cada uno de ellos, y también se lograba un control social, pues se les imponía técnicas disciplinarias a nivel laboral, y con ello disminuía el ocio y la pobreza. Peña (2000) refiere que:

Durante los convulsionados años de la independencia, el edificio de la mencionada Casa de recogidas, situado en la cumbre del cerro Santa Lucía, fue



convertido en cuartel, por lo cual dejó de existir en la capital un recinto dedicado al encierro exclusivo de mujeres. (p. 111)

A finales de 1816 se hace la propuesta ante el cabildo de Santiago, presentado por Rafael Beltrán y Pedro Casanova, para disponer de un lugar, es decir, una casa en donde las mujeres se encontraran más seguras con iguales beneficios que les brindaban en las casas de recogidas. Para ello se crearon las manufacturas, pues estas proporcionaban modos de subsistencia útiles para lograr mantener al recluso. También indica Peña González (2000) que:

En 1817, año en que diferentes autoridades comenzaron a proponer sistemáticamente la habilitación de una institución para encerrar y corregir, a través del trabajo, el mujerío de vida abandonada, a las mujeres vagas y menos recatadas, a esas mujeres que son la piedra del escándalo y el origen de sus perjuicios que refluyen contra la conservación del orden y arreglo de costumbres. (p. 112)

Es debido a este antecedente que se creó el 4 de junio de 1817 un hospicio especial para mujeres, en donde se les instruía a una conducta correcta ante la sociedad, así como prepararlas para una ocupación. Este lugar estaba a cargo de Martín Calvo de Encalada. Tenía una naturaleza semipenal, al igual que los anteriores; sin embargo, recluía también a mujeres que hubiesen cometido un delito y por lo tanto eran consideradas criminales. También se recluían a mujeres impulsivas y por lo tanto hacían corromper a la sociedad. De esta cuenta la oración ya no era suficiente para lograr esa transformación, pues se considera que un trabajo constante, con un régimen disciplinario adecuado, orientaría a la educación de la reclusa, ayudando a menguar el problema.

Después de muchos intentos que fallaron por crear un lugar adecuado para el tratamiento de los delincuentes, fue en 1823 que el órgano ejecutivo, el cual a través de conocimiento extranjero, implementó su administración y creó un proyecto de ley



encargado de la cárcel, así como de las casas de corrección que deberían estar ubicadas en cada una de las casas de delegaciones del Estado.

Bajo esta nueva implementación se veía la necesidad de crear esta legislación, pues las condiciones físicas de las cárceles, provocaban un lugar propenso a la promiscuidad, pues los reos estaban en lugares muy pequeños, lo que impedía la debida corrección. Todo ello resultaba aún peor para las mujeres, pues no solo eran consideradas criminales, pecadoras y además habían perdido su honor, sino también llevaban consigo a terceras personas.

Por lo tanto, el 19 de septiembre de 1823 se creó la Casa de Corrección que sirvió como prueba para la transformación tan anhelada y estaba a cargo de Manuel de Salar, y la custodia de los reos estaba a cargo del Estado, quienes delegaron esta función a los empresarios Joaquín Morel, Nicolás Vigoren y Guillermo Porte, con quienes se firmó contrato durante ocho años, el cual tenía la fecha de 20 de noviembre.

En este contrato el Estado lo suscribió con los empresarios citados con el compromiso de brindar a los reos, como parte de su transformación, un lugar con condiciones físicas adecuadas, para el cumplimiento de los fines. Asimismo, llevar un control para ofrecer suficiente alimentación y vestuario, sin dejar por un lado el poder ayudarlos a fortalecer las artes u oficios que poco o mucho supiesen. Uno de los aspectos a considerarse también fue el área espiritual, proveyendo lugares de educación y religión.

El año siguiente se creó la Casa de Corrección para mujeres y para niños en Santiago. Estos centros estaban a cargo de Manuel de Salas. Este mantenía la orden de recibir a todas las mujeres que fuera necesario e instruir las en algunas labores útiles. En cuanto a los niños, se recibía a quienes tuvieran menos de los dieciocho años, pues a los que tenían dieciocho años o más, se consideraba que ya eran susceptibles de infringir la ley.



Sin embargo, este proyecto fue teniendo menos auge pues la falta de recursos económicos debilitó su funcionamiento. Por esa razón se firmó un nuevo contrato por diez años, donde Santiago Heitis firmó que se haría cargo y será responsable de custodiar, adiestrar y someter a las reclusas a actividades que les ayuden a mejorar sus aptitudes, proporcionándoles herramientas de trabajo, por lo que se le llamó Casa de Corrección y Enseñanza. Esta administración duró hasta 1843, pues se escuchó el clamor ante el Ministerio de Justicia de variar dicho centro a uno que tuviera las herramientas y controles de un lugar para corregir a los delincuentes.

Surgieron algunos problemas, pues esas casas de corrección no reunían condiciones seguras, toda vez que las reclusas abrían hoyos en las paredes y con ello lograban comunicación al exterior de la cárcel. Tal hecho fue descubierto pues resultaron casos de embarazos dentro del centro. Por lo tanto, se motivó la necesidad de crear reformas más severas de forma urgente, que pretendían adiestrar al personal. De esta manera se dieron cambios radicales, hasta que se delegaron funciones a las reclusas.

Posteriormente se vio el problema de la sobrepoblación dentro de las casas, y lo que hacía que las condiciones sobre las cuales hacían su trabajo se hicieran a la intemperie. Fue hasta el 12 de julio de 1853 que se decretó el primer Reglamento que establecería normas para la Casa de Corrección, exclusivamente de mujeres. En tal reglamento se podían notar los fines por los cuales fueron creados tales establecimientos, así como la estructura que los conformaba, los horarios para cada uno de los empleados y reclusas, y diferentes criterios de aplicación para una mejor administración.

Dentro de la reglamentación también se contempló el dividir a las reclusas según el grado del daño causado en el delito, tomando en cuenta la edad de la reclusa. En ese sentido se podía entender que había cuatro tipos de sección: una sección por delito de hurto, otra sección por delitos graves, la tercera sección por delito leve y la cuarta sección por el delito de prostitución.



En 1853 surgió un reglamento en donde se regulaba que la casa de corrección no tendría un carácter laico, sino sería un centro dirigido por monjas que pertenecían a la congregación el Buen Pastor, y es ahí donde el nombre vuelve a cambiar y se le denomina Casa de Corrección de Santiago. Pasados once años, el Estado estableció la efectividad de esa administración, pues se evidenció que lineamientos importantes, tales como la disciplina de las reclusas, provocaron su utilidad, pues se les mantenía en constantes ocupaciones. Refiere nuevamente Peña González (2000) que:

El trabajo, por lo tanto, más que por imperativos productivos parece haber estado regulado por imperativos disciplinarios, lo que explicaría del porqué los bajos niveles de productividad y ganancia obtenidos por este establecimiento que había sido concebido como una unidad penitenciaria, pero, también, como una unidad de producción de tipo manufacturero. (p. 128)

Por lo tanto, en cierta forma funcionaban los procedimientos de corrección, pues los fines supremos de este sistema eran el corregir su comportamiento para que al obtener su libertad pudieran resocializarse y ser personas útiles dentro de un Estado. Esto debido a que se les proporcionaban herramientas de trabajo y estándares de conducta, tales como aseo personal, conductas de acuerdo con la moral y a la religión, así como formas de ahorro e higiene.

Es de considerar cómo han evolucionado las Casas de Corrección, hasta el punto de lograr que el Estado fuera el que directamente tuviera el control sobre ellas. No sería mala idea convencer al actual Estado de llevar una administración dentro de los centros penitenciarios bajo los fines y controles administración que eran la base de esta última casa de corrección para mujeres, pues se evidenció que un lineamiento laico no funcionó. Sin embargo, cuando se le da una connotación religiosa, bajo ciertos parámetros de conducta, se logran cambios favorables para las mujeres pues se explotan sus talentos y aptitudes y se logra su resocialización.

En la actualidad, los centros penitenciarios constituyen un lugar administrado por el Estado. Sin embargo, tanto en la historia como en la actualidad, ha quedado



demostrada la incapacidad que revelan al crear uno y otro reglamento sin mayor auge e importancia evidente, toda vez que los cambios conductuales en las reclusas no se evidencian.

El Estado de Guatemala, a lo largo de historia, ha sido solo un traductor de otras leyes que aunque no se evidenció en su momento, no sirvieron en sus países para lograr cambios significativos en la conducta de las reclusas. Por lo tanto, la incapacidad en cada uno de los Estados, no solo Guatemala, sino en Chile y Europa, queda debidamente acreditado, puesto que no se creó un solo reglamento, sino se crearon varios reglamentos para lograr los fines de transformación.

Tal y como sucede en Guatemala, las reformas a las leyes se dan en forma parcial, sin que con ello se evidencie y se logre mayor efectividad, puesto que al haberse copiado literalmente un reglamento de otro país, y percatarse que en este país no tiene mayor relevancia y cambios, se deben iniciar las reformas que creen una composición legal que logre el control total de funciones, organización y cumplimiento de los fines de la pena.

Debido a la falta de control legal en cuanto a leyes vigentes reformas, creaciones y derogaciones, se ha dejado a los y las reclusas en estado de libertad, pues mientras el Estado determina qué es lo mejor para la implementación de normas que disciplinen y transformen su conductas, estos aprovechan tal distracción y desacuerdos para formar una organización que causa una total descomposición al Estado de Derecho. La razón es que al tomar el control dentro de los centros penitenciarios no existe ninguna ley, reforma, ampliación o derogación que logre el cumplimiento de las leyes.

### **1.3 Historia de las prisiones en Europa**

Esta parte de la historia de las prisiones hace referencia y se enmarcara en el siglo XVII cuando surgen diferentes contradicciones y controversias en el poder, pues se



establecen luchas entre ellos debido a los conflictos que en esa época se vivían. Es así como poco a poco evoluciona el derecho y cada una de sus consecuencias para lograr reconocer los derechos de una persona, especialmente el derecho de igualdad. En este sentido, se iniciará el estudio desde Grecia hasta la Edad Antigua, pues se debe tener un panorama amplio para llegar hasta el siglo XX y XXI.

### **1.3.1 La prisión en Grecia hasta la Edad Antigua**

En este país, las cárceles las conformaban canteras abandonadas, las cuales tenían el nombre de latomías, es decir, un tipo de cuevas donde eran encerrados los esclavos y estaban compuestas por roca en su alrededor por unos 600 pies por 200 pies de ancho, sin ninguna medida de seguridad, salubridad, en donde la persona permanecía sola a su suerte.

Dentro de las personas que permanecía en el lugar, se puede decir que también se encontraban personas que eran deudoras, y por esa razón se encontraban guardando prisión y permanecían en tanto no cancelaran la deuda. Quienes ejercían la custodia de los deudores eran los mismos acreedores, quienes únicamente les proporcionaban pan y agua.

Para Aristóteles existían tres tipos de cárceles: cárceles de custodia, las cuales se encontraban situadas en el mercado de la población. Las otras cárceles eran las casas de corrección, que se encontraban en la ciudad. Asimismo, se encontraba la casa de suplicio, las cuales se encontraban alejadas de la civilización para asustar a quien ahí permanecía (Melossi, 2005). También se tiene conocimiento de que existía otro tipo de prisiones que no tenían como fin el castigo de la persona que había delinquido, sino un fin permanencia en calidad de guarda bajo custodia, además de la prisión en la que solo permanecían los deudores como ya se dijo.



Las prisiones en esa época no daban mayor contribución a la sociedad, más que para el particular quien se veía perjudicado por el incumplimiento de su deudor, puesto que las cárceles se mantenían en su mayoría ocupadas por deudores. También eran utilizadas contra personas que debían sus impuestos al fisco.

En ese tiempo la pena tenía el fin para la personas de reconciliarse con sus dioses, así como limpiar el grupo donde se encontraban y erradicar a la persona que había cometido la infracción.

Además de las cuevas donde permanecían los reos, también existían conventos o cisternas. Aquí era utilizado lo sacro para poder hacer creer a las personas que delinquirían que existía un diálogo entre las autoridades y los dioses. Con ello lograban confundir a las personas para que creyeran que las decisiones venían de los dioses.

Por lo tanto, la Iglesia y el Estado formaban una sola autoridad para la toma de decisiones en cuanto a los prisioneros. Sin embargo, Aristóteles fue uno de los que promulgó y defendió un estatus de ciudadano, en donde se creaba una diferencia entre libres y esclavos. Así, las personas que permanecían en prisión eran considerados esclavos y el resto, no.

Por último, se debe añadir que se pregonaba que existía una ley natural, una ley acorde a la razón y una ley que se basara en la dignidad e igualdad de la persona, teniendo como fundamento en una doctrina cristiana, basada en la dignidad de la persona (López, s.f.).

### **1.3.2 Edad Media**

Aquí inician pensamientos cristianos conformados por dos principios: justicia y utilidad. El primer principio de justicia se refiere al principio de Talión y Blutrache, es



decir, venganza y la sangre. El segundo principio de utilidad se refiere a relegar de personas útiles a la guerra.

En este período se sometió a los privados de libertad a regímenes de tortura, pues que se pretendía apartarlos de la sociedad. Algunos de los castigos a los que eran sometidos era la amputación de alguna de las partes del cuerpo, quemarlos y la muerte. Con ello se lograba distraer a la población y que se celebraran fiestas en honor al castigo que se imponía.

Por otro lado, también se determinó que el Rey debía levantar el castigo, una vez que la persona que fue encontrada cometiendo un delito hubiese corregido su conducta totalmente.

También existían prisiones de Estado y la prisión eclesiástica. Esta última estaba a cargo de la Iglesia. La primera prisión era considerada solo para personas que cometían delitos contra la realeza, pues en ella se encerraba a los enemigos de la realeza o señoríos, también quienes traicionaban al Estado, o bien las personas que estuvieran en contra del régimen político, por lo tanto, gozaban de ciertas ventajas. Se consideraba una cárcel meramente de custodia, pues ahí la persona que había cometido el delito esperaba la muerte, o bien, mientras se encontraba detenido, podía ser perdonado por el rey. Sin embargo, también existía otro tipo de privación a la libertad que surgía como una pena independiente, y era cuando se trataba de personas que habían cometido delitos y se les encarcelaba en lugares de prisión que eran comunes para todo el pueblo. Para ello, el Estado requería para su encierro lugares como palacios en cuartos determinados, castillos y fortalezas, pues también se encontraban, de alguna manera, custodiados en forma segura.

En la actualidad algunos de estos lugares son famosos, por ejemplo, la Torre de Londres, la Bastilla parisina, los Castillos de Egelsburgo y los Plomos Venecianos. En Guatemala, se encuentra dentro del Teatro Nacional un museo donde se ubican fortalezas que en la antigüedad era el lugar donde permanecían los reos.



Por otro lado, las prisiones que tenían el nombre de eclesiásticas tenían a su cargo la permanencia de los sacerdotes, así como las personas que se consideraban religiosos, pues tenían ciertas creencias de redención o bien pertenecían a alguna fraternidad de la Iglesia.

Este tipo de personas eran recluidas en los monasterios, en donde se hacían divisiones según era el caso, pues se dedicaban a la oración, con el fin de que recapacitaran y así lograr en cambio de conducta. Empero, se contaba con métodos de ayuda y auto corrección a través de manualidades en sus celdas, o bien otros trabajos a los que eran forzados con el fin de distraerlos y lograr que tuvieran alguna actividad productiva.

En este período las luchas religiosas eran comunes y se imponía la pena de muerte contra muchos herejes de la población. La muerte era inducida por medio de fuego y eran quemados hasta morir. En aquel tiempo este tipo de muerte se dio a través de lo que se conocía como autos de fe, y tras de ello también existían las llamadas cárceles perpetuas o bien cárceles temporales.

También surge en esta época el primer Tribunal en Europa, que al ver tales atropellos decide abolirlos por completo, pero ello iba acompañado del aumento de las penas. Los presos podían gozar de la amplitud de los calabozos, así como algunas condiciones básicas, tales como luz y baños y mejores condiciones: lugar adecuado para dormir, para comer y algunas distracciones como libros, así como alimentación adecuada. Todo ello estaba a cargo de la Inquisición, quienes fueron flexibles al permitir que las personas cumplieran su castigo de prisión, en sus propias casas.

En este sentido, se considera que la Inquisición fue una de las organizaciones sobre las cuales recayó el otorgamiento de medidas alternativas a favor de los reos. En Guatemala, se puede decir que constituiría la aplicación de la medida sustitutiva de arresto domiciliario. Asimismo, la inquisición permitió que como sustituto de la prisión



perpetua, los reos permanecieran en monasterios y el cambio resultaría siendo fácil y beneficioso para quien lo sufría.

Aquí existieron cárceles para ricos que se encontraban en mejores condiciones. En Aragón la cárcel dependía de la Justicia Mayor, pues con ello se conseguía que el rey y sus séquitos no tuvieran nada que ver en la decisión (Bueno, 1984).

En la Edad Media Baja en España se consolidó y se enmarcó una relación estrecha entre el derecho romano y el derecho canónico que provocó que la realeza tomara fuerza y aumentara su poder, logrando que la prisión fuera considerada como un lugar de prisión preventiva, es decir, una cárcel donde las personas se encontrarán custodiadas y constituyéndose en una verdadera pena.

Sin embargo, no se descarta que siempre estén las personas encarceladas por delitos de índole religiosa dentro de los monasterios; aquí las sanciones pueden ser para toda la vida, o bien en forma temporal.

Algunos ordenamientos se hicieron también necesarios en esa época, tales como: Ordenamiento de Montalvo y el de Alcalá, que prohibían los tratados despiadados e inhumanos que se les provocaba a los reos, así como una inspección constante sobre los privados de libertad.

Por ello la importancia del estudio de esta investigación, pues se evidencia que no solo en nuestra época se reguló la separación de prisiones y quiénes debían estar en una y quiénes en otra.

En la actualidad, cada Estado tiene regulado que los reos deben tener no solo condiciones de habitabilidad en el lugar que permanezcan, sino debe existir separación según el delito cometido. Por consiguiente, si en la antigüedad se hizo una separación en cuanto a la diferencia entre cárcel y presidio, más aún en la actualidad para cumplir con los fines de la pena.



### 1.3.3 Edad Moderna

Esta época surge en los siglos XVI y XVII, en el tiempo de los Reyes Católicos, así como de los Habsburgo, en donde se utilizó a los privados de libertad como trabajadores que formaban parte de la obra de mano que costaba menos, pues hacían trabajo para la Corona y el Imperio, especialmente en los barcos. Todo este régimen logró su auge hasta el siglo XIX.

Debido al capitalismo y la estructura de la economía feudal, surgieron diversas problemáticas como las masas feudales, disolución de monasterios, así como cambios en la forma de labrar la tierra, que surgió en Inglaterra. Por ello las masas campesinas se impusieron como forma de protesta, dando surgimiento al vagabundaje y su retiro a las ciudades. Es así como en el siglo XIV, XV y XVI surgieron los fenómenos de los vagabundos, méndigos y una masa de desocupados, que algunos son inhabilitados para trabajar, mendigar o limosnear, bajo pena de ser azotados hasta sangrar, como lo refiere Melossi (2005):

[...] a petición de algunos elementos del clero inglés, alarmados por las proporciones que la mendicidad había alcanzado en Londres el Rey les permitió usar el castillo de Bridewell, para recoger ahí a los vagabundos [...] su finalidad [...] era la reforma de los internados por medio del trabajo y de la disciplina. (p. 32)

Los fondos que se utilizaban eran las sobras de las arcas del Estado. Aquí iniciaron las casas de corrección para contratar laboralmente a los desocupados. También estaba ocupado por ladronzuelos, prostitutas, hijos de pobres, vagabundos y rebeldes. Se les trataba con rudeza y el negarse a realizar el trabajo los hacía ser criminales. También se le da la potestad al juez de mandar a la cárcel a los ociosos testarudos. Posteriormente surgió la manufactura que dio inicio a otro tipo de ilícitos y con ello la detención laica sin fines de custodia (Melossi, 2005).



En 1559 en Amsterdam se creó una casa para los vagabundos, malhechores, holgazanes o gente de ese tipo, y eran encarcelados como un castigo y mantenerlos ocupados en tanto los magistrados los juzgaran por las faltas que hubiesen cometido. En 1596 se inició otra institución similar. Sin embargo, los trabajadores lo realizaban *ad honorem*; por lo tanto, se facilitaba la extorsión de los guardias para con los prisioneros para obtener dinero.

Dentro de las penas más comunes dentro de las casas de corrección estaban: multa, castigo corporal, deportación, destierro y pena de muerte. Apareció en escena el Coronel Manuel Montesinos, persona que colaboraba para que los reos no continuaran en la misma situación. En 1640 se promulgaron las Leyes de la República e Lucca, en donde se hacen cambios radicales, pues la prisión se convierte en una pena que se vuelve sustitutiva y deja de ser considerada como una custodia de carácter preventiva.

Por otro lado, dentro de los siglos XVI al siglo XVII, en España, surgieron algunas instituciones que pretendieron brindar auxilio y asistencia a los presos, toda vez que en las galeras eran los lugares utilizados para mantener en prisión a las mujeres, tales como prostitutas, dedicadas a la mendicidad y vagas. Ello con el propósito de proporcionarles asistencia social y una estadía más digna, pues otro de los métodos severos de encarcelamiento era el de marcas, y la horca para aquellas personas que volvían a cometer un delito.

En el siglo XV, el tipo de delitos que se cometía iba en aumento en cuanto a su peligrosidad, toda vez que se produjeron violaciones, extorsiones, falsificaciones, secuestros y asesinatos, mientras que en Garduña, Sevilla, se hizo un tipo de codificación entre los presos, lo cual aumentó la importancia de leyes que reforzaran este comportamiento.

Además surgieron en esa época los castigos físicos y psicológicos que formaban parte del trato al que eran sometidos los prisioneros, pues se les sometía a estar en lugares donde estaban solos. Sin embargo, el trabajo era obligatorio, además de ser un



trabajo duro, todas estas personas permanecían en los lugares denominados como galeras, en donde se tenía como propósito que los prisioneros se convirtieran en esclavos de guerra.

A estas galeras se les llamó *las penas de galeras*, pues se consideraba un antecedente al trabajo obligado y forzado para quienes estaban privados de su libertad. No gozaban de ningún tipo de remuneración al trabajo realizado, por lo tanto la resocialización no constituía un fin en la imposición de la pena, ni en la imposición del trabajo.

Es de hacer notar que este tipo de trabajo era en su mayoría trabajo en el mar con buques, o bien trabajos de minerías que pertenecían.

Asimismo, en el siglo XVI se dio inicio a ideologías humanistas en beneficio de los prisioneros. Por ejemplo, el trabajo forzado se convirtió en una fuente de aprendizaje, pues iniciaron a trabajar en hilanderías, corte y confección, redes para la pesca, o bien albañilería para arreglar las calles.

En este sentido surgieron tres clases de presidios denominados como militares, tales como: artesanales, militares propiamente dichos y los peninsulares. Posteriormente, en los siglos de XVI Y XVII, se establecieron también las primeras casas de corrección. Sobre todo, se recalca que se hicieron las primeras casas de corrección para mujeres, pues es este el punto de partida para lograr la clasificación en dichos centros entre hombres y mujeres siendo los países pioneros: Alemania, Inglaterra, Suiza y Holanda (Figuroa, 2000).

Otra de las circunstancias relevantes que se evidenció en esta época fue el castigo a través de azotes y el uso de cadenas. Además, los prisioneros eran sometidos a regímenes de ayuno extremo, y se les imponía sacar agua del lugar donde se encontraban, mediante el uso de una bomba. Este tipo de castigo únicamente era impuesto a las personas que mendigaban o bien a las personas lisiadas. Por lo tanto,



queda en evidencia que la transformación o la readaptación del delincuente no era el fin supremo de esos centros. Por último, es importante recalcar que se inició a establecerse el reconocimiento de los derechos humanos para los reos a través de la Conquista Española en América (López, s.f.).

#### 1.3.4 Siglo XVIII

En esta época ya la cárcel era sinónimo de penas que comprendían daño corporal hacia lo reos. Sin embargo, surgieron varios cambios que es necesario resaltar, pues son un plus al derecho, pues surgió el primer reglamento de presidios el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1716, que implementó el uso de latín y se pretendía que se cumpliera el Derecho Canónico y el Derecho Romano. Todo se hizo para dar un realce a las teorías que estaban por venir y mejorar la conducta de los reos, pues queda claro que la forma de castigo no era la mejor.

En esta época se buscaba el mejor tipo de humanidad para tratar al reo. También surgió el llamado Iluminismo Penal y se consolidó la Real Asociación de Caridad de señoras de Madrid, la cual tenía como objeto educar y moralizar a las privadas de libertad que estuvieran en cárceles o en galeras. Todo ello lo pretendían alcanzar a través de trabajo que las mantuviera ocupadas, asimismo, se procuró que al momento de dejar en libertad a las prisioneras, estas tuvieran un lugar seguro donde trabajar o bien poder obtener un dinero debido al trabajo que dentro de la cárcel desempeñaban.

Por otro lado, en esa época el Derecho Penal y Procesal Penal, inició a ser altamente criticado por juristas, pues con las nuevas tendencias e ideologías, se producían cambios radicales en el ámbito jurídico. Es por ello que también surge un libro titulado *Discurso Sobre las Penas* escrito por Manuel Lardizábal en 1782, que contenía la descripción y aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y personalidad, aplicados al procedimiento que se llevaba a cabo cuando



se cometía un delito. También se hace la distinción entre cárcel, presidio, que pretendían corregir la conducta del reo, pues habían algunos que se consideraban incorregibles.

En cuanto al *ius puniendi*, se le reconocía el hecho de que el poder que ostentaban los gobernantes provenía de Dios. Asimismo, no existía división de los poderes; sin embargo, rige el principio de legalidad cuando se comete un delito y en la aplicación de las penas. Inició lo que se conoce como la interpretación de las leyes en forma extensiva para entender el espíritu de la ley.

En esta época se consideraba que para la imposición de una pena debía de tomarse en cuenta el delito, dependiendo del daño que se causaba. Asimismo, que fuera inmediata y necesaria, es decir que no se aplicara de manera rígida pero sí que asegurara su cumplimiento. Además, promovía el cumplimiento fiel de la pena de muerte siempre y cuando fuera necesario.

Unas de las características de la pena en ese tiempo era que era propia de la corriente de la Ilustración, relativa y útil, en donde el fin común a todas las penas era brindarle seguridad a la población y que la república gozara de buena salud. También se pretendía corregir la conducta del delincuente con el objeto que no reincida con su conducta y perjudique a terceros. Esto se consideró que podía lograr un cambio en los espectadores, pues al ver el tipo de castigos que era impuesto, podría existir una disminución en el acaecimiento de delitos.

En esta época la institución carcelaria en Italia también tuvo auge, pues históricamente se dice que sobre los siglos XVI y XVII no existía unificado un poder central monárquico. De esta manera fue un poco arbitraria su organización, y fue aprovechado por la producción capitalista que trajo conflicto de clases, tales como represalias contra jornaleros, refiriéndonos en materia penal. Por lo tanto, se encarcelaba a los deudores quienes además sufrían castigos físicos propiciados por las organizaciones más grandes y poderosas.



Al mismo tiempo surgió la expansión textil, donde la vagancia y el bandillaje se manifestaron, tanto en Italia como en los demás países europeos. Todo ello como origen de las masas de trabajadores en el campo y otros cuantos trabajadores desocupados, tales como trabajadores textiles, metalúrgicos, de astillero, etc.

En Italia meridional hubo una única forma de castigar: la horca como única medida política y social, como consecuencia de los bajos salarios y situación política y social que se vivía aproximadamente en 1530. También en este año se hizo el intento de que los astilleros trabajaran y se encerraba a los pobres en hospitales. Tal es el caso que en 1560 se creó el Hospicio de San Gregorio, en donde fueron instruidos en la religión, buenas costumbres y oficios, mientras que en otros lugares se les instruía sobre distintos tipos de oficios (Melossi, 2005).

Surgen varios factores que se considera necesario que se hagan notar, pues determinan las causas del delito. Dentro de estos factores, dice Voltaire que pueden ser: el clima, como factor importante en el comportamiento del delincuente. Asimismo, el tipo de educación que ha recibido, el medio social donde se ha desarrollado, su personalidad, etc. Estos son considerados como factores que se denominan endógenos, que posee la persona al momento del acaecimiento de un delito (López, s.f.).

Por otro lado, existe diversidad de prisiones que se consolidaron en un sistema denominado Hospicio de San Miguel, el cual tenía dentro sus bases el que se brindara al prisionero una educación intelectual así como religiosa, medidas de salud, alimentación, pero manteniéndolos aislados con la única finalidad de evitar más corrupción.

En Roma se construyó una prisión similar, en cuanto a sus principios, dirigida por el Papa Clemente XII, la cual era exclusivamente para mujeres. Se imponía la regla del silencio lo cual evidenciaba una diferencia entre los privados de libertad, pues aquí se dividía a los reos por categorías, una categoría era la jurídica y la otra era la moral.



Para este tiempo, John Howard, fue testigo de un movimiento con la Sociedad de Filadelfia que procuraba la reforma dentro de las prisiones. Con ello se desplazaron las ideas de Howard en América, y las ideas de William Penn en Europa. De ello la idea y la consolidación de un sistema penitenciario humanitario (Betegon, 1998).

Argumentaron sobre la proporcionalidad de las penas, provocando romper con el antiguo sistema penal, innovando los principios que lo regían, pues en este sentido se lograron fijar varias garantías que inspiraron actualmente al derecho penal. En este sentido sostiene este autor que a medida que sea la gravedad que se provoque al cometer un delito, así debe ser la pena que se debe imponer. Beccaria fue discípulo de Montesquieu, y se considera como el fundador del Derecho Penal dentro del contrato social. (Beccaria, 2015).

Desde 1747 hasta 1832 se crearon nuevos métodos de seguridad en cuanto a la infraestructura de las cárceles, pues se implementó la construcción de una torre de vigilancia para todo el centro carcelario, bajo la seguridad de una persona. A esto se le llamaría inspección central, ello quedó evidenciado por Jeremías Bentham en su obra *Panóptico*. El propósito de este tipo de vigilancia proponía el crear seguridad en la población para generar paz y tranquilidad.

Para ello también surgieron varios criterios tales como el poco castigo a nivel corporal, pero al mismo tiempo que exista severidad y que todo ello resulte económico para el Estado. Por otro lado se pretendía que existiera una reforma moral aplicada a los reos, de manera que se lograra un cambio en su conducta y con ello se evidenciara su recuperación para ser de utilidad para la sociedad.

Por lo tanto se mantuvo el criterio de que al aplicar el castigo corporal se lograría cambiar la conducta del delincuente y con ello reducir los delitos que se podrían cometer no obstante, se evidenciaba que este tipo de castigo era demasiado perjudicial para las prisiones y se debían buscar otros métodos. Es a partir de estos criterios y de



la necesidad de los cambios, donde nacen y se crean los diferentes sistemas penitenciarios, que en el siguiente capítulo desarrollaré.

La necesidad de incorporar derechos inherentes a las personas, tales como la igualdad y la legalidad, se vuelven pilares fundamentales, que se van desarrollando hasta lograr implementarlos y aplicarlos. De no haberse regulado, hasta la fecha continuaríamos sufriendo atropellos a todas luces, en cuanto a derechos humanos se refiere.

### **1.3.5 La pena privativa de libertad en el siglo XIX**

A lo largo de lo que se ha estudiado, la pena privativa de libertad es la sanción que por excelencia se considera la única aplicable para los que cometen delitos. Inclusive se dice que al siglo XIX se le considera “El siglo de la cárcel”.

En este siglo el trabajo se consideró una forma importante para la readaptación del delincuente, en una forma progresiva, dentro de un sistema penitenciario progresivo que más adelante analizaremos.

En el siglo XIX, la imposición de las penas y los métodos de rehabilitación en las cárceles sufrieron una decadencia, pues al imponer penas de privación de libertad cortas para que gocen de beneficios, no se logran cambios en la conducta del reo ni su corrección. Lo que agravó más la situación en este siglo es que en aras de una resocialización, también se crearon las penas más largas; sin embargo, estas ponen en más vulnerabilidad al delincuente en adquirir mayor conocimiento de formas de delinquir así como alterar su estado psicológico y sociológico, puesto que a mayor duración más destrucción (Fernández, 2006).

Es por ello que se llegó a crear un sistema penitenciario moderno para crear soluciones al problema, que hacía necesaria la clasificación de reos según el tipo de



delito que se haya cometido, y con ello brindar un tratamiento adecuado para lograr el fin de la readaptación.

Asimismo, todo lo que anteriormente se había considerado como una gran reforma para los derechos humanos de los reclusos, sirvió como base para estos siglos, pues se determinaron diversos sistemas penitenciarios que más adelante desarrollaré, tales como el sistema progresivo, el sistema auburiano y el sistema filadelfico y que son el fundamento de nuestro actual sistema.

En esta época, una de las prioridades se dice que fue crear cierta proporcionalidad entre el delito cometido y la pena que se iba a imponer. Todo ello en armonía con las garantías procesales que deberían ser fundamentales para establecer esa proporcionalidad.

Por otro lado se pretende abolir por completo las penas físicas, así como la pena de muerte, a efecto de que ninguna de las cárceles tuviera un carácter intimidatorio para el reo. Con ello se puede evidenciar la disminución en violencia y agresividad en las sanciones impuestas, y la consideración con la que iban a ser tratados.

Fue en esta época donde se perdió el mayor poder, control y autoridad dentro del sistema penitenciario. Esto debido a que, al momento de existir tantos cambios en cuanto a su administración y al implementar la disminución de los castigos, sin regular otros que los sustituyeran, dieron lugar a un impase en cuanto a la corrección que se debía ejercer. Por lo tanto, en esta época se marcó la diferencia y el descontrol que hasta la fecha se sufre y cobra factura sobre la sociedad.

Otra de las características de este tiempo fue que se crearon las cárceles pero que cumplieran con un carácter preventivo, es decir, un lugar donde permanecían los reos provisionalmente, en tanto se resolvía su situación jurídica. Asimismo, los lugares donde se cumplían las condenas, derivada de una pena, que se dividían en presidios arsenales, civiles y militares.



Durante esa época surgió el Código Penal de 1822 que hizo importantes cambios para el sistema penitenciario, dentro de los cuales está el trabajo para reos en forma perpetua y la indemnización para los reclusos, cuando habían sido llevados a un proceso penal sin ninguna prueba ni justificación.

Ello representó un gran avance para el derecho penal, pues hasta la fecha se mantienen vigentes estas reformas. Esto ha provocado y aumentado la creación de otros derechos a favor de los reclusos, o bien se ha logrado mejorar e implementar los derechos para los reos que en alguna oportunidad les fueron otorgados.

Por ejemplo, el hecho de indemnizar a los reclusos cuando se haya comprobado que no existía prueba suficiente para mantenerlo detenido, hasta la fecha en nuestro país se mantiene vigente. Sin embargo, es vigente y no positivo, pues aún con sentencias de la Corte Interamericana Sobre de Derechos Humanos en contra el Estado de Guatemala, no se ha logrado que se hagan efectivas tales indemnizaciones.

También se inició a marcar la diferencia entre presidio y cárcel, refiriéndose la primera de ellas al lugar donde los reclusos cumplían las penas impuestas por los jueces. La segunda de ellas, era el lugar donde permanecían los reclusos en forma provisional, o bien los que eran condenados con penas de arresto (Figueroa, 2000).

En 1885 también se implementaron derechos para los reclusos, que si bien es cierto ya habían sido considerados, es hasta en ese año que reforzaron sus bases para poder regular y aplicarlos, tales como: la salud, la educación, el área religiosa de los reos, las visitas, el permiso para trabajar dentro del centro penitenciario y la asistencia social.

Este es un modelo a seguir para todos los sistemas penitenciarios, puesto que se evidencia el fin de la pena, en cuanto a concientizar al reo del daño causado, y con ello se logra la resocialización y reinserción social.



Y por último, también surgió un centro penitenciario para los jóvenes que han cometido delitos, denominándolo como reformatorios, el cual tuvo sus inicios en Norteamérica, específicamente en Nueva York, y como director fue Zebulón Brockway.

Es evidente que este siglo sentó las bases de lo que hoy tenemos y aplicamos a las personas privadas de libertad. De no ser así, los derechos actualmente reconocidos no se hubiesen considerado. Es por ello la importancia de conocer un poco sobre la historia que gira en torno al sistema penitenciario y los derechos de los privados de libertad.

### **1.3.6 Historia del sistema penitenciario en los siglos XX a la fecha**

Esta época se caracteriza por ser progresista pues la mayoría de derechos que ya habían sido reconocidos, se implementan y se sugiere y mejora la comunicación que debe tener el recluso con sus familiares, dando lugar al sistema de Crofton, que más adelante analizaré.

En 1903 se emitió un decreto el 18 de mayo, el cual tenía como único fin el evitar el acaecimiento de un delito. Asimismo en 1907 se regula que debe existir un lugar en donde se deba cumplir con la ejecución de las penas contra los condenados. También se celebraron varios convenios de carácter internacional en materia del derecho penitenciario con el objeto de crear derechos humanos tutelares de los reclusos, bajo garantías previamente acordadas.

Surgieron diferentes reglamentos en donde también se regulaba que debe considerarse en el ámbito penal, los informes psicológicos y psiquiátricos para establecer quiénes padecen de trastornos mentales o bien sufren de desequilibrios de carácter psicológico.



Por lo tanto, es hasta en 1978 que se emitió la Ley Orgánica General Penitenciaria junto con su Reglamento, y con ello las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, de las que más adelante haré referencia, que logran evidenciar la necesidad de regular derechos mínimos de quienes permanecen privados de libertad. A raíz de ellos surgieron otras reglas mínimas, pues según cada caso y cada país, así se implementaban estos derechos.

Uno de los derechos fundamentales que esta ley reguló fue la importancia del principio de legalidad. La resolución de los casos dentro de los plazos que enmarca la ley, las funciones específicas que debe tener el sistema penitenciario, el control y reglamentación de los diferentes regímenes, tanto cerrado como abierto y sobre todo lograr a través de programas la reeducación y reinserción de los reclusos a la sociedad.

La autora evidencia cambios radicales y fundamentales en esta época, los cuales son los derechos que gozan en la actualidad los privados de libertad, debidamente regulados y reconocidos, y obligatoriamente aplicados dentro de los procesos penales.



## CAPÍTULO II



### 2. El sistema penitenciario

Para comprender la presente figura se debe comprender que va dirigida a un grupo social determinado y limitado por diferentes circunstancias sociales; es decir, a aquellos a quienes se les restringe su libertad ambulatoria o de circulación por encontrarse en un centro penitenciario del país.

Por lo tanto, las circunstancias que se necesitan para su definición recaen en dos aspectos: el primero, la institución en donde se encuentra la persona y el segundo, los mecanismos que se utilizan para el tratamiento del privado de libertad.

La institución debe tomar en cuenta que las personas privadas de libertad, lo están por decisión judicial, lo cual viene a marcar otra diferencia. Algunos permanecen en forma preventiva debido a que no se ha resuelto su situación jurídica, otros por cumplimiento de una pena debido a lo ordenado en una sentencia decretada en un Tribunal de Sentencia, y otros por cumplimiento de una pena ordenada en una sentencia decretada por un Juez de Paz.

Por lo anterior, el sistema penitenciario debe contar con diferentes recursos humanos, estructurales y políticos que viabilicen el cumplimiento de esas sentencias y garanticen la debida permanencia del privado de libertad, en tanto se resuelve su situación jurídica.

#### 2.1 Sistemas penitenciarios

Estos sistemas se han desarrollado a lo largo de la historia en cumplimiento a las necesidades propias de cada país. Esto debido a que no todos los sistemas son aplicables ya que depende del caso concreto.



Es de hacer notar que a lo largo de la historia se fueron modificando los derechos hacia los reclusos. Se inicia con una serie de castigos físicos, dolorosos, violentos, que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad, como tampoco logran un cambio en la conducta de la persona que comete el delito.

Para cada castigo se construyeron diferentes lugares para llevarlos a cabo, y con ello surge la necesidad de crear un órgano encargado de la administración de los centros. Esta administración pasó por diferentes personajes, quienes implementaron, disminuyeron y aumentaron los derechos de los reclusos, e incluso volvieron a aplicar castigos corporales que retraían los avances de otros sistemas.

Al darse cuenta de que ninguna de las formas de castigos cumplía un fin, pues a veces lo único que se pretendía era el castigo, se crearon diferentes sistemas para poder tener un mejor control, organización y distribución del trabajo y cumplimiento de las penas. Para ello se desarrollará en forma individual, todos y cada uno de los sistemas penitenciarios, para tener un amplio panorama de cómo surgen y evoluciona cada sistema en beneficio del reo y en garantía a sus derechos humanos. Todos y cada uno de ellos, se identifican con características similares, que en su oportunidad lograban tener efectos en la conducta de las personas. Para evitar el delito, sin embargo, algunos de ellos implementaban castigos y reglas demasiado benevolentes que lejos de cambiar una conducta para mejorar, implementaban la violencia y la delincuencia, y es ahí donde cada sistema va incorporando nuevas ideas.

### **2.1.1 Sistema filadélfico o pensilvánico**

En este sistema, los reos debían ser aislados totalmente por el tiempo que se establecía al dictar la sentencia. Durante ese tiempo los reos no podían hablar; sin embargo sí les era permitido trabajar junto a otros reos, puesto que por el hacinamiento debían agruparse.



Era evidente el daño psicológico que se le causaba al reo, pues al permanecer en aislamiento total, provocaba mayor ansiedad, sin lograr convertirlo en una persona útil para la sociedad.

Este trabajo era obligatorio y requería fuerza física extrema así como malos tratos. Todo ello con el fin de que al momento de lograr cambiar el temperamento de los reos pudieran cambiar su forma de vivir.

Otro de los fines era que, una vez la persona se encontraba aislada, posiblemente no era contaminada con malas ideas de otros reos o influenciados para continuar con las mismas actitudes.

Dentro de este sistema existía el régimen auburniano, que de igual manera mantenía a los reos en un aislamiento nocturno y silencio total en todo momento, pero el trabajo lo debían realizar en el día.

Fue así como se crearon las casas de trabajo en Holanda e Inglaterra en los siglos XVI y XVII. De aquí es que nace el sistema progresivo. Este sistema es la punta de lanza para el reconocimiento de los derechos de los centros de prisión, del cual escribiré más adelante.

Michel Foucault señala que las penas de privación de libertad surgen debido a una sociedad capitalista, donde se pretendía la resocialización del reo y su educación para prevenir el delito, pero con una connotación intimidatoria (Rodríguez & Tello, 2009).

Este sistema en nuestra época no podría ser implementado como base para la aplicación de una pena, puesto que existen derechos inherentes a la persona humana, tales como el derecho a la integridad, dignidad y pudor. En este caso, aunque por infringir la ley se encuentren arrestados, no precisamente deben ser denigrados, y el



hecho de aislarlos crea un ambiente desesperante y deplorable para tomar el control de la voluntad.

A nuestro sistema no se aplicaría de manera funcional y tampoco lograría un fin resocializador. Esto aunado a que las cárceles de nuestro país no permiten el aislamiento en forma individual, puesto que no hay personal ni espacio físico suficiente que permita este régimen. Sin embargo, el hecho de que los reos en este régimen sean agrupados para realizar trabajos podría beneficiar de alguna manera a cambios positivos en su actitud.

En Guatemala, el trabajo dentro de las cárceles se realiza en forma individual de acuerdo con las condiciones del lugar, pero están a cargo de cada reo, más no de un método de rehabilitación que sea implementado por el propio sistema penitenciario.

### **2.1.2 Sistema de Auburn**

Este sistema surge como consecuencia del anterior sistema al evidenciarse otro tipo de situaciones en la sociedad, haciendo necesaria su implementación para lograr un balance y armonía entre los derechos de los reclusos y el cumplimiento de la pena.

Fue en la ciudad de Nueva York donde se inició a utilizar este sistema, que se le dio el nombre de Newgate.

En este tipo de sistema, los reos eran clasificados en clases: en la primera clase se encontraban los delincuentes con alto grado de peligrosidad y agresividad. Se consideraban los más rebeldes y los renuentes a su rehabilitación, por lo tanto eran aislados absolutamente. Era un aislamiento nocturno, y durante el día les era permitido realizar sus labores, tales como actividades industriales dentro del centro penitenciario, siendo ellos: herrería, calderería, trabajo en las canteras de mármol y piedra que se encontraban fuera del centro carcelario, pero a una distancia corta.



En este caso podría estarse hablando de las cárceles de alta seguridad como se le conoce actualmente, los cuales tienen altos estándares de seguridad, pues ahí son colocados los delincuentes más peligrosos.

No debemos olvidar que es aquí donde se evidencia la primera clasificación de reos según el grado de peligrosidad que representan para la sociedad, se logra un avance en el tratamiento que debe darse cada uno según la conducta que representa.

En la segunda clase se encontraban los reclusos con un grado de peligrosidad medio. Por lo tanto, eran encerrados en celdas por tres días. La tercera clase era para los delincuentes primarios, a quienes no se les consideraba peligrosos, pues habían cometido algún delito leve por la poca experiencia que tenían en el ámbito delincuenciales.

Por lo tanto, a estos los ponían a trabajar en distintos talleres para aprendizaje, lo cual se hacía todos los días. Asimismo, ese mismo país, en 1828 creó un edificio para reclutar prisioneros que se le llamó Sing Sing.

Nuevamente se evidencia que el grado de peligrosidad es medido por diferentes parámetros que en su momento fueron analizados. En la actualidad, estos parámetros se rigen por atenuantes y agravantes que la misma ley regula para la imposición de una pena, y se ve reflejado en una sentencia al momento de imponer una pena. Es de hacer notar que en cuanto a los grados de peligrosidad que representa cada reo, en Guatemala se determina por sectores que están dentro del mismo centro, pues no existen centros especializados en cuanto a la peligrosidad o no de la persona.

Aunque no se especifica la efectividad de este sistema, con el hecho de haberse creado otro edificio, se evidencia la evolución que tuvo para el tratamiento de los reclusos. Sin embargo, aunque la clasificación dependía del grado de peligrosidad que se evidenciaba en el acaecimiento del delito cometido, el aislamiento total era aplicado durante la noche y el silencio formaba parte de su quehacer diario.



Este sistema no es aplicable a nuestros países latinoamericanos por varios motivos. La falta de espacio físico para el reclutamiento de los reos, la falta de centros que reúnan las condiciones para el acondicionamiento de los condenados, y por último la falta de personal capacitado para el control y seguridad en el aislamiento. Existe un alto índice de delincuencia con un grado de peligrosidad considerable, y por lo tanto tendría que crearse un mayor número de cárceles individuales para este tipo de reclusos.

En consecuencia, la autora no considera que este sistema pueda ser adaptado a nuestro país, pues las condiciones económicas, sociales, físicas, educativas y políticas dentro de los centros se verían reducidas ante el alto índice delincencial.

En cuanto al trabajo al que son sometidos los reos a través de este sistema, posiblemente se contaba con personal capacitado para la implementación de programas donde el reo no solo trabajara sino que se reincorporara a la sociedad, sin embargo, en nuestro país no funciona de esa manera.

Si tomamos en cuenta este sistema para la aplicación de la pena por delitos menores, se evidencia que existe diferencia en el trato al delincuente debido a la infracción que cometió. Esta situación no es aplicable en Guatemala, puesto que en el caso de haber cometido una conducta tipificada como falta, es decir delito menor, el cumplimiento de la pena que se impone se cumple en los centros preventivos con sindicados por delitos graves, o en las cárceles ubicadas en las estaciones de la Policía Nacional Civil. En cambio en este sistema existe un clasificación para el cumplimiento de la pena según del delito cometido, situación que no da en nuestro país.

Para llegar a reinsertar a través de un trabajo asignado para ello, tendría que asignarse un nuevo departamento dentro del Sistema Penitenciario guatemalteco que se dedique exclusivamente al tratamiento del reo en la realización del trabajo para su reinserción social (Alvarado, 2012).



### 2.1.3 Sistema progresivo

Como ya se escribió en el capítulo anterior, este sistema es consecuencia de una serie de cambios y reconocimientos de derechos favor de los reclusos, debido al alto índice de violaciones hacia los derechos humanos en su contra, así como al descontrol y desorganización en la administración de los centros penitenciarios.

Este sistema viene a ser un estandarte en la superación de los derechos de los reclusos, pues existían varios obstáculos para implementarlos, e inicia con la definición de todos y cada uno de ellos ya que por muchos años se habían mencionado. Es importante el reconocimiento que a este sistema debe otorgársele, pues sin este, las ideas no hubiesen sido plasmadas y reguladas en las distintas constituciones.

Además, este sistema se crea en Europa en el siglo XIX, e implementa una disciplina ascendente y descendente, es decir en grados según sea la conducta del reo. El pionero de este sistema es el Coronel Montesinos, quien era el director de las cárceles de San Agustín en Valencia, España.

El fin de este sistema era centrar diversos métodos de recuperación en el reo, no tomando muy en cuenta su sentido humano, ni delito que haya cometido. Para ello se dan tres etapas: en la primera de ellas el reo era torturado físicamente con cadenas o hierros para hacer trabajos de limpieza en la prisión, o bien en los muros de esta. En la segunda, de igual manera, realizaba trabajos en la prisión pero con privilegios, porque podía tener comunicación con su familia. En la tercera etapa gozaba de libertad intermedia, es decir, que antes de poder obtener su libertad en forma total, se sujetaba a cierto control.

Este sistema pretende la reeducación del reo así como su reinserción a la sociedad y con ello el surgimiento de la libertad condicional, que se considera como la cuarta etapa.



Una vez culminadas las cuatro etapas de este sistema, se hace indispensable que el delincuente sea recuperado para poder ser una persona útil dentro de la sociedad, y ello se logra por medio de la ciencia de la conducta, que pretende introducir una conducta distinta en el interior del delincuente, tomando en cuenta que debe existir distintos tipos de sanciones, recompensas, un goce de permiso por buena conducta al culminar su último año de pena, que el reo sea involucrado en actividades dentro de la prisión y en programas de tratamiento, así como la verificación en el no consumo de drogas o estupefacientes y de tatuajes que logren su reincorporación total.

En Guatemala, este sistema viene a ser semejante a la suspensión condicional de la pena, puesto que a esta figura procesal al condenado se le concede el beneficio que obtener su libertad a través de la condición de no volver a cometer otro delito, y de hacerlo se le aplicará la pena impuesta, más la pena por el nuevo delito cometido. Sin embargo, no existe una serie de pasos que puedan dar seguimiento al condenado para verificar su evolución y reinserción a la sociedad, solamente se le deja en libertad sin vigilancia ni tratamiento que logre ese fin.

Por lo tanto, aunque este sistema se asemeje un poco al beneficio de la suspensión condicional de la pena, en nuestro país no logra cumplir con las expectativas para los condenados, como bien lo logra el sistema progresivo, pues se debe contar con personal capacitado y suficiente, y lograr un cambio real y permanente en los condenados (Rodríguez & Tello, 2009).

Este sistema se divide en etapas que inician aislando al reo de todo tipo de comunicación culminando en una libertad condicional, de acuerdo con la conducta del reo y el interés que muestre en mejorar su comportamiento ante la sociedad. Se puede decir que uno de los pilares fundamentales para este sistema, según este autor, es el trabajo que realizan los reclusos para su progreso y superación personal (Fernández, 2006).



Es de considerar que es en este sistema, que también el trabajo dentro de las cárceles cumple un papel importante para la resocialización del recluso. Al permitirseles el trabajo, se logra crear en cada uno de ellos el sentido de responsabilidad y dignificación en su persona a través de un salario, sin dejar por un lado sus obligaciones dentro del centro penitenciario.

En cuanto al trabajo dentro de los centros penitenciarios, hasta la fecha se encuentra vigente, permitido y aún implementado el sistema donde cada uno de los que guardan prisión puede ejercer algún oficio dentro del centro. No así a los que estén cumpliendo una pena de arresto, pues se encuentran dentro de los centro por corto tiempo.

Hasta la fecha se hace necesario continuar con este tipo de programas, pero no solo dentro de los centros penitenciarios, sino que exista también un programa que logre su ejecución en los lugares donde se guarde prisión para cumplimiento de la pena de arresto, pues de esta manera se lograría cumplir con los fines de la pena, de resocialización e inserción de la sociedad.

#### **2.1.4 Sistema de Moconochie o Maconochie**

Aunque este sistema fue creado con anterioridad al sistema progresivo, no desmerece su atención, pues también logra superar algunos obstáculos ante los castigos corporales que le eran causados a los privados de libertad.

Este sistema fue creado por Alexander Maconochie en los años 1787-1860. Walter Crofton y George Michael Von Obermayer, quienes trabajaban como directores de las prisiones, y pretendían superar los sistemas penitenciarios que existían en su época, crearon también el sistema progresivo, que como ya se ha estudiado tenían su fundamento en disminuir el delito.



A este sistema se le conoce como sistema de ejecución de penas, es decir, se establecía una cantidad de tiempo, en el que duraba la pena impuesta y en su lugar se establecía una suma de trabajo, mezclado con el buen comportamiento del reo. A ello se le agregaba que al condenado se le entregaba una boleta o marcas, ello dependía de la gravedad del ilícito que se había cometido y la pena que se le había impuesto. Esta boleta la obtenían al realizar el trabajo y buen comportamiento. Debido a los buenos resultados de este sistema, la actividad en las prisiones hizo que los reos se mantuvieran en constante actividad y por ello redujo considerablemente los motines dentro de la prisión y los hechos vandálicos entre ellos.

Este sistema se dividió en tres períodos: uno de ellos era mantener al reo en un aislamiento diurno y nocturno, tiempo durante el cual se le sometía a trabajar obligadamente bajo normas alimenticias precarias, y dañinas para su salud y bienestar.

El segundo período al que eran sometidos, consistía en trabajo en la que participaban en grupos en el día, acompañado del aislamiento total en la noche, para iniciar a ser empleados y así pasar al tercer período, en donde se obtenía la libertad condicional.

Aunque la implementación de períodos por los cuales debía de pasar el privado del libertad para obtener su libertad era un poco tedioso y requería algún tiempo para obtener los resultados, también considero que era útil para crear una mente ocupada y con ello la disminución del delito, pues además de estar cumpliendo una pena, podían aprender un oficio para que posteriormente obtuvieran su libertad.

En Guatemala existe la suspensión condicional de la persecución penal regulada en el artículo 27 del Código Procesal Penal. En esta medida, el sindicado que sea juzgado por un delito que su pena máxima no exceda de cinco años o bien que haya cometido un delito culposo y en los delitos contra el orden jurídico tributario, contando con la comprobación del pago de lo defraudado, puede gozar el beneficio de la suspensión de la persecución penal.



Posiblemente en estos casos el sindicado no se encuentre guardando prisión; sin embargo, es una medida desjudicializadora que permite el desenvolvimiento del sindicado fuera de cuatro paredes, pues las circunstancias que rodean el hecho hacen aconsejable dicho beneficio.

Esta figura procesal posiblemente no se origina de este sistema, pero el resultado termina siendo el mismo, pues su fin es la libertad del reo.

Podemos observar también, que en nuestro sistema jurídico, existe en el Código Penal la figura procesal de la Libertad Condicional en el artículo 78. Esta tiene como objeto favorecer al reo mediante alguna o algunas medidas de seguridad, es decir, mediante condiciones previamente reguladas, que no solo dan beneficios, sino que se deben cumplir con ciertas condiciones tales como:

1. No haber sido condenado por un delito doloso
2. Haber observado buena conducta
3. Que haya restituido la cosa y reparado el daño.

En el caso de que el condenado cumpla a cabalidad con los requisitos para gozar del beneficio y con las condiciones que se le imponen, se le extingue la pena.

La autora evidencia que los rasgos de este tipo de sistema no se han modificado del todo, pues en la actualidad existen beneficios de los que gozan los condenados si observan buen comportamiento; sin embargo, las condiciones para poder ser beneficiados sí han variado, puesto que antes eran sometidos a regímenes de comportamiento crueles que sufrían antes de ser beneficiados, y que ahora no, pues únicamente el beneficio se obtiene mediante condiciones que se obtienen de antecedentes de conducta y la que manifiestan cuando están guardando prisión.

Es de considerar que los condenados en Guatemala hoy en día tienen beneficios impuestos para obtener la libertad, con condiciones fáciles de cumplir y con menor grado de responsabilidad. Por lo tanto, es en los casos de reincidencia en los que no se

podría obtener la libertad condicional, de lo contrario, el condenado puede optar por su libertad sin esfuerzo alguno.



### **2.1.5 Sistema de Obermayer**

Este es un sistema creado con similitud al anterior que tenía como prioridad dividir por etapas los grados a los que era sometida persona se encontrara detenida, con cierto tipo de aislamiento.

Es evidente que tanto en el sistema anterior con en el este sistema, el aislamiento era un elemento fundamental para lograr el cambio de conducta en el reo, pues quizá se creía que podría tener el suficiente tiempo para meditar en cuanto a sus acciones y poder cumplir la pena a través de un castigo psicológico en el lugar, que no solo requería el aislamiento sino, el silencio, agravando de esta manera el castigo.

El creador de este sistema se dice que fue George Michael Von Obermayer, quien fue director de una prisión en Munich en 1842. Este sistema se caracterizaba por estar dividido en tres etapas al igual que el anterior.

La primera etapa era que los reos eran obligados a guardar silencio absoluto dentro del centro carcelario. Con ello se lograba establecer cuál era el temperamento real del interno y una vez fijado tal extremo se procedía a la siguiente etapa.

La segunda etapa consistía en ubicarlos en grupos de veinticinco a treinta reclusos de similares cualidades, a efecto de que realizaran trabajo en forma grupal, y dependiendo de su conducta, era que podía continuar con la siguiente etapa.

Esta última etapa consistía en concederles una libertad anticipada, que podía llegar a ser la tercera parte del total que se había impuesto como pena y con ello se reducían los castigos y se obtenía la libertad, sin condición.



Considero que este tipo de sistema, además de estar un tanto alejado de la crueldad y sometimiento a asilamientos largos e individuales, era un sistema más flexible que los demás, pues el reo no pasaba largo tiempo solo, sino en grupo que al final gozaba de un beneficio: la libertad.

A lo largo de los sistemas analizados, cada uno pretende cumplir con un fin constitucional el cual es la libertad, como una excepción a la regla, y como un último castigo, en caso de existir renuencia a lo largo de las etapas, tal como sucede en la actualidad.

La autora evidencia que la obtención de la libertad tanto en aquel tiempo como en la actualidad, evidencian principios y garantías constitucionales que han ido evolucionando debido a la necesidad de dejar en libertad a los reos, siempre y cuando se cumpla con la reinserción a la sociedad, pues sufrir vejámenes en su integridad fue una de las causas, para garantizar dichos derechos y así conseguir su libertad en forma integral (Lopez, 2015).

Considero importante que cada sistema va trasladando ideas a los nuevos sistemas que surgen con el objeto de preparar las leyes para el resguardo de la integridad física y psicológica del reo, y así llegar a cumplir con los fines del proceso, garantizando el cumplimiento de derechos inherentes a la persona.

### **2.1.6 Sistema de Crofton**

Tal parece que este sistema viene a implementar ideas en cuanto al área física donde permanece el reo, pues junto a la pena debe existir una dieta obligatoria, pues es parte del cumplimiento de la pena, obligándolos a cumplir un régimen alimenticio determinado.



Al igual que los demás sistemas, este sistema no es la excepción al desarrollarlo a través de etapas, toda vez que como una forma de obtención de su libertad, continúan una serie de castigos y restricciones que tienen un fin determinado.

Según López (2015) en *Análisis de la readaptación social en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, en el municipio de Fraijanes*, el creador de este sistema es el Director e Inspector de las prisiones en Irlanda en 1849 Sir Walter Crofton, quién implementó un sistema que lograra la libertad del reo bajo condiciones, intercalando este beneficio en la pena impuesta. Por lo tanto, este tipo de pena era con base en etapas creadas para un fin, la libertad.

La primera etapa consistía en mantener al reo en prisión durante jornadas: diurna y nocturna, sin derecho a poderse comunicar con ninguna persona. Asimismo, se restringía determinada comida y por lo tanto, la dieta en sus alimentos era obligatoria. En este tiempo, los reos no gozaban de favoritismos por parte de nadie, debiendo guardar silencio mientras realizaban su trabajo común con los demás reos durante la noche.

La segunda etapa de este sistema consistía en ser reclusos en prisiones que guardaban ciertas características especiales en comparación a las demás, pues el recluso podía realizar sus labores al aire libre, es decir en los patios de la prisión, por ejemplo, la agricultura. Además, percibían una parte del salario por el trabajo que realizaban pero sin ser obligados a portar el uniforme del centro penitenciario.

Y la tercera etapa consistía en poner a los reclusos en libertad condicional, en la que cada uno tenga un sentido de responsabilidad para beneficio de sus seres queridos y al mismo tiempo les sea creado el deseo por su desarrollo integral, tomando en cuenta sus anhelos personales y de la sociedad.

A este sistema también se denominaba Sistema Progresivo Irlandés, el que permitió al reo quedar en libertad condicional como ya se dijo, pero con restricciones



que debían cumplir al obtener tal beneficio tales como: presentarse al centro penitenciario donde se encontraban cumpliendo su pena, cada cierto tiempo. Además, podría imponerse la restricción de portar armas de fuego durante el tiempo que permanecieran en libertad condicional, o bien no consumir bebidas embriagantes durante ese tiempo. Además de obtener el beneficio de ese tipo de libertad, podían optar por un trabajo y visitar a sus respectivos familiares.

Este sistema es similar a la aplicación de las medidas sustitutivas reguladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, pues sustituyen la privación de libertad por condiciones que deben cumplirse para obtener la libertad. En tanto que si hablamos de las faltas, las condiciones que se establecen son las del pago de una multa para obtener la libertad, sin que exista una condición permanente en cuanto a su conducta, ello únicamente puede evidenciarse cuando se aplica la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad.

Es importante recalcar la sujeción y respeto que mantenían los privados de libertad en el cumplimiento de la pena. Por ello, al otorgarles la libertad y al mismo tiempo imponerles la obligación de presentarse al centro de detención por determinados períodos de tiempo, aunque representa un gran compromiso, daba lugar a abusar de ese derecho y darse la fuga.

Posiblemente, en el tiempo en que se creó este sistema hubo cierto tipo de avance en el cumplimiento de las penas. Sin embargo, para nuestro tiempo, este sistema y esta forma de obtener la libertad dejarían al sistema penitenciario sin ninguna credibilidad, ni oportunidad para poder hacer que se cumpla la pena impuesta, ya que no se cuenta con mecanismos suficientes de control.

Es por ello que para nuestro tiempo no podría aplicarse este sistema, en razón de concedérsele al reo un beneficio de libertad a cambio de prisión, toda vez que, además de no estar regulado, tampoco se cuenta con personal especializado ni con una administración coordinada y mecanismos efectivos que permitan llevar un orden en



cada reo y controlar su ubicación. Por lo tanto, considero que este sistema se podría comparar a la aplicación de un criterio de oportunidad, pues se obtiene la libertad a cambio de reglas de abstención que, en caso de no cumplirlas se revocará la medida otorgada y se ordenará nuevamente su aprehensión.

### **2.1.7 Sistema de Montesinos**

Este sistema quizá no sea un gran avance, pues el trabajo del reo sigue siendo un elemento fundamental y parte del castigo dentro el centro penitenciario; sin embargo, representa cambios en el cumplimiento de la pena para lograr un beneficio para los privados de libertad.

En este sistema el trabajo iba en dirección a satisfacer las necesidades propias del reo y del centro penitenciario, pues los trabajos se realizaban para el centro, sin que fueran a percibir ningún salario por ello.

Según López (2015) este sistema fue creado por el coronel Manuel Montesinos, quien fungió como director de una prisión en Valencia. A diferencia de los demás sistemas, este se va desarrollando en cuatro fases. La primera de ellas consiste en que el reo realiza la limpieza para el centro carcelario y posteriormente para sí mismo, y hace diferentes trabajos útiles y necesarios en el interior del centro. Todo ello debía ser elaborado con una cadena que le sujetaba al cuerpo.

La segunda fase consistía en que el reo no solo debía realizar actividades necesarias para las instalaciones del centro carcelario, sino que de acuerdo con sus capacidades intelectuales podía realizar algún tipo de trabajo de acuerdo con su profesión, colaborando para la enseñanza de los demás reos y estructura del centro, entre otras cosas. Si se lograba pasar a esta etapa, el reo podía gozar de diferentes beneficios tales como el descanso, un trato digno y la posibilidad de mantener comunicación con su familia.



La tercera fase se podría denominar como libertad intermedia y se canalizaba por medio del coronel, quien la denominaba *duras pruebas*, puesto que se ensayaba a obtener la libertad, toda vez que el reo tenía la posibilidad de salir del centro por un corto tiempo, en compañía de una persona quien lo custodiaba y con ello llegar a la cuarta etapa que era su total libertad condicional.

En nuestro Código Penal existen diferentes figuras procesales que pueden surgir de este tipo de sistema. Entre ellos está la de suspensión condicional de la pena, regulada en el artículo 72 de dicho cuerpo legal, que concede el beneficio al reo que esté guardando prisión por cumplimiento de una pena, bajo ciertas condiciones para disfrutar de libertad, cuando la pena de prisión no exceda de tres años, haber observado buena conducta, acompañado de mínima peligrosidad, entre otras.

En nuestro ordenamiento jurídico este tipo de beneficio es posible que se le conceda libertad vigilada tal como lo establece este sistema; sin embargo, no se establecen concretamente los parámetros para su aplicación.

La suspensión condicional de la pena se aplica bajo las condiciones ya indicadas que una vez se cumplan y transcurra el plazo de suspensión que no puede ser menor de dos años ni mayor de cinco años, se tendrá por extinguida la pena.

Asimismo, se considera que en este sistema se militariza el castigo que tanto se había tratado de erradicar, pues en la última etapa los castigos se imponen por un coronel. Por lo tanto, este sistema, si bien es cierto se asemeja a la suspensión condicional de la pena, también lo es que, no es aconsejable para nuestra época, pues someter a una persona a castigos militarizados contraviene los derechos inherentes a los privados de libertad.



### 2.1.8 Sistema reformatorio

Como bien lo cita el nombre de este sistema, su pretensión es reformar la conducta de la persona. Se considera un sistema renovador, que si bien es cierto que en el proceso se logra un cambio en las acciones erradas del privado libertad, también lo es que en ese tiempo de transición y de rehabilitación, los privados de libertad sufren ciertas violaciones a sus derechos. Sin embargo, se dice que logró su fin reformando la conducta del condenado.

Según la publicación de Cabrera (2014) este sistema fue creado por Zebulon R. Brockway en el año 1976 en Elmira del Estado de New York, que también se le dio el nombre de Elmira System.

Este sistema surge como una nueva línea de la política criminal, puesto que el Congreso de Cincinnati en 1870 ya había iniciado con las sentencias o también llamadas penas indeterminadas. Este sistema se basaba en que los jueces no debían pronunciar en su fallo condenatorio el tiempo por el cual se debía cumplir la pena, toda vez que se presumía que esta se cumplía hasta que el reo era corregido en su conducta, es decir, hasta que reformara su actuar ante la sociedad.

Para establecer el tiempo de la pena, se debía llevar a cabo otra, la cual se tendría que denominar fase ejecutiva penal, lo cual era regulado según la Ley de Sentencia Indeterminada, especialmente para aplicación del Reformatorio de Elmira.

A continuación de esta ley se decretaron en otros estados de Norteamérica, una ley en igual sentido. Es así como en 1910 en el Congreso Penitenciario Internacional llevado a cabo en Washington se implementó exitosamente la propuesta a la sentencia indeterminada.



Dentro de las características esenciales están un aislamiento del reo por la noche, sin embargo, las actividades comunes eran diurnas y existían grupos etarios entre treinta y dieciséis años, siempre y cuando fueran delincuentes primarios.

También existía otra clasificación, según la conducta que manifestaban, así era como se les asignaban las actividades. Ellas podrían ser físicas, intelectuales, etc. Sin embargo, la desventaja que este sistema implemento fue, al igual que las demás, una disciplina militarizada con personas sin experiencia y en un espacio inadecuado, con diversas actividades dirigida a reos altamente peligrosos en un centro que no albergaba solo esa clase de reos.

Es preciso relacionar este sistema a nuestra realidad, y es de considerar que en Guatemala, no existe clasificación de ningún tipo para el cumplimiento de una pena. Es decir, el cumplimiento de la pena, tanto de prisión o de arresto, es en el mismo lugar sin distinción alguna. Tampoco existen lineamientos militarizados o de algún otro tipo, pues la reglas internas son impuestas para todos sin excepción. Por lo tanto, este sistema contribuiría en cuanto a la distribución por grupos por la peligrosidad que representa para la rehabilitación de cada uno (Rivera, 2005).

Este sistema continúa la línea militarizada anteriormente citada, afirmando que es mediante los castigos militares que se logra corregir la conducta del delincuente, aunque con ello se violen sus derechos humanos.

En nuestro sistema guatemalteco este sistema no sería funcional, pues se cuenta con un número considerable de personas que se encuentran cumpliendo una pena, sin distinción de peligrosidad. Lograr un cambio de conducta sería únicamente a través de centros de detención que cuenten con personal especializado y multidisciplinario, el cual no es suficiente; por ello se considera un sistema no funcional a nuestra realidad.



### 2.1.9 Sistema Borstal

Nuevamente surge un sistema que tiene como fin primordial el lograr un cambio en la conducta del delincuente, retándolo a pasar por diferentes fases y así, no solo lograr su libertad, sino también un cambio en su conducta. Es decir, se evidencia una combinación de sistemas, tomando muy en cuenta el interés del Estado en rehabilitar al delincuente y reincorporarlo a la sociedad.

Este sistema surgió en Inglaterra en 1908, se creó para ser implementado con delincuentes juveniles que estuvieran entre las edades de dieciocho años a veintiún años de edad, sin embargo, conforme fue avanzando se incluyeron a los menores de dieciocho años.

Este sistema se fija por cinco grados: el primero llamado ordinario; el segundo, intermedio, el tercero, probatorio; el cuarto, el especial, y el quinto, especial de estrella. Se estableció que podría pasarse de uno a otro mediante la conducta que reflejaran los reos. Cada grado representaba poder obtener ciertos privilegios según asciendan. Podía obtener no solo privilegios sino concluir con la obtención de su libertad, haciendo la pena menos drástica, pues todo dependía de su conducta.

Para Guatemala este es un sistema totalmente aislado, pues la clasificación de reos por cualquier cualidad no es un factor determinante al momento de privarlos de su libertad. Los privilegios son para cierto tipo de delincuentes que posee ciertas características dinerarias o políticas, y es la única razón por lo que se puede apreciar la diferencia en los privilegios que gozan. Esta no debería ser una razón justificable, por el contrario, pero la realidad refleja otro panorama, que en nada contribuye a la rehabilitación del delincuente (Jaular & Torre, 2005) más bien alimenta el resentimiento y no colabora en su rehabilitación.



### 2.1.10 Sistema de régimen abierto

Este sistema se nos hace conocido pues en Guatemala también se ha intentado regular este sistema. Sin embargo, no se ha contado con suficientes recursos materiales y humanos que logren implementar controles efectivos, y evitar la fuga de los mismos.

El valor primordial en este sistema es que el privado de libertad pueda reinsertarse a la sociedad positivamente en forma progresiva, es decir, se le concedan permisos para salir a la ciudad, siempre y cuando se encuentre dentro de un régimen de tratamiento con la colaboración de un equipo multidisciplinario.

Dentro de las salidas que se les conceden se encuentran dos: una se refiere al permiso para hacer algún tipo de actividad fuera de la prisión y la otra se refiere a poder salir los fines de semana.

En este tipo de sistema, los reos tenían permisos para salir en determinadas horas y por un tiempo controlado, siempre y cuando regresaran al centro el mismo día. Estas salidas únicamente tenían como objeto el acudir a sus estudios o bien a actividades de trabajo.

En el caso de las mujeres, los permisos tenían como objeto además de los indicados, el poder acudir a visitar a sus hijos. Todo este modelo se rige mediante normas establecidas por una Junta de Tratamiento que en nuestro país significaría el sistema penitenciario, a través del equipo multidisciplinario.

Es necesario hacer énfasis que en Guatemala no existe este sistema, que si bien es cierto se ha querido implementar, no se encuentra vigente, pues los reos cuentan con otro tipo de beneficios dentro de los centros penitenciarios, tales como el derecho al trabajo remunerado.



Por lo tanto, es necesario que estos sistemas sean analizados y discutidos a profundidad, para establecer el grado de efectividad que pueden crear en un Estado que tiene sobrepoblación de reos, pues con ello quizá se lograría cumplir con los fines del sistema penitenciario (Armenta & Rodríguez, 2006).

Günther & Cancio (2003) afirman que la política criminal se ha expandido conceptualizando al derecho penal, debido a que existen diferentes regulaciones y reformas penales en formas superiores a la antigüedad. Por lo tanto, el punto esencial para conceptualizar la política criminal es su expansión debido a los índices de criminalidad.

En ello podemos afirmar que la evolución del derecho penal merece especial atención, en razón de que de acuerdo con los cambios que surjan en una sociedad, así será la política que debe adoptar cada Estado. Entiéndase, así será cada una de las penas a imponerse y el lugar específico de su cumplimiento.

Según Sanz (2014) el derecho penal es una Carta Magna que está limitada a una política criminal; por lo tanto, si no cumple con su objetivo entre delincuente y política criminal y únicamente se convierte en una política criminal funcional, la persona que delinque, queda sin protección de un Estado que no contiene parámetros políticos criminales que lo corrijan.

Un Estado sin un derecho penal que se concatene a una política criminal con propósitos que tiendan a combatir la delincuencia, produce un desenfreno social en perjuicio de las personas y del Estado. Es necesaria la legislación en torno a estrategias institucionales que orienten tanto a la sociedad como al delincuente y ello permita una reestructuración gubernamental en donde se crean sistemas de corrección especiales que lleven a una transición de delincuente a un ciudadano que permanezca a un ciudadano rehabilitado y en goce de sus derechos.



En Guatemala no existe un conocimiento real de la implementación de algunos de estos sistemas, pues si así se implementara, sería un gran avance en la administración de justicia para corregir la conducta delincinencial, combinada con el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona que se encuentra privada de libertad.

## 2.2 Evolución del sistema penitenciario guatemalteco

Para Cesare Bonnessana, Marqués de Beccaria en 1764 en *De los delitos y las penas*, las penas eran arbitrarias y bárbaras, crueles y exageradamente severas, variando desde ser quemados vivos a la tortura de la rueda, de la condena de las galeras a las mutilaciones o las marcas con fuego.

Beccaria estableció las siguientes bases: el derecho penal en cuanto al *ius puniendi* se legitima a tenor del contrato social y de la consiguiente necesidad de prevención. La pena pronta, segura y proporcionada es más eficaz que la cruel; el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad; supresión de la pena de muerte y de las torturas y valores educativos de la condena, son uno de los principios que considera necesarios en la imposición de la pena.

Sin embargo, Solís (1990) no lo define como sistema penitenciario, sino como régimen penitenciario, que debe contener todas las condiciones bajo las cuales son sujetos los grupos de personas que denominan reclusos, tomando en consideración sus características conductuales. A ello se le llama reglamentos que los reos deben cumplir en forma obligatoria, con el objeto de reincorporarlos a la sociedad y lograr un mejor futuro.

En Guatemala, el sistema penitenciario inició el 9 de julio de 1875, cuando la Municipalidad de Guatemala encargó al Señor José Quezada que visitara la cárcel de hombres y de corrección Santa Catarina, ubicada en la 3ª. Avenida y 5ª. Calle, zona 1 de la Ciudad de Guatemala.



El Señor Quezada indicó que los presos eran humillados, hacinados, sin servicios sanitarios mínimos, tratados como militares, sin atenciones médicas necesarias. Toda esta información llegó a oídos del General Justo Rufino Barrios, presidente en ese tiempo, y ordenó que se construyera la primera Penitenciaría Central, en enero de 1877. Tras la muerte del General, asume el poder Manuel Lizandro Barillas, continuando con tal construcción.

La construcción fue inaugurada el 3 de octubre de 1892, convirtiéndose en un modelo a seguir pues sus instalaciones eran modernas para la época, pues además de los servicios básicos para la sobrevivencia de los reclusos también se contaba con área para que realizaran deportes. Contaba con capacidad para 500 personas, sin embargo, en principio se tuvo la intención de que fuese únicamente para reclusos que estuvieran cumpliendo pena de prisión, pero posteriormente se recluyó también a los que están cumpliendo prisión preventiva, por lo que se sufrió hacinamiento y el fin cambió, pues empezó a existir delincuencia dentro de ellos y la muerte de los reos.

Además, los reclusos eran clasificados según la edad, profesiones u oficios, talentos, enfermedades y tendencias distintas a su propia naturaleza o bien por su conducta. Para las mujeres existió la cárcel llamada Ciudad de Mujeres o Casa de Recogidas, lugar en el cual se recluía a mujeres de la vida alegre o con desorden. Se dice que el creador de dicha cárcel fue Andrés de las Navas y Quevedo.

En la actualidad, el Centro de Investigación Económicas Nacionales (CIEN) publica propuestas específicas para el sistema penitenciario guatemalteco, que contienen lineamiento, de política económica, social y de seguridad de los años 2012 a 2020. Entre ellos están la implementación de un equipo multidisciplinario que debe estar compuesto por médicos, psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, abogados y encargados del trabajo que realizan los reos dentro del centro. Ello acompañado de un régimen llamado Plan de Atención Individual que afianzará sus conductas y relaciones familiares y así prepararlos a enfrentar una sociedad competitiva.



Este equipo multidisciplinario se encargaría de emitir un dictamen en el cual aconsejaban si el privado de libertad podría pasar a las siguientes fases dentro de un régimen progresivo. Es decir, un régimen que permitiría obtener una prelibertad y una libertad controlada, lo cual requiere una gran responsabilidad profesional pues su opinión refleja los beneficios de los que debe gozar el privado de libertad.

Este estudio arroja plazos como propuesta a su plan que van de corto, mediano y largo plazo, teniendo un total de cuatro años. Es de hacer notar que dentro de ese plan también está el de proveer de fuentes de trabajo por iniciativa del privado de libertad, como por trabajo impulsado por el propio sistema penitenciario y empresas privadas.

Para ello se creó la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, (CONSIET) desde abril de 2009, como órgano consultor adscrito al Sistema Penitenciario, quienes tienen a su cargo las propuestas para la rehabilitación y reinserción social para las personas privadas de libertad. Sin embargo, debido al alto índice de dictámenes requeridos tanto por la institución como por los juzgados, y la cantidad considerable de reclusos, esta comisión no se dio abasto.

Actualmente, el equipo multidisciplinario ha quedado a cargo de velar porque se cumplan programas estudiantiles y laborales, aunque muchos de esos han sido insatisfactorios, pues el 90% de actividades remuneradas surgen como iniciativa propia del privado de libertad y el 10% son actividades laborales promovidas por el Sistema Penitenciario.

Estos porcentajes hacen evidente que, mientras más los privados de libertad se dediquen a trabajos remunerados por iniciativa propia, menos posibilidades existen del cumplimiento de los programas de reinserción y reeducación, pues se rigen por sus propias reglas, necesidades y ambiciones. Mientras que los trabajos laborales impulsados por el sistema penitenciario proveen la infraestructura, capacitación, organización y supervisión para lograr el cumplimiento de los fines de la pena. Esta



situación es evidente internamente, más no públicamente, pues los resultados se reflejan en la actitud que asumen los exconvictos al salir de los centros.

Es por ello que dentro de las propuestas que asume esta comisión, es que los programas laborales dentro del centro penitenciario no vayan dirigidos a las pandillas, a los privados de libertad que estén en un centro de máxima seguridad o bien a los privados de libertad que tengan restringida este programa. Lo que se propone es que vaya dirigida principalmente a los reclusos que estén cumpliendo una sentencia y que no estén guardando prisión dentro de un centro de máxima seguridad, pues se considera que es la población con las mayores probabilidades de reinserción a la sociedad.

Tanto los sistemas ya analizados como los programas que actualmente mantiene el sistema penitenciario, tienen el mismo fin la reinserción social de los privados de libertad, pues se espera que en algún momento obtengan su libertad. Si bien es cierto, los programas han variado, desde castigos hasta trabajo por iniciativa propia, ello no ha disminuido el delito, y tampoco se ha logrado cumplir a cabalidad los fines de la pena, pues como ya se ha recalado, los equipos multidisciplinarios en cada centro, no resultan suficientes en recurso humano y financiero.

### **2.3 Sistema penitenciario actual en Colombia**

La Organización de Estados Americanos establece que una de las prioridades que se verifican dentro del sistema penitenciario de ese país es crear estructuras modernas en las cárceles donde se ubican los reos, para mejorarlos, no solo mentalmente, sino en su proyección de vida, garantizando un derecho a la integridad y asistencia a su salud.

Por otro lado, Colombia regula un proceso educativo que se basa en un modelo moderno implementado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Este modelo



tiene como sustento lo indicado en el párrafo anterior, pero tiene objetivos específicos para su ejecución tales como:

- a. Lograr un cambio en la conducta de los internos, inquietándolos a manera de mejorar su desarrollo emocional con los internos en la comunidad al momento de obtener su libertad y la proyección social que deben reflejar como producto de una mala conducta a una buena conducta.
- b. Implementar condiciones subjetivas y condiciones objetivas; es decir, favorecer al sistema penitenciario en comprender su desarrollo de acuerdo al delito que el reo haya cometido. Estas condiciones deben estar orientadas en función de los objetivos de reinserción a la sociedad.
- c. Viabilizar la dignificación de los reclusos de acuerdo de la experiencia de cada uno de ellos. Con esto provocar conciencia en ellos y disminuir los índices de violencia y los delitos que se cometen.
- d. Examinar, afianzar y preparar un sistema que establezca un modelo de producción laboral y que la misma sea de calidad y competitividad para con la sociedad. Con ello se crean mecanismos de auto sostenimiento y disciplina.
- e. En vista de que en dichos centros penitenciarios existen talentos entre los reos, se impulsa a proporcionales material y espacios físicos, para poner en práctica sus artes o talentos, tales como: canto, pintura, actuaciones, etc.
- f. Instruir a cada reo sobre los procedimientos a los que cada uno estará sujeto, y con ello comprender el sistema penal que se utiliza, evitando una violación a sus derechos como reclusos.

El 15 de mayo del año 2010 se implementaron las directrices en el manejo y atención de los reclusos para un mejor tratamiento que merece especial atención. Fue aquí donde surgió el Programa de Capacitación Laboral, que logró no solo la disciplina de cada uno sino un sentimiento de competencia laboral bajo supervisiones y capacitadores que orientan a actividades industriales, agropecuarias y artesanales, creando personas productivas para la sociedad.



Una vez desarrollada la aptitud de responsabilidad en la mente del reo, este programa coordinará con empresas interesadas en el país la celebración de contratos para su distribución del trabajo producido por los reclusos. Esto podrá ser posible tanto en la iniciativa privada como pública. Surge este movimiento para que el resultado sea la creación de microempresas para los reclusos quienes serán los encargados en forma directa de su administración y control de la producción.

Como parte de la resocialización de los reos, este tipo de programas son los que deben utilizarse para lograr el cambio positivo su conducta, pues siendo parte de un sistema laboral, organizado, genere ganancias para ellos y su familia, y así podrán apreciar y valorar sus resultados económicos.

Este tipo de infraestructura que el país de Colombia ha implementado como mecanismo para la reinserción social, en muy poco ayuda a nuestro país, pues no se cuenta con suficiente infraestructura, y ello limita aún los proyectos pequeños que quizá puedan favorecer. Sin embargo, para efecto de esta tesis, podemos notar que los programas que se desarrollan son únicamente para los centros penitenciarios donde se encuentran los reclusos por delitos, o para los que han sido sentenciados. Por lo tanto, no alcanza a cubrir a todos los privados de libertad, restringiendo las posibilidades de reinserción en forma global.

Nuestro sistema penitenciario guatemalteco se complica aún más, puesto que la sobrepoblación carcelaria, el poco espacio físico, la falta de organización y desarrollo por parte de las autoridades, además del poco recurso humano con el que se cuenta, y la falta de atención hacia la modernización de los centros penitenciarios, provoca un caos y surgimiento delincencial aún más consolidado, que únicamente el privado de libertad lo sufre, sin evidenciarse el cumplimiento de los fines de la pena.

No es necesario mayor estudio para darnos cuenta que las leyes y garantías hacia los reos y programas de los sistemas penitenciarios son similares en toda Latinoamérica. Sin embargo, las políticas de gobierno, la sobrepoblación carcelaria, la



pobreza, han generado un descontrol social, que da lugar a albergar mayor número de delincuentes del establecido, sin que los Estados puedan tener control evidencia y real sobre ello y muchos lograr el cumplimiento de los programas para reinsertarlos a la sociedad.

Muchos países como Guatemala se suscriben a convenios en donde se implementan leyes, protocolos y reglamentos a seguir para rehabilitar al delincuente, pero sin duda alguna ninguno de ellos toma mayor avance Colombia no es la excepción en suscribir y regular garantías hacia los privados de libertad; sin embargo, tampoco resulta tan funcional, pues con la guerra que constantemente se mantiene en su país, lo que se ha generado es el aumento de delincuencia organizada que no se ha podido eliminar.

La autora considera que es necesario que exista un compromiso interno, legal, seguro, eficiente, cierto, y en conjunto entre los organismos del Estado, puedan en conjunto, lograr que los fines de rehabilitación y reinserción se mantengan y cumplan a través de los programas ya pactados.

## **2.4 Sistema penitenciario actual en Chile**

Este sistema es una salida alterna para ser implementado en nuestro país, pues la compensación económica debido al trabajo que se le permite al privado de libertad, es un incentivo para él, pues al estar privado de libertad y al mismo tiempo gozar de este beneficio, también es productivo para su familia.

No es de extrañar que este sistema haya funcionado a través del tiempo y en forma conjunta entre los organismos del Estado y también con ayuda internacional. Es de hacer notar que muchas veces las ideas internas quedan rezagadas, sin fines específicos y solo se convoca a reuniones donde se informa se evidencia y se pide



opinión, pero sin ningún resultado, pues las leyes no cambian, como tampoco cambian las ideas.

Por lo tanto, son necesarias nuevas formas de gobierno, con nuevos ideales, conjuntamente con capacitaciones, que generen un cambio. Sin embargo, es preciso entender que esos cambios no se logran a través de un corto tiempo electoral, sino que esa misma mística de trabajo y de gobierno continúe en cada período gubernativo.

De acuerdo con la Organización de Estados Americanos los métodos utilizados en el sistema penitenciario de ese país crea Centros Educativos y de Trabajo llamados CET, que son dirigidos por Gendarmería de Chile, que se conocen como el recinto penitenciario, que está organizado en dependencias, donde permanecen los reos cumpliendo su condena pero con programas de capacitación orientados para aprender algún arte u oficio para ofrecerles trabajo y con ello cumplir con reinsertar al reo al ámbito social y laboral cuando logren obtener su libertad.

Además de la creación del centro CET también se implementan constantemente programas que permiten el sostenimiento de este centro, y que pone a trabajar la administración del sistema penitenciario, resaltando que dichos programas tienen un énfasis educacional con la capacitación programada.

Para completar el desarrollo social del privado de libertad, también dentro de la planificación, se identifican programas deportivos, recreativos y culturales, que de acuerdo con cada infraestructura y recurso humano, se puedan realizar.

Este tipo de sistema resulta más completo en implantarse con efectividad, pues logra un desarrollo psicomotriz del reo, en donde a través de éste el trabajo que realizan los ayuda a motivarse y crear altos estándares de superación. Es evidente que una programación lo suficientemente ordenada y organizada, como elemento humano capacitado, espacio físico suficiente y voluntad de realizarlo, da como resultado el

cumplimiento de los fines de la pena. Es así como Chile es el país que cuenta con un programa sostenible e imitable, puesto que su primordial fin es la educación.



Haciendo una comparación con Colombia, este contiene varios y particulares fines, que posiblemente no se logren abarcar a cabalidad ni con suficientes resultados positivos, que en comparación con Chile, puesto que este último centra su fin en la educación y trabajo.

En Guatemala se encuentra el sistema penitenciario propiamente dicho, en donde se centralizan todas y cada una de las dependencias que tienen a su cargo el cumplimiento de la readaptación social y reeducación. Por lo tanto, no existe un centro específico que abarque el área educativa y/o laboral para la capacitación del reo. Si bien es cierto ya hablamos de la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario, esta no cuenta con la infraestructura adecuada que permita que el equipo multidisciplinario desarrolle a cabalidad sus programas. Díaz (1963) refiere:

El régimen disciplinario se atenúa y legaliza, la asistencia médica realiza grandes progresos, se acentúa la necesidad del tratamiento psiquiátrico, se crean prisiones abiertas, se da un fuerte impulso a la actuación reformadora de los jóvenes delincuentes, nacen nuevas directrices para el tratamiento de criminales habituales y peligroso y el tratamiento en libertad, la gran esperanza del porvenir, asume cada día organización más completa y se difunde por un gran número de países. (p. 548)

Puedo deducir que el resultado de un sistema con éxito y efectivo en la transformación conductual del recluso recae en un tratamiento integral y ordenado que se pueda implementar en conjunto con los organismos del Estado.

La autora evidencia que todos y cada uno de los sistemas penitenciarios que a lo largo del tiempo se han implementado, han avanzado parcialmente, pues han permitido el reconocimiento de derechos humanos hacia los privados de libertad. Del mismo

modo, han desarrollado interés por fomentar programas que procuren una vida digna e independiente al obtener su libertad.



En cuanto a la pena de arresto, la cual se desarrollará en el siguiente capítulo, las condiciones para lograr los fines de la pena queda totalmente aislado a la ley escrita, pues como vemos, ni en Colombia, Chile o Guatemala, se cuenta con centros de detención para cumplimiento por haber sido condenado con pena de arresto. Mucho menos se tienen programas para resocializarlos en el corto tiempo que permanecen privados de libertad. Es por ello que el aporte a este trabajo es concientizar sobre la necesidad de crear los centros especializados para el cumplimiento de condena por pena de arresto y su control a través de un juez de ejecución exclusivo.

## CAPÍTULO III



### 3. La Pena

#### 3.1 Origen

A lo largo del presente estudio se ha podido analizar doctrinal e históricamente, cómo la pena impuesta a una persona que ha cometido un delito ha sido la causa primordial de la creación de diferentes centros penitenciarios, así como de sistemas que pretenden reinsertar a la persona a la sociedad.

El ser humano ha sido formado desde sus inicios mediante reglas, pues desde el Edén Adán y Eva, fueron sometidos a diferentes reglas y el incumplimiento de ellas provocó el decaimiento del hombre, similar situación continúa acaeciendo, pues el ser humano por su naturaleza pecaminosa, sigue cometiendo actos que ponen de manifiesto su rebeldía e incumplimiento a las leyes, es ahí donde la imposición de una pena es importante que debe ser justa y proporcional.

Una de las creencias sobre el origen de la pena, se dice que se basa en que antiguamente las penas eran impuestas por determinadas personas o grupos de personas que tenían determinadas creencias y determinados dioses y que por sus designios eran impuestas las penas, cuando se incumplía en alguno de sus mandamientos.

Es de esta manera que las penas en un principio tenían una connotación religiosa y divina, que no permitía a la razón aplicar una sanción justa, pues las creencias o costumbres o bien los movimientos de la tierra o animales, hacían creer que ciertas conductas conducían a cometer un delito o bien provocaban un delito.



Es por ello que las penas en la antigüedad resultaban demasiado crueles y denigrantes, pues era tan drástico el castigo que era imposible poder demostrar su inocencia, ya que sin escuchar a ninguna de las partes se imponía el castigo.

Se dice que en un inicio varias situaciones dentro de la sociedad eran consideradas como tabú, por lo tanto existían determinadas conductas que debían de mantenerse en secreto. El incumplimiento a estas reglas y generalmente la violación del tabú, produce puntualmente una pena que debía imponerse.

Debe entenderse como tabú, a todas aquellas acciones dirigidas hacia la sociedad y sabidas por ellos, que estaban prohibidas y restringidas, por ejemplo, hacer un hechizo en contra de una persona o bien realizar diferentes actividades mágicas o religiosas, que llevaran inmersa una intención que provocara una desgracia para otra (Freud, 1972).

Por otro lado, también se decía que las penas eran manifestaciones demoniacas y reveladas, para que posteriormente fueran los jefes, sacerdotes o reyes quienes las aplicaban, por lo tanto, la connotación y concepción sobre la pena, provenía en forma divina y ahí venía la responsabilidad de tener que aplicarlas.

Asimismo, en ese tiempo las prohibiciones hacia las personas respondían debido a razonamientos sociales, donde las sanciones tenían bases religiosas y expiatorias y no importaba el hecho de la intención o no intención al cometer una acción, sino que el castigo era independientemente de lo que se quiera o no hacer.

Una de las características peculiares de estos castigos y que a la fecha no se practica, es que el castigo no solo debía hacerse contra el que incumplió sino recaía sobre su grupo familiar, circunstancias injustas e ilegales para nuestros tiempos.

En Guatemala, la responsabilidad penal es personal y no puede ser suplido por ninguna circunstancia o razón aunque exista la figura del mandato, ello no es aplicable



en materia penal, únicamente en materia civil. Por otro lado, en la actualidad, el deceso de una persona que ha cometido un delito, provoca la extinción de la persecución penal como la extinción de la pena, sin que existan represalias o repercuta en contra de la familia, únicamente respondería en materia civil, de acuerdo con quien según la ley le corresponda responder a las responsabilidades del fallecido (Solón, 2018).

Otros autores refieren a que la forma primitiva del castigo, eran diferentes formas de venganza, ello se pudo obtener a través de narraciones de la mitología o diferentes poemas, que dejaron ver las formas de castigos que se imponían a las personas que cometían una transgresión, sin embargo, Eugenio (1971) refiere a que existen varios períodos en donde se evidenció la función represiva de la época, entre ellas está el período que se refiere a la venganza privada, el período que se refiere a la venganza divina, el período que se refiere a la venganza pública y el período denominado humanitario. Otros refieren que solo existen dos períodos: la venganza y la venganza pública.

En principio se consideraba a la venganza como la máxima expresión de la función punitiva, pues aún el Estado no se encontraba del todo organizado como para poder regular en forma ordenada y sistemática, los delitos y las penas.

Es por ello que la venganza no se considera la represión total de esta época, sino que era una consecuencia de la colectividad reaccionando hacia un daño que se le causaba al ofendido, quien formaba parte de esa organización para vengar la acción en su contra se había causado, es decir, las víctimas eran quienes decidían el castigo a imponer, así no solo la víctima se vengaba, sino su familia.

Un aspecto también relevante es que los castigos, debido a la transgresión del tabú, era impuesto por un sacerdote quien hacía de juez, de esta manera se da una mezcla entre lo terrenal y lo profano, en la aplicación del castigo.



Por lo tanto la venganza era justa, no importando la proporcionalidad ni la magnitud del castigo, simplemente estaba debidamente justificada por la connotación religiosa que se le daba, sin embargo, también podría existir el perdón de la víctima y ello ofrecía la abstención al castigo que quería imponerse, pues la jerarquía de castigar o no hacerlo le correspondía a la víctima.

Debido a los castigos extremos, desordenado y caprichosos que la víctima se inventaba, la venganza como forma de castigo dejó de ser efectiva no solo para quien lo sufría y sus familiares, sino para quienes lo veían, pues empezaron a notar que eran tratos injustos que provocaron una contra venganza, que de ahí deviene la necesidad de limitar la venganza que se estaba aplicando, por lo tanto surge la ley que conocemos como la ley del Talión.

La Ley del Talión tiene su origen en diferentes códigos tales como: el Código de Hammurabi, el Código de Manú en la India, en la Ley de las Doce Tablas, en el Código de zend-avesta persa, los cuales fueron un pilar importante para crear cierta proporcionalidad a las venganzas que se estaban ocasionando, así como al daño que se había estado sufriendo.

La fórmula del talión, como muchos lo conocen es ojo por ojo, diente por diente, sin embargo ello logra un despertar en el Estado, a efecto se inicien a organizar y no solo sea la víctima la que ejerza el control para decidir la venganza, sino sea regulado en forma justa. Esta ley viene a ser la lanza inicial que logra crear esa oportunidad para la proporcionalidad de la pena.

Luego de este sistema, se suma una acción que limita la ley del talión y se le llamó el sistema de composición, este sistema consistía en que el ofensor podría comprar a la víctima o podía comprar a la familia de la víctima su derecho a la venganza que el ofensor merecía.



De esta manera reducen los castigos crueles y sanguinarios, pues a través del dinero que puede cumplir con el resarcimiento del daño causado y se logra amortiguar los castigos las venganzas desordenadas, para que de esta manera la víctima asuma otro papel.

En España, las penas tenían como un fin supremo, que el ofensor compensara a la víctima y a su familia, el daño que se había causado, según el daño que se había causado, sin embargo, siempre la víctima tenía la última palabra, pues ésta podía ejercer la venganza o no.

Luego de la composición, las penas pasaron a quedar en manos de jueces, quienes tenían un su poder un manual que les ayudaba a poder imponer una pena más justa, tal es el caso de la doce tablas, las cuales aislaron en gran parte la venganza y control que ejercía la víctima y su familia sobre el ofensor.

En este sistema se inicia a tomar en cuenta que el castigo no puede ser igual entre un hombre y una mujer, el de una mujer hacia un niño o un anciano o hacia un enfermo. También se hace la diferencia en relación con el parentesco al momento de imponer un castigo.

En otros países, especialmente en la religión judía, no eran los jueces los encargados de los castigos sino se les concedía a los sacerdotes el poder para aplicar los castigos al ofensor, por lo tanto se evidenciaba una organización teocrática donde la divinidad juega un papel fundamental en la aplicación de la pena a esto se le llamó venganza divina.

A medida que pasa el tiempo, la venganza por parte de la víctima y su familia va quedando rezagada y va teniendo mayor auge para el Estado no siendo una venganza privada, sino una venganza pública.



De esta manera se crea la diferencia entre los delitos que se cometen en contra de particulares y los delitos que se cometen en contra del orden público. Los jueces iniciaban a dictar sentencias y juzgar en nombre de toda la sociedad y ya no en nombre de la divinidad. Sin embargo, siempre se imponían penas crueles.

Poco a poco se da paso a otra etapa, pues la intervención de jueces y la regulación del tipo de delito que se comete, inspira una tranquilidad social, pero sin darse cuenta que el tipo de castigos que imponen los jueces también resulta ser cruel y violento, pues se utiliza el terror y sometimiento a miedo a los ofensores, recurriendo a prácticas intimidatorias en su contra.

Se evidencia en esta época la clasificación de los delitos, unos son castigados en forma más severa y otros no. Continúa siendo delito la magia y la hechicería, todo ello se evidencia en el derecho penal europeo en los siglos XV al XVIII.

En este nuevo período se creía que los dioses se encontraban enojados a causa del delito y por ello se veían en la necesidad de pronunciar la sentencia en nombre de esa divinidad que había sido ofendida. Esta sentencia también era leída por jueces.

Por finales del siglo XVIII surge un nuevo concepto de lo que es la pena, luego de haber evidenciado la falta de efectividad de la pena de muerte y con ello es que Cesare Beccaria y Pietro Verri, plasman sus conocimientos en sus libros *Dei Delitti e delle pena* y *Observaciones sobre la tortura* en 1804.

La pena, entonces, inicia siendo un mecanismo de defensa de la víctima en contra del ofensor, sin control alguno, pues no se tenían las garantías que actualmente se conceden.

Así también inician las desigualdades entre diferentes clases sociales pues, las penas más leves eran impuestas para los nobles y los más poderosos, y la protección



en sus derechos se hacía más evidente y real, mientras que a los plebeyos y a los siervos les eran puestos castigos más duros y severos, sin ninguna protección penal.

Incluso se da otro suceso: siendo que los jueces eran los encargados de imponer la pena que ellos consideraban, bien esa libertad se convirtió en libertinaje con muchas arbitrariedades, en donde los jueces tenían toda la facultad para condenar e imponer una pena a una persona sin que ésta pena estuviera prevista en la ley, e incluso podían agregar hechos a los que se estaban juzgados, sin que esos hechos hubiesen acaecido, por lo tanto hicieron uso y abuso excesivo de su poder.

Con esos cambios surge un nuevo régimen para la imposición de una pena y terminar con castigos crueles y sin fundamento. Uno de los precursores de este movimiento y cambios fue John Howard, que inicia en el siglo XVIII y se dedicó a mejorar la forma en que se encontraban los privados de libertad, pues se encontraban bajo regímenes tales como los monasterios, castillos, muros, etc.

Otro de los personajes que aporta un cambio significativo para la aplicación de la pena es Jeremy Bentham, en el siglo XIX, pues inicia con reforma en la estructura física de las cárceles, toda vez que promueve un establecimiento que logre controlar de mejor manera la seguridad de los detenidos asegurando su permanencia en el lugar, con ello surge la idea de una torre de control que inspeccione el centro carcelario, teniendo mayor visión del lugar. Para Michel Foucault (2003), señala que:

[...] encontrar para un delito el castigo que conviene es encontrar la desventaja cuya idea sea tal que vuelva definitivamente sin seducción la idea de una acción reprobable [...] Son necesarias unas relaciones exactas entre la naturaleza del delito y la naturaleza del castigo. (p. 96)

Lo que se provoca influir en la mente de las personas es el temor y evidenciar el potencial que se tiene para imponer un castigo. De esta manera la pena se iguala a temor, pues crea en la mente que los placeres de cometer un delito, se convertirán en desventajas que serán de acuerdo con el daño causado.



Es aquí donde el Estado evidencia la necesidad de prevenir el delito bajo un sistema penal que poco a poco se convierte en una herramienta institucional y de control social para una población, convirtiendo a la cárcel con custodia a una prisión para el cumplimiento de una pena, para llegar a ser lo que actualmente conocemos como el sistema penitenciario.

La autora evidencia que en la actualidad la sociedad se encuentra en un caos delincencial, pues la mente del ser humano ha llegado al extremo de la maldad y la mezquindad, sin que el Estado tome control sobre ello, dejando por un lado las formas de control que se dieron en el paso de la historia y tampoco implementando políticas que permitan garantizar un cambio en la pena.

Es por ello que la libertad no solo lo restringe el estado a través de una sentencia que impone una pena, sino por personas individuales por cualquier motivo, pues ha sido tanto el índice delincencias, que al no ya no existir políticas de gobierno que garanticen la seguridad se recurre a métodos que parecen una venganza privada. Para ello el Estado debe crea mecanismos para la soberanía del pueblo y con ellos ejercer su derecho legítimo en el cual al sociedad conserve sus derechos a través de una pena.

### **3.2 Definición**

De acuerdo con la antigüedad que poco a poco va teniendo auge el del derecho penal, y con ello su regulación al amparo de una convivencia social definida y organizada, libre de delincuencia pues se estaba con la seguridad que la imposición de una pena impediría conductas que transgredan las leyes. Zamora (2002) explica:

[...] he aquí la primera conclusión: el Derecho Penal de la modernidad no fue estructurado para proteger a las víctimas, sino para proteger a la sociedad organizada al amparo del Estado moderno, y lo hace evitando la venganza de la víctima y depositando tal facultad en el propio Estado, posibilitando así la estabilidad de la sociedad organizada. (p. 32)



Por todo lo anterior, el derecho penal va investido de garantías constitucionales inherentes a persona, que permiten la aplicación de una pena en apego a estas garantías para que la misma no sea desproporcional al daño causado.

Es de esta manera como la pena es uno de los elementos del derecho penal del enemigo y las considera desproporcionales debido a la anticipación de la barrera de punición, porque no se toma en cuenta para disminuir la pena inminente (Günther & Cancio, 2003).

La pena la define desde el punto de vista estatal e indica que es un mal impuesto por un hecho cometido por una persona, que se caracteriza por ser ética y socialmente devastador, pues perjudica los bienes jurídicos tutelados de quien lo comete, pues restringe su libertad y su patrimonio, al imponérsele ya sea prisión o una multa (Udo, s.f.)

Esta definición no se explica desde el punto de vista de su fin, pues con ello no se define lo que se busca al imponer una pena, por lo tanto, la pena va en busca del castigo por una acción cometida en el pasado y orientada a una resocialización en el futuro. Antiguamente a la pena se le consideraba una represión moral de la maldad como un castigo.

Según Beccaria (2015) la pena era impuesta por un soberano y quien también está legitimado para ejercerla, pues fungía como depositario del poder para ejercerla y poderla cumplir, un aspecto que resalta y que considero también en esa época era que “la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta, ni se aleja de aquella innata general disolución, que en el universo físico y moral se observa, sino con motivos que inmediatamente hieran en los sentidos” (p.19).

En cuanto a la definición de pena, se dice que esta es una privación que se le impone a una persona que ha cometido un delito, es decir, una restricción sobre su libertad o sus bienes, que se encuentra debidamente regulada en la ley. Además de



ello, la pena debe ser impuesta por un órgano jurisdiccional competente, es decir, por un juez, siempre y cuando las acciones que ha cometido la persona estén incluidas dentro del canon legal.

De Leon (2009) señala que la palabra pena deviene del vocablo *pondus o punya* que significa peso, pureza o virtud, es decir, que el delincuente debía alcanzar estos valores por medio del sufrimiento al que era sometido por haber incurrido en un delito. También indica que viene del griego *pomos*, que significa trabajo o fatiga, o del griego *poena* que significa castigo o suplicio.

También lo define como una forma de castigo que debe imponerse a quien haya cometido un delito y que es considerado un delincuente, debiendo reeducarlo mediante una prevención del delito. Otra de las definiciones que afirma éste autor es lo que indica Santiago Mir Puig en que la pena es “la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos Bienes Jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente que tiene como objetivo la resocialización del mismo” (De León, 2009).

Es de hacer notar que debido a los cambios que fue sufriendo a lo largo de la historia la imposición de la pena, también fueron cambiando las personas que la imponían. En la actualidad, es necesario que la pena sea impuesta por un juez competente, debidamente facultado con jurisdicción y competencia para hacerlo, éste debe regirse por procedimientos debidamente establecidos, y la pena debe imponerse dentro de los parámetros legales que ya están regulados, de lo contrario incurriría en una responsabilidad penal.

En nuestro ordenamiento legal guatemalteco la pena puede ser pena de prisión y pena de arresto, ambas deben ser decretadas por un juez, como ya se dijo. Nuestro código penal, ya lleva inmersa las conductas en las que una persona debe cometer para que sobre éste recaiga una pena.



No es solo el hecho de imponer una basándonos en la definición, sino que existen diferentes características para su imposición que deben tomarse en cuenta, los cuales son: es un castigo de naturaleza pública, tiene una consecuencia jurídica, es personal, determinada, proporcional, flexible y ética y moral (De León, 2009).

Estas características conforman la definición total de la pena, pues sin estas características la pena dejaría de serlo y de tener la efectividad que se pretende. Cada una de estas características es necesaria para nuestro trabajo de estudio, especialmente para la aplicación de la pena de arresto enfocada en el cumplimiento de la pena.

### **3.3 Pena de arresto**

Dentro de este estudio también es necesario hacer mención de la clasificación de las penas, dentro las cuales según (De León, 2009) están la pena capital, privativa de libertad, restrictiva de libertad, restrictiva de derecho, pecuniaria infames y aflictivas, pues atienden a la materia sobre la que recae y al bien jurídico que priva o restringe. También están la pena de muerte, de prisión, arresto y multa, según la clasificación legal, considerándolas como penas principales. En esta última clasificación es donde nos ubicamos pues la pena de arresto es la que estudiaremos como una pena principal. La pena de arresto debe ser impuesta por un juez competente en ejercicio de sus funciones, sin embargo, la pena de arresto en Guatemala tiene ciertas diferencias en su procedimiento en comparación con el procedimiento para aplicar la pena de prisión.

Para imponer la pena de arresto se necesita e inicia con una denuncia que el agraviado ponga en conocimiento y su declaración es fundamental dentro del proceso, pues únicamente con escuchar a la víctima se inicia con el proceso penal por cometer una falta.



Una vez citado el sindicado, éste se escucha en compañía del agraviado, quien tiene un tiempo para ponerse de acuerdo con la falta que se le imputa, es de hacer notar que la pena de arresto solamente se impone si se comete una falta regulada en el Código Penal guatemalteco y se consideran acciones cometidas que no son graves.

Si en esta primera cita no se ponen de acuerdo las partes, entonces el sindicado y el agraviado son citados a una audiencia, donde cada uno puede llevar medios de prueba que convengan al juez de la culpabilidad o inocencia del sindicado.

La declaración de la parte ofendida es fundamental, siempre y cuando se robustezca con otros elementos de prueba, y que el sindicado no demuestre su inocencia. De esta manera el juez toma una decisión.

Es de hacer notar que en este procedimiento, si el sindicado acepta el hecho que se le acusa, el juez dictara la sentencia inmediatamente, sin escuchar la declaración del agraviado la cual posiblemente pueda ser únicamente referencial, sin embargo está regulado que debe escuchársele.

La pena de arresto según De León (2009) es una privación de libertad personal, que dura de uno a sesenta días, destinada a ser aplicada por el acaecimiento de una falta regulada en el Código Penal, debiendo ser ejecutada en lugares distintos a los destinados para el cumplimiento de la pena de prisión.

Lo importante en este caso, es evidenciar que la acción cometida sea una falta debidamente regulada, una vez localizada debe tomarse en cuenta los hechos para que la pena reúna las características doctrinarias ya citadas, con ello es muy probable emitir una sentencia justa y acorde al daño causado, que representará una evidencia de justicia, soberanía, orden y legalidad, que no solo debe recaer en el sindicado que es juzgado, sino también garantizar el derecho del ofendido.



Por lo ello la importancia de la pena debe estar basada en garantizar a la sociedad resultados efectivos, regales y determinados que permitan la convivencia armoniosa. También para este trabajo se considera necesario conocer las diferentes teorías de la pena, pues con ello se determinará su fin y comprobará si ellos han cambiado, se mantienen o es necesaria su modificación.

### **3.4 Teorías de la pena**

Ante la necesidad de definir y entender el concepto de pena, nos remontamos doctrinariamente a cómo debe entenderse y para ello existen dos teorías que son las que se han encargado de dar una justificación acertada y explicar el fin correcto de la pena, siendo la teoría absoluta y la teoría relativa.

Von Liszt (1995) señala que existen teorías tradicionales que se encuentran en crisis y que surgen debido a la evolución histórica y los paradigmas de las teorías absoluta, relativa y de la unión. Udo (s.f.) indica que se deben tomar dos posturas y con ello lograr definir las teorías: primero, la pena podría analizarse en retrospectiva para reparar el daño causado, es decir, lograr una retribución; segundo, debe analizarse por el hecho de dejar indicios para estudiar otros hechos similares y con ello lograr prevenir futuros delitos, es decir, una prevención.

El autor indica que las teorías penales se pueden definir desde el punto de vista del fin, sin embargo existen las teorías absolutas que justifican la pena por el hecho de estar regulado en las leyes y las teorías relativas, que son las que van en dirección al fin que debe cumplir para reducir los delitos. Estas teorías se les denominan en su conjunto como teorías de la unidad.

La pena tiene relación con la intervención que el Estado debe controlar en cuanto a restringir la libertad de una persona pues así está establecido en las leyes vigentes,



con ello se logra no solo la restricción de la libertad sino, retener el poder disfrutar de sus bienes (González, 2007).

Se dice que la pena tiene relación con el verbo castigar, pues considera que es un término netamente penal que debe ser impuesto a la persona que comete una acción anómala, es decir, la relación que debe guardar que quien comete un delito le corresponde una pena (Mir, 2003). En este sentido, también se puede decir que dependiente de la gravedad de la acción cometida y el grado de intencionalidad y con ello el daño causado, así debe ser el delito cometido identificándolo como doloso o culposo, lo que implica que así debe ser la proporcionalidad de la pena a imponer. Con ello es de definir a la pena como un castigo a una persona que cometió un mal y se impone proporcionalmente al mal que haya causado.

Según este concepto, el hecho de que la pena se defina como un castigo no significa que deba existir una retribución por parte de quien lo cometió, sino ese castigo debe ser una alerta para los demás que piensan en cometerlo, y con ello prevenir el delito, es decir, según este concepto, la pena debe cumplir una función preventiva y es por ello que debe considerarse que el castigo debe ser proporcional al daño causado.

Esta última definición es la más acertada, pues si el fin supremo es la reeducación y reinserción social del delincuente, se podría lograr en realidad el bien común pues su aplicación es en forma individual, para alcanzar a la sociedad que sufre las consecuencias del delito.

Quizá esa sea una de las causas más importantes, por las cuales la pena no cumple un fin en favor de la sociedad y de quien esté propenso a ser víctima de un delito, pues el fracaso de la pena que se impone no está en el tiempo que se impone, sino en el mensaje que se pretende dar con imponerla, pues si bien es cierto, existen agravantes y atenuantes, los beneficios para la imponer una pena, recaen en favor del condenado, y no es una visión preventiva para quien lo pueda cometer.



### 3.4.1 Las Teorías Absolutas

La pena se considera justa cuando atiende un fin, indica que la prudencia es base fundamental para la creación de una pena que debe ser una reacción necesariamente jurídica, por el acaecimiento de un acto cometido y que considera ilícito. Por lo consiguiente, tanto el delito como la pena deben tener una íntima relación causal, pues lo que se pretende es una retribución ante el daño causado (Roder, 2002)

Considera también este autor que esta causalidad tiene fundamento en el ámbito moral que por lógica suceden, es decir, una ley divina que rige a la sociedad. Además este autor refiere a Emanuel Kant y Georg Wilhelm Friedrich Hegel en un imperativo categórico, esto es, en una necesidad absoluta de razón, la exigencia de la ley jurídica; según Hegel, en la idea de la justicia que obliga al criminal mismo por medio de su conciencia a reclamar para sí la pena. Esta teoría es sostenida por Kant y Hegel, pues consideran a la pena un fin.

Se sostiene que el delito tiene una consecuencia retribuable, es decir, que desde un punto de vista exterior, esta teoría es la retribución que recae por la acción cometida por un individuo y que se considera ilícita, mejor conocido como retribución jurídica. Otros lo ven desde el punto de vista interior que se conoce como culpabilidad moral como bien lo dice Kant, perversidad interna del delincuente, es decir, que las acciones cometidas y que son obligaciones ya reguladas, deben ser penalizadas, al infringirlas, pues afectan derechos de otros.

Según el autor ésta teoría aprueba el principio de igualdad la cual debe regirse por diferentes afirmaciones. La primera de ellas es que las personas son iguales en su exterior, es decir, físicamente y por ello el mal que se ha causado exteriormente debe ser así el castigo que se le imponga para cumplir una pena, es decir que la retribución sea igual. La segunda dice que debe haber igualdad en el sentido que debe ser una igualdad formal, es decir, que al mal que el delincuente ha causa exteriormente, debe ser proporcional al mal interior que este reciba.



Esta teoría en sí pretende el cumplimiento de los fines y valores absolutos de la pena, siendo ellos la realización de la justicia o el imperio del derecho. Asimismo, esta teoría reconoce dos criterios entre ellos la teoría de la retribución moral y la teoría de la retribución jurídica.

La primera de ellas se basa en el principio de culpabilidad el cual supone una voluntad libre, es decir; que al darle libertad al hombre este abusa de su voluntad y desencadena actos que lo hacen acreedor de la culpabilidad por cometer un delito, por ello debe prevalecer la justicia y existir una pena legítima, una pena justa, acorde a lo que merece el delincuente por el abuso de haber obtenido su libertad. Dentro de las consideraciones críticas de esta teoría de la retribución moral están que a quien se le imponga una pena debe retribuir por haber cometido un delito, por lo tanto, la culpabilidad que ostenta una persona y que es autorizada por el Estado para castigar, debe convertirse en una retribución de la culpa por parte de quien delinque.

Es de considerar que la retribución se evidencia desde el punto de vista moral, es decir, convertir el sentimiento de culpa en una acción convincente y moralmente buena, que logre desvanecer el daño y perjuicio causado por haber cometido un delito. En nuestro ordenamiento jurídico, es necesario considerar que una retribución moral no garantizaría un Estado de Derecho pleno, que logre el convencimiento social en que la pena sea eficaz y revista de corrección para quien cometió un delito, además de ello, no se regula en nuestro ordenamiento jurídico, una pena que defina una retribución moral, así como tampoco que exista una condena que imponga una pena con retribución moral.

En este caso, considero que la pena cumple fines de resarcimiento a favor de la persona agraviada, con una acción, que posiblemente no garantice el acaecimiento que el delincuente vuelva a cometer el delito, únicamente evidencia un forma correcta de actuar por parte del delincuente, ante una determinada situación en la que se vea involucrado y que esta situación perjudique al agraviado.



Por lo tanto, esta corriente basada en el principio de culpabilidad, no resulta viable para nuestro ordenamiento jurídico, pues no garantiza una retribución visible, eficaz y garantista, que cumpla con los fines del proceso que regula el artículo 5 del Código Procesal Penal.

La segunda teoría identificada como retribución jurídica señala al delito como una forma de negar el derecho y a la pena como una forma de negar el delito. De esta manera la pena es la afirmación del derecho, porque en ella impera el derecho. Es decir, esta corriente va dirigida a que al momento en el que un individuo decide cometer un delito, su conducta resulta una forma de negarse a acatar las normas y reglamento de conducta con que debe vivir en la sociedad, es de esa cuenta que su conducta perjudica y restringe los derechos de terceras personas, pues al negar el derecho, también niega el derecho de los demás y niega las obligaciones a las que se rige.

El negar el delito es la consecuencia de negar el derecho, toda vez que al no aceptar, cumplir, someter y reconocer las leyes como una guía para conducirse en la sociedad, también niega el hecho de que pueda existir un castigo para esa transgresión, y el hecho de realizar actos que perjudiquen a la sociedad, no lo sujeta a una castigo, puesto que no reconoce al derecho como una guía conductual para vivir en armonía.

Dentro de los aspectos comunes a las teorías absolutas se dice que la pena no debe tener como fin evitar el delito pues vulneraría la dignidad humana porque al imponerse una pena con el ánimo de evitar que se cometa un delito, al delincuente se le estaría tratando como un animal o un instrumento.

Al no imponer una pena como consecuencia de un delito, frustra las intenciones del legislador que es el de vivir en un lugar donde impere el bien común. Vulnerar la dignidad humana no es la consecuencia de una pena sino la restricción de derechos los cuales también el delincuente limitó al momento de haber cometido el delito y con ello también es una aviso preventivo, toda vez que se logra imponer un pensamiento



consciente y razonado, que la pena no es una acción antojadiza, sino una acción que merece otra acción que limite para respeto de los derechos de tercero.

Es por ello que al imponer una pena no se trata al delincuente como animal o como instrumento, sino se pretende corregir una conducta que ha afectado y posiblemente seguirá afectando a la sociedad, es por ello que no estoy de acuerdo en esta aseveración, pues de no imponerse una pena con un fin correctivo, las leyes serían nulas y la sociedad estaría viviendo en un desorden que desencadenaría en destrucción para la misma sociedad.

Por otro lado la pena debe de ejecutarse totalmente ya que de no hacerlo frustra los principios esenciales de justicia y derecho. En este sentido (Von Liszt, 1995) quien pone como ejemplo de esta última afirmación cuando en una isla diez sobrevivientes son azotados al estallar la isla y dentro de ellos hay un prófugo por haber sido condenado a muerte. Surge la incógnita ¿Qué hacer con él? Y es ahí donde se afirma que el condenado debe ser ejecutado antes del estallido ya que de no hacerlo quedaría sin ser castigado y se frustrarían los fines de la justicia. Este es un ejemplo para evidenciar las consecuencias de no castigar el delito.

En este sentido es indispensable entender que este ejemplo revela el clamor social, pues lo que se pretende al imponer una pena al delincuente, no es solo el castigo que debe sufrir por la acción cometida, sino la acción que el Estado proyecta a la sociedad, en cuanto a hacer cumplir las leyes. Es por ello que este ejemplo, evidencia la necesidad de cumplir con una pena impuesta, a pesar de las circunstancias que lo rodeen, pues de no hacerlo, las leyes resultan un plato vacío, que no aporta nada en beneficio del pueblo. Es por ello que se considera necesaria la imposición de una pena, desde un punto de vista preventivo y correctivo con proyección a futuro para un cambio social.

En conclusión podemos estar de acuerdo en que esta teoría es como la resuelve Liszt quien consideró que el Derecho Penal debía tener un control en la sociedad e



incluir en sus elementos para la aplicación de la pena, elementos especialmente preventivos. Por lo tanto, el fin último de esta teoría es cumplir con el fin, sin meditar en unas consecuencias acertadas en su imposición, sino la pena como un medio preventivo.

### **3.4.2 Las Teorías Relativas de la pena**

Estas teorías surgen como una respuesta que ante el fracaso de la teoría de retribución que pretendía retribuir al delincuente según daño causado. Por lo tanto surge esta nueva teoría que busca menguar los delitos que están por cometerse, es decir, su fin principal es la prevención y entre ellas existen dos: la general y la especial.

Según Rebodero (2000) esta teoría debe abordarse desde el punto de vista preventivo, ya sea general y especial. La primera de ellas se remonta al momento en que las ejecuciones en contra de una persona que cometen un delito, se realizaba a la vista pública en donde el pueblo era testigo de la ejecución lenta.

En tanto las personas disfrutaban del espectáculo social, los delincuentes que no habían sido detenidos aprovechaban la distracción que brindaba el gobierno ante una persona que cometía un delito, para entrar en las casas de quienes presenciaban la ejecución, y cometerían diferentes tipos de perjuicios en contra del patrimonio de los presentes en aquel acto. Aduce este autor que Zaffaroni es uno de los que está en contra de esta muestra de prevención general, pues genera sed de venganza.

Esta concepción de la teoría relativa de la pena implica una prevención que se revela y sobresale ante la sociedad como un evidente castigo inhumano y necesario para prevenir el delito, y que posiblemente traiga aparejada un agravante al delito que se cometa posteriormente, pues la manera de evidenciar su prevención deja en claro un grado de violencia y violación a los derechos inherentes a las personas.



Es por ello que muchos no comparten que la pena sea desde un punto de vista preventivo, y esperan llegar a concertar otro de tipo de ideología, a manera que pueda abolirse una pena, y con ello podrían quedar sin castigo las personas que cometen un delito y en su lugar se pueda acudir a mecanismos en donde no se violente ningún derecho humano, sino se logre crear una conciencia social y razonamiento lógico que permitan al delincuente un arrepentimiento eficaz y su pronta recuperación, a través de trabajos sociales.

En cuanto a la prevención especial que hace énfasis el autor citado, es la concepción más similar a nuestra situación, pues aduce que con ella se pretende la recuperación del delincuente y con ello su resocialización, concepción que no convence del todo a un pueblo que clama justicia, pues lejos de resocializarse, llegan a la escuela que les enseñará las formas más certeras para cometer otro delito.

Resulta certero el pensar que la resocialización no es la vía principal y efectiva para prevenir el delito, pues para lograrlo se deben regular ciertas condiciones y programas que den seguimiento al delincuente al obtener la libertad y con ello colaborar a la sociedad en convertir a un delincuente en una persona útil para la sociedad.

Para llegar a tener una resocialización efectiva y con resultados reales y evidentes, se debe implementar un programa de desarrollo integral, en donde se dé la atención especializada a cada reo, sin restringir la mayoría de derechos, tales como la comunicación, asistencia médica, visitas.

Considero que esta teoría desde la perspectiva de prevención especializada de la pena es la más similar al sistema utilizado en Guatemala, pues la Constitución Política de la República regula en el artículo 19 la readaptación social y a la reeducación de los reclusos como el fin de un sistema penitenciario.

Esta teoría, desde el punto de vista social, no lograría reunir un convencimiento creíble en cuanto a que la pena sea un mecanismo de prevención y que además logre



el cambio en el delincuente, no siendo suficiente tener como base este tipo de mecanismo, sino tener como base un cambio social en beneficio de todos, sin dejar a un lado el resarcimiento por el perjuicio y daño causado como consecuencia de un delito.

Por último, existen también las teorías mixtas que responden al fin de la pena, y a lo que debe ser la pena, es decir, responden a la concepción de la pena, desde un punto de vista ontológico y teleológico.

Por otro lado, afirma Von Liszt (1995) que esta teoría relativa también es llamada Teoría de la Prevención porque tiene un fin relativo, es decir, que atiende a los cambios y circunstancias para la prevención del delito, define al delito como un hecho social que daña los intereses esenciales de la vida en una sociedad (bienes jurídicos). Esta teoría señala que la pena es indispensable para que no exista el acto de cometer un delito.

Puedo decir que dependiendo de la sociedad en la que vivimos, la cultura que guardamos y las leyes por la que nos regimos, así son las penas a imponer, es decir, que resulta acertado el concepto de esta teoría, en cuanto a que la pena debe atender a los cambios y circunstancias para prevenir el delito.

Guatemala, en diferentes épocas, atraviesa diversos acontecimientos que resultan ser casos particulares y los cuales aún no se han regulado, por ello las penas a imponerse en estos casos no pueden plasmarse en forma sistemática y limitada, pues este mismo acontecimiento puede ocurrir con similares elementos pero con circunstancias distintas y por ello la pena varía según la época.

Definir la pena desde este punto de vista resulta complejo, pues no podría unificarse un criterio ya que al acaecer los hechos, tendría que regularse de diferente forma, de acuerdo con la situación que se vive.



Cantaro (2005) llama también a estas teorías relativas como Teorías utilitaristas y la define de esta forma, porque considera la utilidad que debe tener la pena al momento de su aplicación y al igual que lo ya escrito, remarca que la intimidación hacia el delincuente ante la sociedad, constituye una teoría preventiva general, mientras que si el delincuente realiza actos que manifiesten un obrar diferente y con ello no reincida en cometer un hecho ilícito, se habla de una teoría preventiva especial o bien individual.

Este autor también cita las teorías mixtas o bien llamadas teorías de la unión que pretenden justificar la imposición de una pena para lograr retribuir y proteger al delincuente, por lo tanto la pena será más justa y ventajosa en beneficio de la sociedad y del delincuente.

Considero que este tipo de teorías no contribuyen en nada a la credibilidad que el derecho penal pretende aplicar, pues al retribuir y proteger a un delincuente, lo hace desde el punto de vista de sus derechos humanos, y no se enfoca en la sanción justa que se debe aplicar al caso concreto, o bien en el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima.

La autora no considera efectiva ni aplicable esta teoría, pues para nuestro ordenamiento jurídico, aplicar únicamente esta teoría, se haría necesario agenciarse de recurso humano especializado, para lograr un convencimiento real y permanente en la mente del delincuente, y así regenerarlo por medios psicológicos, un cambio de actitud y de mentalidad para lograr un bien común.

### **3.4.2.1 Prevención general**

También llamada negativa que considera que debe amenazarse a la persona que cometer un delito con la imposición de una pena para evitar que continúe con esos actos, a eso se le llama Teoría de la Coacción Psicológica.



En Guatemala, al hacer referencia a un Código Penal, es evidente el grado de amenaza que eso significa para la sociedad, pues se enfoca en todas y cada una de las acciones que constituyen un ilícito penal y que para la sociedad significa un castigo drástico castigado con prisión.

El mantener un Código Penal en donde se imponga una pena por cometer un ilícito penal, también garantiza un orden constitucional, siempre y cuando esa pena tenga un fin determinado, que contribuya al bien común. Esta prevención general posiblemente procure el sometimiento del delincuente a través de una pena, sin embargo, al analizar nuestro ordenamiento jurídico, se puede establecer que las penas no siempre emprenden un cumplimiento efectivo, pues los beneficios para el condenado y obtener su libertad, son más que la aplicación real de una pena.

La autora evidencia que la reinserción social son fines totalmente aislados en Guatemala como un fin de la pena, pues nuestra legislación se enfoca más a una pena propiamente dicha que como un fin para lograr una aceptación social de nuestro ordenamiento jurídico y la utilidad del delincuente a la sociedad, toda vez que la prisión es la excepción y la libertad es la regla. Por lo tanto, la prevención general en nada contribuye ni se evidencia en nuestro país, pues la retribución al delincuente no se evidencia desde ningún punto de vista.

Para Cantaro (2005) la prevención general también es negativa y positiva. Esta teoría se conceptualiza desde el punto de vista preventivo hacia la sociedad, es decir, su fin es tutelar de los derechos de la sociedad, pues se está a la espera que se vaya a cometer un delito, creando efectos intimidatorios e integrador en la sociedad.

Al efecto intimidatorio también se le llama prevención general negativa y se refiere a que en la sociedad existen un sin número de personas que la conforman y que al tener diferentes conceptos y formas de vida, surgen los delincuentes. Como consecuencia de ello debe existir una normativa que contenga diferentes sanciones y



penas para cada delincuente y con ello trasladar una amenaza real a los habitantes. A ello se le llama teoría de la coacción psicológica.

Señala también que la pena en el sentido de una coacción psicológica es la ejecución consolidada como una amenaza y por ello mientras más dura es la amenaza más será el efecto psicológico que produce en la persona para intimidarla. También sostiene que esta prevención general es una amenaza positiva para la corriente penal pero en cuanto a la ley se le llama prevención negativa.

Se ha demostrado que esta teoría no previene el delito debido a la coacción, también se dice que menoscaba la dignidad de la persona y que no es ético al ejemplificar el castigo de otras personas. Asimismo, de la manera como sea la amenaza del daño a causarse así debe ser el efecto que se produce en el delincuente al momento de transmitir la intimidación, es decir, debe ser proporcional: amenaza e intimidación.

Por otro lado, la prevención general positiva se dice que es poner un límite a esta intimidación que aduce la prevención general, pues no se ha demostrado bajo ningún punto de vista que el hecho de intimidar a las personas a través de una pena, logre convencerlos de no delinquir ni tampoco ha disminuido el índice de violencia ni de delincuencia, al aplicar este método. Cantaro (2005):

[...] sostiene Safaroni que si la pena cumpliera una función de prevención general, debería ser más gravosa la pena que se impone por los delitos cuya comisión se encuentra menos reforzada por otros medios de control social, y menos gravosa, [...]. Es menos necesaria la amenaza de pena para que omitamos cometer parricidio que para que omitamos cumplir con nuestras obligaciones impositivas [...]. (p. 52)

La pena, desde el punto de vista de la teoría de la prevención general, sostiene no solo un concepto sancionador, sino una ilustración de una prevención del delito, a



través de sanciones o penas, que logren responder al daño causado o bien castiguen en forma drástica el delito cometido.

La teoría de la prevención aplicada a Guatemala resulta insuficiente e inaplicable, pues existen actualmente programas que promueve la Policía Nacional Civil que no refleja mayor incidencia, es por ello que la prevención debe ir enfocada en los programas que implemente los centros de detención desde el mismo centro al momento que la persona sea consignada.

### **3.4.2.2 Prevención especial**

Esta también se llama Prevención Individual y se da cuando se impone la pena a una persona en especial que ha cometido un delito para que ya no lo haga posteriormente. Ello se puede lograr con la advertencia o intimidación a la persona a no cometer delitos continuamente y que no sea necesaria su corrección o recuperación (Von Liszt, 1995). La diferencia que existe entre la prevención general y la prevención especial es que esta última previene el delito y se evidencia cuando se ejecuta la pena y no en la amenaza legal.

Esta teoría evidencia una serie de característica en la imposición de la pena al delincuente en forma correctiva e individual, pues sostiene que la pena será bajo advertencias de amonestación y de esta manera se logra su fin. No se puede hablar de pena sin sanción, sin embargo, en este tipo teoría, la pena descubre cómo se lograría un cambio, si la sanción no es tan drástica, sino correctiva.

Muchas veces el corregir la actitud de un delincuente se logra, no solo con amenazas legales o bien ejecutables físicamente dentro del centro penitenciario, sino la corrección por el acaecimiento de un delito, también se logra con medidas psicológicas o intimidación que ponen en riesgo su salud y su libertad.



Sin embargo, considero que cada una de esas penas, puede ser aplicada de acuerdo al daño causado, pues no puede corregirse el accionar de un asesino a través de una pequeña intimidación al establecerse que se ha cometido ese delito. Como tampoco puede aplicarse una pena de muerte a una persona que ha discutido con el vecino y produzca lesiones sin antes agotar algún tipo de tratamiento.

Considero que cada una de las advertencias que se hagan cuando se haya cometido un ilícito penal, debe ser de acuerdo al grado del daño que se haya causado, a la magnitud causada socialmente y al efecto que provocó en contra de quien se cometió el delito. Intimidar, amenazar y advertir, son una de las formas correctivas que pueden ser aplicadas a los reos cuando cometan un delito, sin embargo se debe tomar en cuenta qué tipo de delito es el causado. Pues la simple advertencia no previene el acaecimiento de un nuevo hecho si no se da el seguimiento al delincuente para lograr su rehabilitación y con ello su reincorporación social.

En nuestro ordenamiento jurídico, las advertencias únicamente se hacen cuando existe un beneficio de una medida desjudicializadora, tal como: criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, conciliación, etc. Dentro de esas advertencias, están la de abstenerse a visitar determinados lugar, no acercarse a la víctima a cierta distancia, prohibición de salir del país, prohibición de cometer otro de delito, entre otros.

Esta advertencia se hace en sentido de corregir tal conducta que no tuvo un impacto social evidente y por ello ameritan dichos beneficios, de tal manera que través de una advertencia que dura determinado tiempo, dependiendo de la medida que se aplique, es que se logrará su efectividad, dando como resultado la disminución en el cometimiento de delitos.

Para Cantaro (2005) la prevención especial se verifica al momento de ejecutar la pena, es decir, no se establece este tipo de prevención al momento de advertencia que



la ley establece. Por lo tanto su fin es impedir que la persona que haya cometido un delito, lo vaya a cometer próximamente.

Este autor refiere que las principales escuelas que promueven esta prevención especial son: La Escuela Positiva de Italia y la Escuela de von Liszt en Alemania.

Luego del estudio de tales escuelas y las diferentes concepciones de las teorías de la pena, se ha llegado a la conclusión que la pena debe tener una función y un fin de reeducación y resocialización y que no sea solo como instrumento para prevenir el delito, sino como un medio para crear seguridad jurídica en la sociedad, pues al cumplir con tales fines, se convertiría en una sociedad que procura el bien común.

Es de resaltar la importancia de este tipo de teorías y la evolución que han tenido, pues con ello marcan la diferencia en cada sociedad, de acuerdo con las necesidades y a los delitos cometidos, pues las consecuencias de los hechos delictivos, provocan cambios en las penas por aplicar y el fin que se busca al imponerlas.

Según lo estudiado y la evolución que sufre la pena puedo decir que, la pena se impone independientemente del lugar donde se encuentre el delincuente, asimismo la pena siempre será necesaria para provocar cambios, que según cada sociedad se consideren necesarios. La pena será una responsabilidad del Estado, pues dependiendo de la forma que se aplique así será su efectividad y la certeza jurídica que se crea en la sociedad, sin dejar por un lado los derechos del delincuente al mismo tiempo que se logra su reincorporación a la sociedad.

No solamente se debe crear un enfoque sancionador, preventivo o rehabilitador, cada una debe ir hilvanada a manera que tenga la efectividad y el cambio que es necesario para la persona que comete un delito. Asimismo, que transforme la mente del futuro delincuente o bien de quien este con el ánimo de cometerlo. Y en el caso de que estos extremos ya hayan acaecido, lograr su rehabilitación a través de penas que no



violenten sus derechos humanos, pero que sí logren un castigo efectivo de acuerdo con el daño o perjuicio causado.

En nuestro sistema, la ley se crea con penas relativamente justas, acordes al daño causado, sin embargo, el condenado goza de diferentes beneficios para obtener su libertad, esto deja en desventaja al sistema de justicia y la certeza jurídica en cuanto a la efectividad en el cambio del delincuente al momento de cumplir la pena, pues la obtiene bajo diferentes presupuestos que no requieren mayor esfuerzo.

La autora evidencia que nuestra legislación no prevé la necesidad de prevención del delito como tampoco la de sancionar acorde al daño causado, pues la penas ya están establecidas junto a los beneficios que el condenado goza. Por lo que lejos de prevenir, se crea un descontento social, pues la drasticidad de la pena no se evidencia por los beneficios obtenidos.

Por otro lado, la rehabilitación, resocialización y reincorporación del delincuente no se ven manifiestas, pues la sobrepoblación hace imposible la aplicación de los programas. Esta sobrepoblación refleja la poca confiabilidad que resulta de las penas que tengan como fin su prevención.

En Guatemala, la reincorporación y reeducación del delincuente es el fin de la pena, sin embargo, la falta de recurso, visión, política sólida y confiable, programas efectivos, hacen perder el fin de la pena desde el punto de vista preventivo. Es por eso que considero que la pena debe abordarse, aplicarse y formalizarse con programas y penas que sean acordes al daño causado, sin beneficio alguno.

Por último, la reincorporación es necesaria para el bien común, pero con aspectos y controles constitucionales en donde se vele su cumplimiento efectivo, es decir, que la resocialización no solo sea para el delincuente, sino que lleve aparejada el reembolso del daño y perjuicio causado. De esta manera se lograría una sociedad con diversos controles que logre disminuir la delincuencia.

## CAPÍTULO IV



### 4. El arresto

#### 4.1 Antecedentes

Como se pudo leer en el primer capítulo, en la historia hubo cambios radicales en la aplicación de las penas, pues en un principio su objeto era únicamente el castigo por la falta o delito cometido, y poco a poco fue evolucionando hasta plasmar derechos a favor de los privados de libertad. Dentro de esos derechos estaban el derecho al trabajo, la alimentación, visitas y una vida digna aún dentro de la prisión.

En Guatemala, las penas se imponen de acuerdo con una política criminal que el Estado considera justa para la resocialización del delincuente, sin contar con mecanismos suficientes para lograr ese fin.

Es de hacer notar también que a lo largo de la historia, la palabra arresto se utilizó para referirse a la penas que imponía el ejército a un soldado que ha incumplido una orden del alto mando. Para ello existieron diferentes tipos de arresto, tales como: arresto correccional, arresto de prisioneros, arresto disciplinario, arresto en castillo, arresto en banderas, arresto ilegal, arresto mayor y arresto menor, arresto militar, arresto preventivo, arresto subsidiario, todos con tinte militar, para aplacar la mala conducta de los soldados frente a las instrucciones de los coroneles o superiores.

Según Cabanellas (2012) el arresto es una detención provisional del responsable. Es decir, su reclusión, por un breve tiempo, como una medida de corregir su conducta o bien como una pena. Esta definición es la más aceptada como parte del léxico que debe ser utilizada en todas las legislaciones. Nada apartado de ello estaban también los países de España y Argentina, en cuanto a sus definiciones, pues consideraban también la pena de arresto como una forma de castigo militar.



En el Derecho Procesal la pena de arresto es considerada como un acto de ejecución de una decisión que ha tomado una autoridad judicial competente contra una persona que ha cometido una acción que se considera delito en contravención a una ley, y es por ello que se le detiene por un corto tiempo, hasta que una autoridad competente decreta en definitiva la situación jurídica del responsable. También se le conoce como detención.

Gómez (2004) refiere al arresto como un arresto judicial, y lo considera una medida de apremio que se aplica por poco tiempo, privando de libertad a una persona, la cual es decretada por un juez una vez que se hayan agotado otra medida de coacción que son reguladas en la ley y el responsable no las ha cumplido.

Asimismo, el arresto en materia penal es considerado como una privación de libertad, en forma temporal, que se impone en contra de una persona para que cumpla con la resolución decretada por el un juez dentro de un procedimiento, que se ha iniciado en su contra pues existe una investigación por el delito que presuntamente ha cometido.

Según Goldstein (1993) considera al arresto como una acción y efecto, del verbo arrestar, apresar o detener. Se define como un acto de una autoridad competente en el cual se aprende a una persona y se le conduce a la prisión o bien se le puede privar de su libertad por un breve tiempo, por diferentes causas: para corregir su conducta o bien por causas penales o para poder someterlo a un proceso determinado.

El arresto es considerado también como una contravención a la ley, en el entendido que es un desacato a ley, pero en forma leve que permite de igual manera un castigo leve. Para Guatemala a lo largo de la historia se dice también que en el año de 1977, el arresto impuesto por el Poder Ejecutivo nacional, era aplicado por esta institución, únicamente por Estado de Sitio. Sin embargo, posteriormente fue sustituido por el Hábeas Corpus en la ley 23.928.



También refiere a que el arresto era una medida cautelar en donde se autoriza por parte de una autoridad competente el arresto de las personas, no como medida para el cumplimiento de una pena dentro de una sentencia dictada, sino como una medida para asegurar la presencia del responsable en el proceso, o bien se aplica como una medida para impedir que el responsable pueda borrar o impedir la recolección de evidencia dentro de la investigación.

En Argentina la voz arresto es aplicada en el Código Penal en su artículo 242, como una acción que es cometida por un funcionario público que en el arresto o formación de causa violara los fueros de que gozaren ciertos funcionarios sin guardar las formas legales. También es definido el arresto según este último diccionario como una medida que se impone a una persona para ser cumplida dentro de su domicilio, y que es denominado el arresto domiciliario.

Y por último, Goldstein (1993) indica que el arresto es la acción de apresar o bien detener. Define que el arresto es un acto ejecutado por una autoridad, por medio de la cual se aprehende a una persona para ser enviada a prisión o bien privarla de su libertad por corto tiempo. Las causas de este arresto pueden ser por causas penales o bien causas correccionales.

Según este autor, el concepto de arresto se tiende a confundir con el concepto de detención. Sin embargo, en penología se considera al arresto como una pena privativa de libertad pero de inferior gravedad, y por lo regular se impone por una breve duración. Se dice en este sentido que el arresto se impone al momento de cometer contravenciones y no cuando se cometen delitos. Es similar a nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, el arresto surge dentro del Estado como un castigo relacionado con acciones leves, que no se consideran como delitos que debe ser ejecutado a través de órganos jurisdiccionales competentes para que se haga efectivo.



De lo anterior en nuestro ordenamiento penal guatemalteco, el arresto es considerado como una pena principal, según lo regula el artículo 41 del Código Penal, y es definida como una pena impuesta para privar de libertad a una persona. Esta debe ser impuesta por un juez competente al momento de decretar su sentencia.

#### **4.2 La pena de arresto en el departamento de El Petén**

En el desarrollo de esta investigación ha quedado probado que la pena de arresto es impuesta por los Jueces de Paz de cada municipio, luego de agotar el procedimiento de Faltas.

Con las reformas que se han desarrollado en el Código Procesal Penal, en cuanto a la implementación del procedimiento simplificado y procedimiento de delitos menos graves, los Jueces de Paz de la República de Guatemala, y en especial del departamento de Petén, regulado en los artículos 465 bis y 465 ter del Código Procesal Penal, se evidencia que el juez de paz debe decretar una sentencia, la cual debe ser ejecutada.

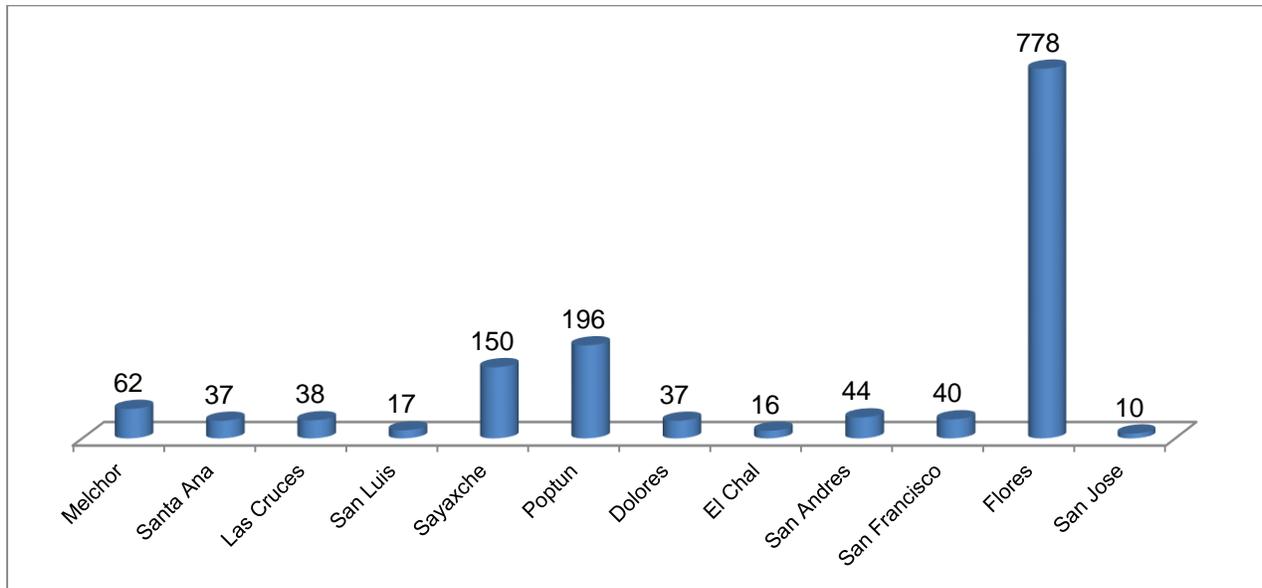
En el caso de dictarse una sentencia condenatoria, las penas varían según el tipo de falta o delito que se haya cometido. Pero en el caso que nos ocupa al desarrollar una falta mediante el juicio de faltas, el cumplimiento de la pena se sujeta exclusivamente al Juez de Paz, pues no se cuenta con un juzgado de ejecución penal que pueda hacerse cargo de su control.

Es por ello que se realizaron las siguientes encuestas: se realizaron 7 preguntas para las diferentes sedes de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén, que fueron en total 12 encuestados.

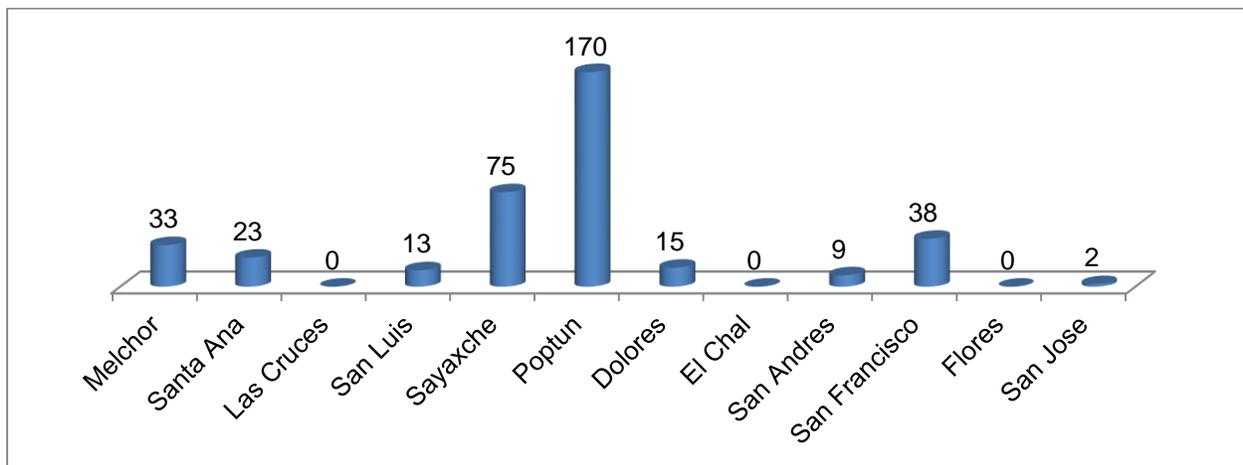
También se hicieron encuestas a los diferentes Juzgados de Paz del departamento de Petén, que fueron en total 14.



De acuerdo con las encuestas realizadas a los jefes de las subestaciones de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén, indicaron que en el primer semestre del año dos mil diecinueve fueron consignadas 1425 personas, según se muestra a continuación, ello equivale a un 100% para poder tener una base sobre la cual se procederá a hacer la comparación.



Gráfica 1. Personas consignadas en el primer semestre del año 2019 en los municipios del departamento de Petén.



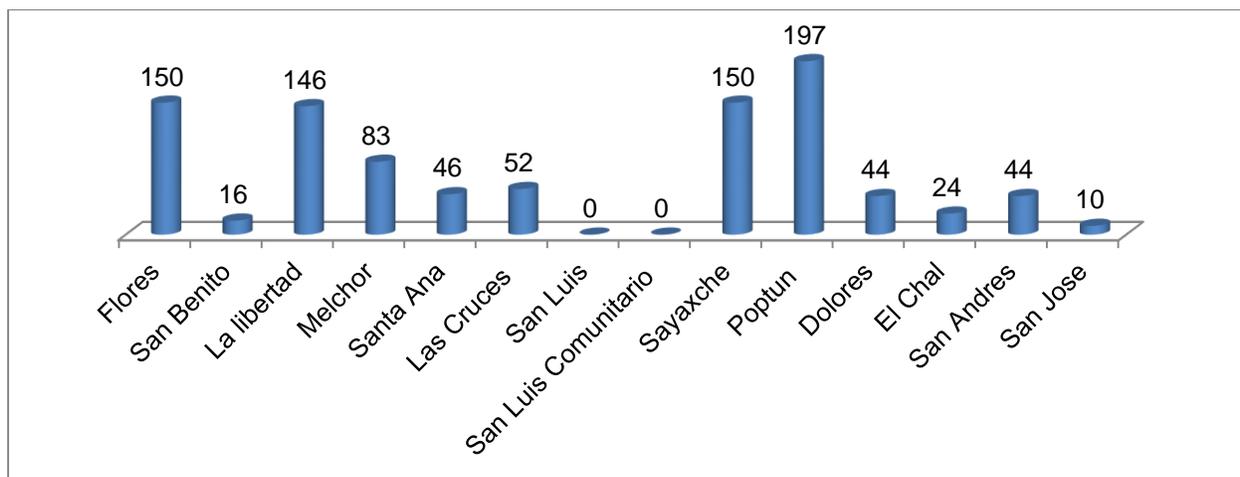
Gráfica 2. Muestra 378 personas consignadas por una falta en el primer semestre del año 2019.



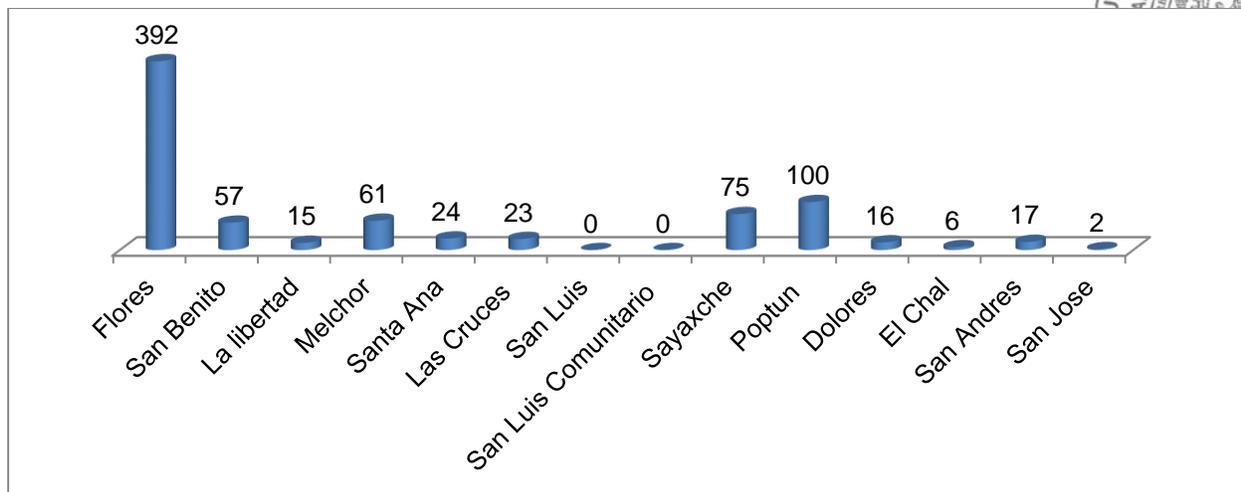
De lo anterior gráfica se demuestra que 378 personas fueron consignadas y tipificadas por el juez de paz de la localidad como una falta de las reguladas en el Código Penal que equivale a un 26%, es decir, que del 100% de personas consignadas en el Departamento de El Petén el 26% fue consignada por una falta y por consiguiente su trámite debe desarrollarse a través de un juicio de faltas que concluye con una sentencia, que en caso de ser condenatoria puede imponérsele una pena de arresto o de multa.

Por lo tanto, las gráficas anteriores arrojan los resultados de las respuestas dadas por los Jefes de las subestaciones de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén, en relación con cuántas personas de las consignadas en el primer semestre del año 2019, es decir, cuántos de los 1425 consignados fueron tipificados por una falta; el resultado arrojó un total de 378 personas consignadas por una falta que equivale al 26% del total de consignados en el departamento de Petén.

Por otro lado, de las encuestas realizadas a los Jueces de Paz del departamento de Petén, en cuanto a señalar cuántas personas fueron consignadas ante su órgano jurisdiccional en el primer semestre del año dos mil diecinueve, ellos indicaron que fueron un total de 962 personas consignadas, que equivale a un 100% del total de la muestra, tal como se ilustra en la siguiente gráfica.



Gráfica 3. Muestra que 962 personas fueron consignadas ante los Juzgados de Paz de departamento de Peten, en el primer semestre del año 2019.



Grafica 4. Muestra que 788 personas fueron consignadas por una falta, ante los Jueces de Paz del departamento de El Petén en el primer semestre del 2019.

De lo anterior se puede establecer que de las 962 personas consignadas y presentadas ante los Jueces de Paz del departamento de El Petén que equivale al 100%, 788 fueron consignados por haber cometido una falta regulada en el Código Penal, que equivale a un 81% del total de personas consignadas a nivel departamental, tal como se muestra en las dos gráficas anteriores.

Es decir, que efectivamente existe un porcentaje considerable de personas consignadas por una falta ante los juzgados de Paz del departamento de Petén, que son resueltos y posiblemente finalizados a través de una sentencia condenatoria y por lo tanto se les impone una pena de arresto.

Es importante resaltar el hecho de que en la mayoría de sus casos, es decir, que el 81% de los casos que llegan ante sus despachos, son asuntos tramitados dentro de un juicio de faltas y seguramente lleguen a una sentencia.

Por consiguiente, al tener una cantidad considerable de personas sujetas a su disposición, deben ubicar el lugar donde se deben enviar para el cumplimiento de la pena en caso de ser una sentencia condenatoria de arresto. Esto evidencia que en los casos de imponerse una pena de arresto, los Jueces de Paz del departamento de



Petén son los únicos y exclusivos encargados de verificar el cumplimiento de su ejecución.

Es de tomar en consideración entonces la importancia que tienen los Jueces de Paz de los diferentes municipios del departamento de Petén, no solo de dictar una sentencia para la imposición de una pena de arresto o pena de multa, sino también en la ejecución de la misma, puesto que el Código Procesal Penal Decreto 51-92, no establece taxativamente la prohibición de que la ejecución de la pena este a cargo del Juez de Paz, por el contrario, en el artículo 498 del Código Procesal Penal regula que el control de la ejecución del cumplimiento de la pena estará a cargo del juez de ejecución adecuado al régimen penitenciario.

Por lo tanto, es un hecho que la pena de arresto en la mayoría de los casos, es impuesta por un Juez de Paz de los municipios del departamento de Petén, es decir que el 81% de esos casos es resuelto por ellos y por lo tanto, son ellos quienes también fungen como jueces de ejecución de dicha pena.

En este orden de ideas, al no existir ninguna prohibición para que los Jueces de Paz departamento de El Petén sean los encargados de la ejecución de la pena de arresto que ellos mismos decreten, también se entienden que tiene el deber de establecer el lugar del cumplimiento de la misma, tal como lo estipula el artículo 498 ya citado, que debe de hacerlo en consonancia con el régimen penitenciario, es decir, en un lugar adecuado que cumpla con las condiciones que el sistema penitenciario regula de acuerdo con la acción cometida.

#### **4.3 Ejecución de la pena de arresto en el departamento de Petén**

En el entendido de que la ejecución de la pena es verificar el cumplimiento de una sentencia impuesta por un órgano jurisdiccional, es necesario hacer notar que el artículo 493 del Código Procesal Penal, regula que el dar cumplimiento a la pena



privativa de libertad confiere expresamente la responsabilidad al Juez de ejecución y poder establecer el lugar donde deba cumplirse, pues señala que las condenas penales se remitirán los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria de fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión. Por ello se hace necesario establecer y delimitar las funciones de los jueces que dictan sentencias y establecer quien las ejecuta.

Por ello, desde el punto de vista de las penas principales de prisión y arresto, los jueces encargados de imponerlas están los tribunales de sentencia penal, juzgados de primera instancia penal cuando dicten sentencia en procedimiento abreviado, juzgados de paz penal en sentencias que dicten derivado de delitos menos graves y juzgados de paz al concluir el procedimiento de faltas.

Sin embargo, éstos juzgados no son los encargados de ejecutarlas, únicamente de dictar las sentencias para imponer la pena, tal como está regulado en los siguientes artículos 44 literal a y b, 45, 47, 48, 429, 465, 465 ter 488 del Código Procesal Penal.

Cada uno de ellos en procedimientos distintos de acuerdo con el delito o falta que se instruye, concluye en la imposición de una pena dentro de sus atribuciones y competencia, más no es el encargado de su ejecutoriedad, para ello el artículo 51 del Código Procesal Penal que establece que los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que de ellas se relacione, conforme este Código, y el artículo 493 del mismo cuerpo legal regula que cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que proceda según corresponda. Asimismo será el encargado de revisar el cómputo de la misma, tal como lo regula el artículo 494 del Código Procesal Penal.

En este orden de ideas, vemos cómo existe una separación expresa y bien delimitada en el ejercicio de sus funciones, pues unos únicamente emiten el fallo condenatorio o absolutorio a través de una sentencias y otros son los encargados de



ejecutar ese fallo, para objeto de este estudio, nos interesan estos últimos, pues son los encargados de la ejecución de la pena impuesta.

Es de hacer notar que el artículo 51 del Código Procesal Penal establece claramente que las funciones de los jueces de ejecución son realizar la ejecución de las penas y todo lo que de ellas se relacione, es decir, conocer la ejecución de todas las penas decretadas por todos los jueces que tengan a su cargo imponer una pena, sin exclusión ni justificación alguna. Por ello, legalmente es éste juez quien también tendría a su cargo la ejecución de la pena de arresto que impone un juez de paz, y no éste último ejercer una función de ejecución, cuando no está facultado para ello, tal como explico a lo largo de este capítulo.

Es decir, que al existir una sentencia condenatoria decretada por un Juez de Paz que imponga una pena de arresto, debe existir también un Juez de Ejecución encargado de verificar su cumplimiento, extremo que no se evidencia en el departamento de Peten, pues en la normativa relativa al procedimiento de faltas, omite indicar quién es el juez que verificará el cumplimiento de la pena y por lo tanto, se entiende que sería el Juez de ejecución el encargado de verificar su cumplimiento pues él es quien vela por todo lo que de ellas se relacione.

Sobre esta base, al omitirse este extremo, deben ser enviados los autos al juez de ejecución creados por Corte Suprema de Justicia, quienes tienen esa función con exclusividad, sin embargo, no se trabaja de esa manera, pues una vez emitida la sentencia en el juzgado de paz éste continúa conociendo hasta la ejecución y verificación del cumplimiento de la pena.

Es importante resaltar que dentro de las funciones de un juez de paz, no es la ejecución y verificación del cumplimiento de una pena que se decretó, sino conocer, juzgar y emitir un fallo por la participación del sindicado en una falta por medio del procedimiento específico de faltas según lo regula el artículo 44 literal a y 488 del



Código Procesal Penal, que establece que se dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

Por lo tanto, queda claro, que para el caso que nos ocupa, el Juez de paz no reúne las cualidades ni está facultado para la ejecución y cumplimiento de una pena que haya decretado. De hacerlo se viola el principio del debido proceso y principio de legalidad, pues expresamente se establece que es el Juez de Ejecución quien con exclusividad realiza esta función en todo lo que a pena se refiera, tal como está regulado en el artículo 51 del Código Procesal Penal.

El artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario también regula que las penas se ejecutarán bajo el control del juez de ejecución, lo cual es una ley positiva no vigente en la aplicación del procedimiento específico de faltas, pues específicamente para el caso de los Jueces de Paz del departamento de Petén, no existen jueces de ejecución penal que se hagan cargo de dar el debido cumplimiento a las sentencias que aquellos dicten.

Estos Juzgados de Ejecución penal fueron diseñados en sustitución del Patronato de Cárceles y Liberados, para llevar en forma detallada y ordenada el registro de condenados a pena privativa de libertad en cumplimiento efectivo, con indicación del tribunal que lo ordenó como lo regula el artículo 3 del Acuerdo de Corte Suprema de Justicia número 11-94.

Es decir, según este artículo el Juez de Ejecución penal está facultado para la verificación en la ejecución del cumplimiento de las penas dictadas en sentencias en donde se haya condenado a una persona y ésta deba cumplir una pena privativa de libertad, es decir, pena de prisión o arresto y es el quién debe tomar la decisión de lugar de su cumplimiento.

Por ello resulta contradictorio e ilegal, pues no ocurre así para los Jueces de Paz, ya al estar facultados para dictar una sentencia condenatoria dentro de un juicio de



faltas y por otro lado estar reguladas la funciones del Juez de Ejecución Penal, no significa que corresponde el Juez de Paz la ejecución y verificación del cumplimiento de una pena de arresto como ocurre en la actualidad, y como queda demostrado en las gráficas que a continuación se muestran, actuando en evidente desacato e ilegalidad, violentando el debido proceso y principio de legalidad.

Nuevamente podemos darnos cuenta que el Juez de Ejecución Penal se creó con el objeto de dar cumplimiento y verificación de penas privativas de libertad que no sean dictadas por un juez de paz y que en un principio, fueron creados para dar cumplimiento a las sentencias decretadas por un tribunal. Es importante resaltar que para 1994 año en el que se creó éste acuerdo, las facultades de los Jueces de Paz, para conocer y decretar sentencias dentro de un juicio de faltas ya estaba regulado, pues el Código Procesal Penal fue decretado en el año 1992, por lógica, éstos juzgados siempre han tenido esa función.

Por lo tanto, desde un principio los Jueces de Paz han sido jueces con facultades que llevan inmersas las responsabilidades de un Juez de Ejecución Penal y no ha existido ninguna normativa que lo cambie.

En el 2006 se creó el Acuerdo de Corte Suprema de Justicia número 24-2006 que dispone en el artículo 3, el personal con el que debe estar formado el Juzgado Tercero de Ejecución Penal, siendo uno de ellos, además del personal auxiliar con el que cuenta cada juzgado, un Trabajador Social, profesional que no se encuentra dentro del personal con el que cuenta un Juez de Paz, circunstancia importante para resaltar, pues se logra tener un panorama amplio de la situación al evidenciarse el escaso recurso humano con el que cuenta.

Este aspecto es importante resaltarlo, pues los Jueces de Paz, al fungir como jueces de ejecución también deben contar con personal especializado, así como los Juzgados de Ejecución Penal, para la verificación y estado socioeconómico del condenado al momento de dar el debido cumplimiento a la sentencia.



En el caso de los Jueces de Paz, específicamente del departamento de Petén, al no contar con personal especializado, son los únicos encargados de verificar el cumplimiento de la pena de arresto cuando la hayan decretado y sobre ellos recae la responsabilidad de conocer su situación, control, verificación y decisión del lugar de su cumplimiento, quedando en evidencia que realiza también las funciones de un Juez de Ejecución Penal.

Según Acuerdo de Corte Suprema de Justicia número 59-2017, se creó el Juzgado Tercero Pluripersonal de Ejecución Penal, que tendrá competencia para conocer con exclusividad los casos provenientes de los órganos jurisdiccionales de Petén, según el artículo 3, haciendo referencia que conocerán de los casos provenientes de tribunales en los cuales se haya dictado sentencia condenatoria con pena privativa de libertad de este departamento, tal como se dispuso en el Acuerdo de Corte Suprema de Justicia número 11-94, ya citado y los artículos 493 y 498 del Código Procesal Penal.

Vuelve a ser relevante el que aunque existan Juzgados de Ejecución Penal, y específicamente el Juzgado Tercero Pluripersonal de Ejecución Penal para conocer asuntos del Departamento de Petén, no ejecutan sentencias condenatorias decretadas por un Juez de Paz y por lo tanto continúa la responsabilidad y función en el Juez de Paz, en ser también, juez de ejecución.

Al respecto debemos entender que la función del juez de paz lleva también inmersa la obligación de verificar el cumplimiento de la pena de arresto que él mismo decreta, aun siendo ilegal, sin que al respecto se tomen cartas en el asunto.

#### **4.4 Lugar del cumplimiento de la pena de arresto en el departamento de Petén**

Quedando claro que la pena de arresto es decretada por un Juez de Paz al concluir el procedimiento en el juicio de faltas y que su cumplimiento está sujeto a su

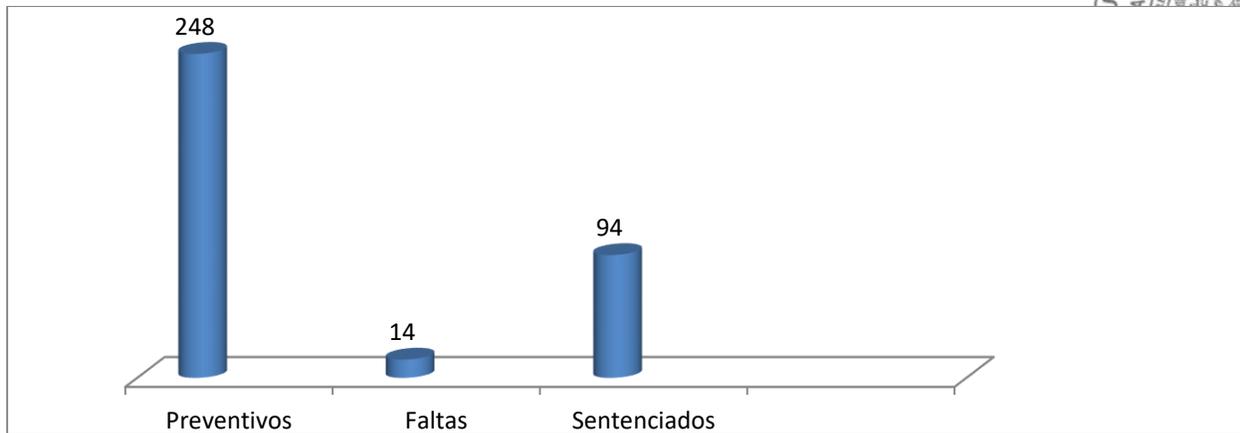


control, el lugar también de ejecución también es otro aspecto que va inmerso en la decisión del juez de paz.

En primer lugar, el Código Penal en el artículo 45, regula que se debe ejecutar en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión. Ello concatenado a lo que regula el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Sistema Penitenciario debe verificar ciertas reglas que se consideran como mínimas las cuales son: que se deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto, siendo estos, centros penales de carácter civil y con personal especializado.

En este orden de ideas, podemos establecer que tanto el Juez de Paz que impone una pena de arresto, como el Sistema Penitenciario, deben estar en total coordinación para hacer efectivas las sentencias decretadas. Por lo cual deben existir lugares especiales para el cumplimiento de la pena de arresto y que este lugar cuente con personal especializado.

Al respecto analizaremos primero lo que el Sistema Penitenciario a través del Centro Preventivo para hombres y mujeres de Santa Elena, Petén, indicó al respecto que alberga privado de libertad por orden de ingreso de los Jueces de Paz, y que los privados de libertad que tuvieron reclusos en el año 2019 desde el mes de enero hasta el 20 de julio fueron 356 de los cuales 248 fueron personas ingresadas por delitos, 14 se encontraban ingresadas por faltas y 94 se encontraban ingresados para cumplimiento de una pena de prisión, tal como se evidencia a continuación.



Gráfica 5. Privados de libertad en el Centro de Detención Preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena, Petén, en el primer semestre del 2019.

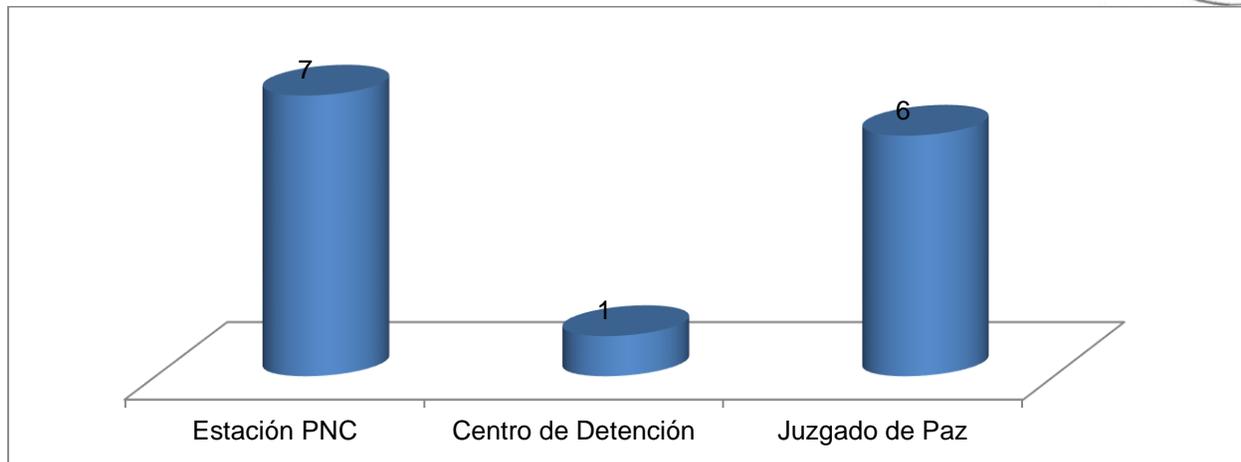
Queda demostrado que estas 14 personas que permanecen ingresados en el Centro Preventivo para hombres y mujeres de Santa Elena, El Petén por faltas, obedece a una decisión jurisdiccional de un juez de paz, quien en ejercicio de su función, ordena el ingreso de reo a dicho centro y no todos los consignados son recluidos ahí como se demuestra en la siguiente gráfica.



Gráfica 6. Total de personas consignadas sujetas a los órganos jurisdiccionales e ingresadas al Centro de Detención Preventiva para hombre y mujeres de Santa Elena, El Petén durante el primer semestre del año 2019 en Petén.

Asimismo, se les preguntó a los Jueces de Paz ¿dónde permanecen consignados los sindicados por una falta, mientras se resuelve su situación jurídica? De los 14 jueces encuestados, 7 de ellos indicaron que las personas consignadas por haber cometido una falta permanecen en la sub estación de la Policía Nacional Civil de la localidad, 1 permanece en el Centro de Detención Preventivo para Hombres y

Mujeres de Santa Elena, El Petén y 6 permanecen en el Juzgado de Paz de la localidad, tal como se demuestra en la gráfica siguiente.



Gráfica 7. Lugar de permanencia de los consignados, mientras se resuelve su situación jurídica, según los Jueces de Paz.

De lo anterior se puede demostrar que aunque la ley regule que la pena debe arresto debe cumplirse en lugares distintos de los destinados para el cumplimiento de la pena de prisión, desde el momento de su consignación, el lugar más próximo para la permanencia de estas personas comúnmente es en las diferentes sub estaciones de la Policía Nacional Civil.

Lo peor es que en el Juzgado de Paz, de los 14 encuestados, el consignado por una falta permanece en el Centro Preventivo para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén, lugar totalmente ilegal, pues éste Centro no es un centro preventivo por faltas, sino por delitos y mucho menos para la permanencia de un sindicado en tanto se resuelva su situación jurídica.

Resulta probado en esta gráfica que de los 14 Juzgados de Paz, más de la mitad de ellos han indicado que los detenidos permanecen en las diferentes sub estaciones de la Policía Nacional Civil y se entiende que de esta manera tienen a su cargo funciones del Sistema Penitenciario, pues es ahí donde permanecen los consignados en tanto se resuelve su situación jurídica. Sin embargo, este actuar los

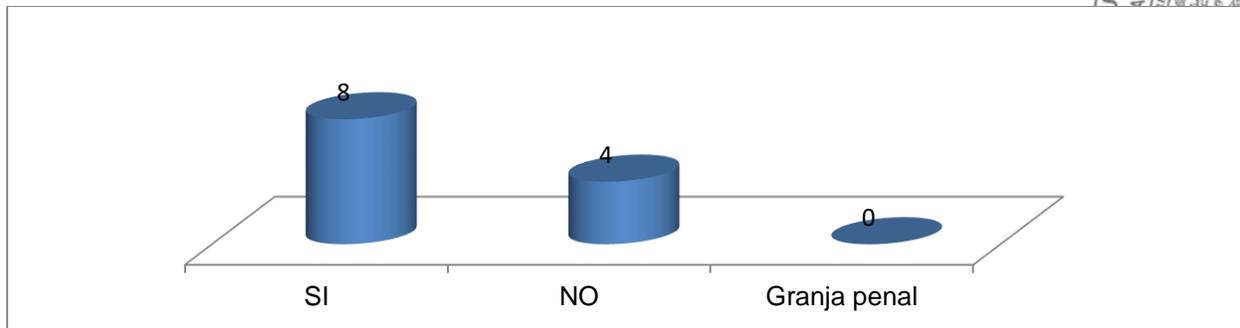


aparta totalmente de sus funciones policíacas y de seguridad, toda vez que tienen a su cargo aprehender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrancia, ponerlas a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes dentro del plazo legal, tal como lo regula el artículo 10 del Decreto número 11-97 que contiene la Ley de la Policía Nacional Civil.

Asimismo, de los 14 Juzgados de Paz encuestados de los diferentes municipios del departamento de Petén, 6 de ellos sí cumplen expresamente con lo regulado en el artículo 10 de Ley de la Policía Nacional Civil, pues al poner a disposición a una persona, esperan en las instalaciones de los diferentes Juzgados de Paz de Petén, para que el Juez resuelva su situación jurídica.

La autora puede concluir que desde un inicio las personas consignadas por una falta constituyen un 81% del total de personas consignadas y más de la mitad de ellos son conducidos a las subestaciones de la Policía Nacional Civil, para esperar la resolución de Juez tal como quedó demostrado en la gráfica 7. Por lo tanto el lugar de permanencia de las personas consignadas por una falta seguramente será desde un principio las subestaciones de la Policía Nacional Civil.

Este último supuesto es probado en la gráfica que a continuación se presenta, toda vez que se les preguntó a los Jueces de Paz del departamento de Petén, dónde cumplen su condena los condenados con pena de arresto, 14 de ellos respondieron que el cumplimiento de la pena se ejecuta en el Centro Preventivo para hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén a excepción de un juzgado el cual fue el Juzgado de Paz Comunitario de San Luis, Petén, que por tener la característica de ser un juzgado comunitario las sentencias deben basarse en las costumbres del lugar, y por lo tanto la condena no es precisamente dentro del Centro preventivo, sino de acuerdo con las costumbres del lugar.

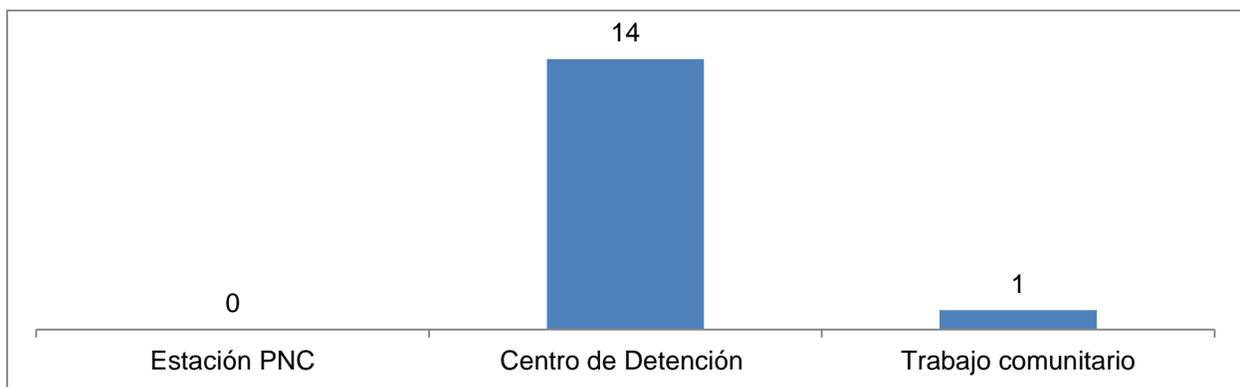


Gráfica 8. Muestra que de 12 sedes policiales, 8 aseguran que los detenidos permanecen en sede policial mientras se resuelve su situación jurídica y 4 no lo hacen.

La anterior encuesta se robustece a la respuesta que dieron los jefes de las sedes de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén, toda vez que afirman el hecho de que las personas consignadas permanecen en la subestación de la Policía Nacional Civil, mientras resuelve su situación jurídica, como se demostró.

Asimismo, se prueba que de las 12 sedes de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén, 8 de ellas aseguran que mientras el Juez de Paz de la localidad resuelve la situación jurídica por una falta los reos permanecen en su sede policial.

De esta manera es evidente la categoría y funciones que se les asignan indirectamente a las sub estaciones de la Policía Nacional Civil, al permitir que desde el momento de la consignación hasta el cumplimiento de la pena el sindicado permanezca en la dicha sede sin que exista alguna diferencia en el trato por el hecho estar consignado por una falta.

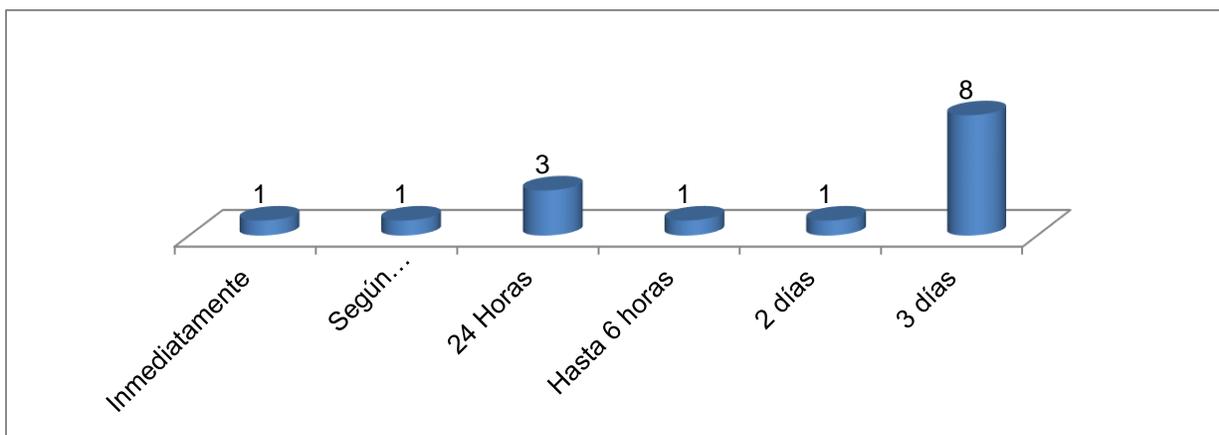


Gráfica 9. Lugar de cumplimiento de pena de arresto en el departamento de Petén, según Jueces de Paz.



El hecho de que el cumplimiento de la pena de arresto sea en el Centro de Detención preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena, Petén, no limita el hecho de que el lugar de permanencia de los sindicados, en tanto se resuelve su situación jurídica, sea en las subestaciones de la Policía Nacional Civil, pero tanto el centro citado como las sub estaciones no cuentan con el espacio físico y recurso humano especializado para la atención debida y el cumplimiento de los fines de la pena se viola abiertamente a lo regulado en el artículo 45 del Código Penal, toda vez que la pena de arresto no se cumpla en lugar distinto a los destinados para el cumplimiento con pena de prisión, sino que ambas se cumplen en el mismo lugar.

No ocurre esto cuando los consignados por una falta quedan a disposición del juez de paz, pues en tanto se resuelve su situación permanecen en las sedes de las subestaciones de la Policía Nacional Civil ubicadas en los diferentes municipios del departamento de Petén.



Gráfica 10. Plazos fijados para hacer efectiva la conmuta por los Jueces de Paz del departamento de Peten.

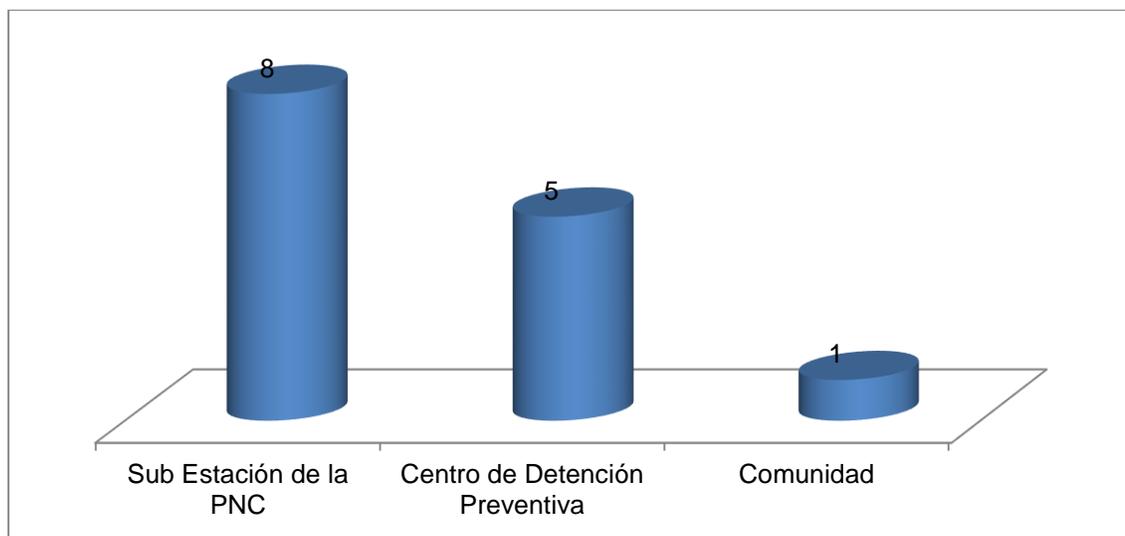
Con la anterior gráfica se puede probar que desde el momento que una persona es consignada hasta el momento de la imposición de una pena, el condenado permanece en la sede de la Policía Nacional Civil de la localidad pero esto varía de acuerdo con la decisión del Juez de Paz, pues según la gráfica 10 algunos fijan un plazo para el cumplimiento de la conmuta; 8 jueces ordenan la permanencia del condenado durante 3 días en la sede de la Policía Nacional Civil, mientras que los



demás jueces, 1 indica que la conmuta debe ser cancelada inmediatamente, 1 indicó que se hace según las costumbres, en este caso nos referimos al Juzgado de Paz comunitario del municipio de San Luis, Peten, 3 indicaron que fijan un plazo de 24 horas, 1 fija 6 horas y 1 juez indicó que fija dos días.

Por lo tanto, se presume que al concluir los plazos que se indican en la gráfica anterior, los Jueces de Paz del departamento de El Petén ordenan el traslado de los condenados al Centro de Detención Preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena, Petén para el cumplimiento de la pena de arresto. Sin embargo, es de importancia reconocer que los condenados que permanecen durante tres días en las sedes policiales de la localidad, no cuentan con las necesidades básicas para su subsistencia y dignificación, menos para el cumplimiento de los fines de la pena, puesto que en dichas sedes no se cuenta con comida, agua, camas, baños y mucho menos recurso humano especializado.

Este extremo queda comprobado aún más con la siguiente gráfica que refleja las respuestas de los Jueces de Paz del departamento de Petén, ante la siguiente pregunta: En el caso de fijarse un plazo para el pago de la conmuta ¿dónde permanece detenida la persona en tanto la hace efectiva?, las respuestas variaron según el lugar donde se ubican y ello se refleja en la siguiente gráfica.



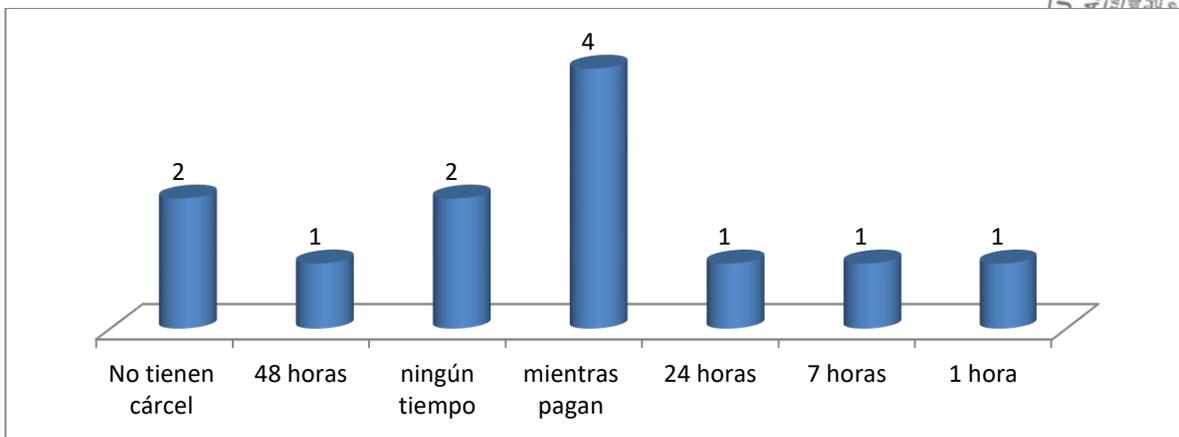
Gráfica 11. Lugar de permanencia del condenado mientras hace efectiva la conmuta, según los Juzgados de Paz del departamento de Petén



Como se puede establecer de los 14 de los juzgados de paz del departamento de El Petén que fueron entrevistados, 8 de ellos indicaron que los reos permanecen en las cárceles de la sub estación de la Policía Nacional Civil de su localidad, mientras hacen efectiva la conmuta, ello significa que al decretarse una pena de arresto y autorizar su conmuta, circunstancia que se da en la mayoría de casos, el cumplimiento de la pena de arresto viene a ser cumplida en las cárceles de las diferentes sub estaciones de la Policía Nacional Civil. Sin embargo, se estableció con las entrevistas dirigidas a los jefes de la Policía Nacional Civil que el tiempo que permanecen en dicha institución es de un máximo de tres días, para proceder a ser trasladados al Centro de Detención Preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena, Petén.

En el transcurso del procedimiento de faltas desde sus inicios la permanencia de los reos, recae mayormente en las sedes de la Policía Nacional Civil, sin que sean la institución encarga para ello.

Asimismo, al encuestar a las diferentes sedes policiales de los diferentes municipios del departamento de Petén en cuanto al tiempo que permanecen los detenidos en la cárcel de la Policía Nacional Civil a su cargo, 2 encuestados indicaron no tienen sede policial y 2 indicaron que no son remitidos a su sede central, mientras que los otros 8 municipios si albergan por un tiempo prudencial al sindicado mientras se resuelve su situación jurídica, 3 de estos 8 encuestados, han indicado que permanecen en su sede policial mientras cancelan la conmuta impuesta.



Gráfica 12. Tiempo en el que permanece el condenado con pena de arresto en la sede de la Policía Nacional Civil, mientras hace efectiva la conmuta, según entrevista a los jefes de las sub estaciones de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén.

Lo anterior demuestra que de las 12 sedes policiales de departamento de Petén, 4 indicaron que los sindicados permanecen en las sedes policiales mientras hacen efectiva la conmuta, por lo tanto una vez se demuestra la falta de control y establecimientos encargados de velar con la custodia de los sindicados por una falta mientras se resuelve su situación jurídica o bien hacen efectiva la conmuta.

Con ello es evidente la función del Juez de Paz como juez de ejecución, pues por tener inmersa dicha función, obliga indirectamente a los jefes de la sub estaciones de la Policía Nacional Civil a cumplir una función propiamente del sistema penitenciario sin que exista una orden expresa, sino únicamente escrita por el Juez de Paz ante quien queda a disposición del sindicado. Por lo tanto, la sede policial se convierte en un centro de cumplimiento de la pena de arresto, tal como se ha indicado en la hipótesis del presente trabajo de investigación.

Las sedes de la Policía Nacional Civil cumplen funciones penitenciarias sin que exista orden debidamente fundada. Sin embargo, al existir una consignación por una falta y dejarlo a disposición del Juez de Paz, resulta obligatorio esperar una orden para el traslado, pues la prevención policial indica que el sindicado queda a disposición de ese juzgado y por lo tanto mientras se resuelve su situación o bien hace efectiva la conmuta, el sindicado permanece en la sede policial, reafirmando que el lugar de



cumplimiento de la pena de arresto en forma parcial, en algunas ocasiones se cumple en las cárceles de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén, pues al final son trasladados al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén.

Si atendemos a lo regulado en los artículos 1 y 3 de la Ley del Régimen Penitenciario, resulta evidente que es el Sistema Penitenciario el único ente que debe velar por los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de penas y mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad.

Por ello, resulta contradictorio que sean las sedes de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén, las encargadas de la custodia de los reos en tanto hacen efectiva la conmuta, pues indirectamente se convierten en un centro de cumplimiento de pena, cuando el único ente es el Sistema Penitenciario.

Por lo tanto, convierte a las sedes de la Policía Nacional Civil en centros que no están adaptados para cumplir los fines de la pena: readaptación social y reeducación, según lo regula el artículo 2 de la Ley del Régimen Penitenciario.

Con ello también se incurre en violación al artículo 45 del Código Penal, al no cumplirse la pena de arresto en lugar distinto a los destinados con pena de prisión, toda vez que las sedes de la Policía Nacional Civil no llenan los requisitos de un centro de detención, según lo regulado en la Ley del Régimen Penitenciario.

Para ello, dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas indica en su regla número 89, que es importante que el trato al recluso requiere una clasificación para su tratamiento, y que cada uno tendrá una seguridad diferente de acuerdo a cada grupo.

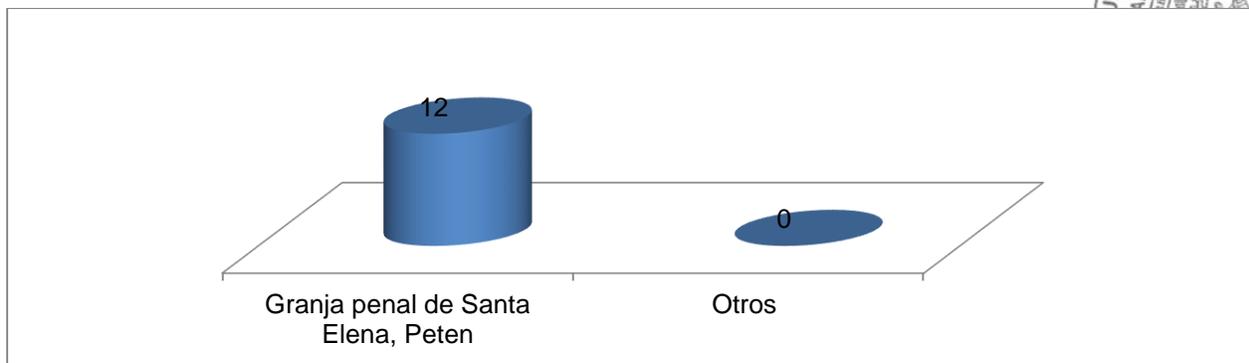


También señalan estas Reglas Mínimas en la Regla número 94 que a cada recluso se le debe prestar atención en relación con el estudio de su personalidad, es decir, que debe recibir un trato especial y distinto cada uno según sus necesidades, capacidades e inclinaciones particulares.

Estas Reglas Mínimas no se cumplen en las sedes policiales ni son previstas por los Jueces de Paz, pues no cuentan con recurso humano multidisciplinario que permita ese trato especial que cada condenado necesita para su rehabilitación, pues no están creadas para ello y su funciones no estipulan una función penitenciaria, sino de seguridad, protección y vigilancia para la sociedad según el artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Es de hacer notar que en los demás casos donde los sindicados no permanecen en las sedes de la Policía Nacional Civil mientras se resuelve su situación jurídica, o bien mientras se hace efectiva la conmuta, es porque son trasladados al Centro Preventivo para hombres y mujeres de Santa Elena, Petén, para que el condenado cumpla la pena de arresto impuesta por el Juez de Paz, circunstancia que empeora la situación, pues tampoco cuenta con celdas especiales para internar a los condenados con pena de arresto.

Queda demostrado con la siguiente gráfica cuántos condenados son trasladados para el cumplimiento de la pena de arresto y a dónde son trasladados. He aquí las respuestas de los jefes de las sedes de las diferentes sub estaciones de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén.



Gráfica 13. Lugar donde son trasladados los condenados con pena de arresto, cuando no hacen efectiva la conmuta, según encuesta realizada los jefes de las sedes de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén.

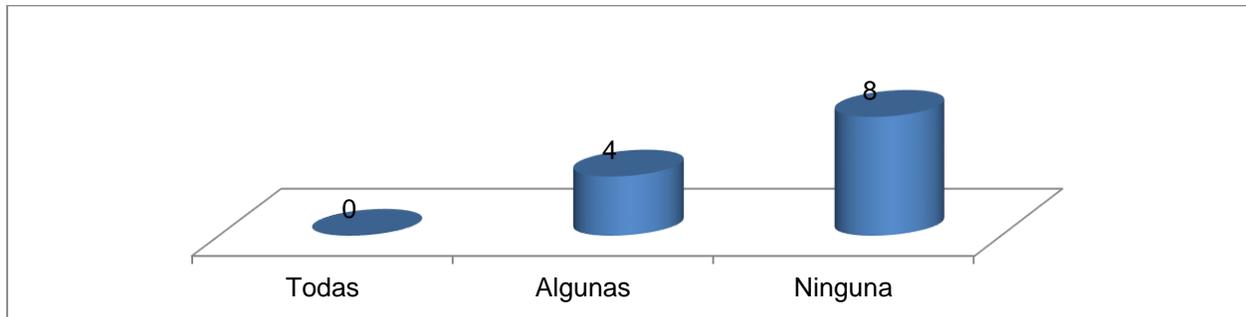
La anterior gráfica prueba que de las 12 sedes de la Policía Nacional Civil entrevistadas todas afirman que los condenados con pena de arresto son trasladados a la Granja Penal de Santa Elena, Petén, llamada Centro Preventivo para hombres y mujeres de Santa Elena, Petén. Es decir que una vez el Juez de Paz resuelve la situación jurídica del sindicado condenándolo con una pena de arresto es un hecho que será trasladado a dicho centro para su cumplimiento.

Es de hacer notar que las Reglas 89 y 91 sobre Tratamiento de Reclusos y Procedimientos para la Aplicación efectiva de las Reglas es de carácter internacional, creado para atender casos de los privados de libertad a través de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de las Naciones Unidas en el año 1934, que en ese tiempo debía ofrecer soluciones ante las situaciones a nivel mundial en cuanto a las reglas y principios mínimos en materia penitenciaria, es decir, a la problemática que se vive en el departamento de Petén.

Hago referencia a este instrumento, pues en los lugares donde cumplen la pena de arresto los condenados, es en sedes de la Policía Nacional Civil y en el Centro Preventivo para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén, los cuales no cumplen con las Reglas mínimas ya citadas y que son de carácter obligatorio para todo aquel que albergue reclusos con carácter de custodia.



Lo anterior se robustece con la siguiente gráfica que demuestra las respuestas de los jefes de la Policía Nacional Civil al preguntarles cuántas personas de las condenadas con pena de arresto la cumplen en la sede policial, lo cual 4 sedes respondieron que algunos y 8 sedes respondieron que ninguno, tal como se puede apreciar a continuación.



Gráfica 14. Sedes policiales que indicaron quienes cumplen la pena de arresto en su establecimiento, encuesta realizada a los jefes de las sedes de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén.

Nuevamente se evidencia que 4 de las sedes de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén albergan reos para cumplimiento de la pena de arresto, por orden del Juez de Paz de la localidad, mientras que los demás no lo indicaron.

Con ello se demuestra que se incumple con lo regulado en el artículo 45 del Código Penal, pues al trasladar a los condenados a un Centro de Detención Preventiva para cumplimiento de una pena de arresto, no se ejecuta el cumplimiento de la pena en lugar distinto a los condenados con pena de prisión y éste centro es un Centro de Detención Preventiva y no un Centro de Cumplimiento de Condena, tal como lo clasifica el artículo 46 de la Ley del Régimen Penitenciario, por lo tanto no es un centro adecuado e idóneo para el cumplir los fines de la pena de arresto.

Con lo anterior se viola abiertamente el artículo 45 del Código Penal ya citado, así como también el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que expresamente se indica que las personas aprehendidas no podrán ser conducidas a lugares diferentes a los que están legal y públicamente destinados.

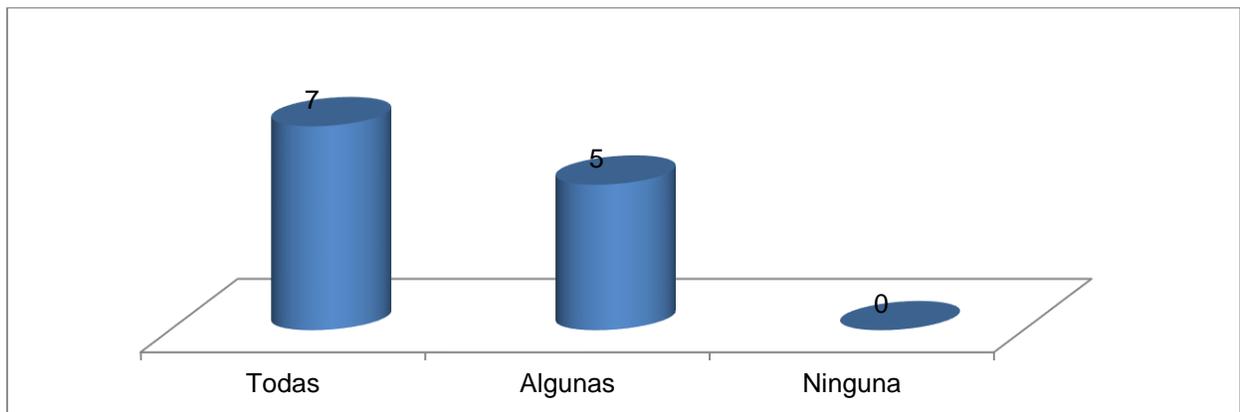


En este caso, lo correcto es que los condenados con pena de arresto la cumplan en un Centro de Cumplimiento de Condena con un sector especial para cumplimiento de la pena de arresto y no como se ha acostumbrado a hacerlo, pues los fines la pena no son efectivos, ciertos y evidentes.

Se concluye en este caso que el cumplimiento de la pena de arresto en el departamento de Petén 12 municipios fueron encuestados y 4 afirman que la pena de arresto se cumple en las sedes de la Policía Nacional Civil de la localidad y 8 afirman que se cumple en el Centro de Detención Preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena, Petén. Sin embargo, ninguno de ellos cuenta con un sector especial, diferente y distinto para el cumplimiento de la pena de arresto, pues son ingresados y reclusos debido a que el juez de paz en su función ejecutora así lo ordena.

Como resultado de anterior es evidente el incumplimiento a la Constitución Política de la República de Guatemala, al Código Penal, a la Ley de Régimen Penitenciario, y con ello también el incumplimiento a los fines de la pena.

Existe una última pregunta que les fue realizada a los jefes de las diferentes sedes de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén, que se refleja en la siguiente gráfica.



Gráfica 15. Muestra que de las 12 sedes policiales del departamento de Petén, 7 contestaron que todos los condenados son trasladados al Centro de Detención Preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena, El Petén y 5 contestaron que solo algunos son trasladados.



Esto evidencia nuevamente que la mayoría de los condenados con pena de arresto en los municipios del departamento de Petén, cumplen la pena de arresto en el Centro de Detención Preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena, Peten, el cual no cuenta con un sector exclusivo para el cumplimiento de la pena de arresto y por lo tanto tampoco cuenta con personal especializado para crear programas de readaptación y reeducación del condenado en tanto se cumple la misma.

Dentro de las Reglas Penitenciarias Europeas del 12 de febrero de 1983, existe una serie de directrices y principios obligatorios adoptados por los Estados parte de la comunidad europea, en que Guatemala también está suscrita y que se refiere al tema del tratamiento de los privados de libertad.

En dichas reglas se regulan diferentes principios tales como el respeto a sus derechos humanos y por ningún motivo la falta de recursos podrá justificar las malas condiciones a las que sean sometidos los condenados con el fin de no violar sus derechos humanos.

Si bien es cierto en el departamento de Petén no cuenta con un centro de cumplimiento de condena, como lo regula el artículo 46 de la Ley del Régimen Penitenciario, también lo es que ello no justifica el hecho que el cumplimiento de la pena de arresto se ejecute dentro de una sede policial o en un Centro de Detención Preventiva, ya que ambos no cuentan con sectores distintos y especializados para su cumplimiento, existiendo la necesidad de una propuesta pronta y urgente para que el cumplimiento de la pena de arresto se cumpla en el lugar adecuado en cumplimiento de las leyes citadas y en cumplimiento de los tratados que Guatemala ha suscrito, de lo contrario se continuaría violando el derecho a la readaptación social y reeducación que regula el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 28 de la Ley del Régimen Penitenciario.



#### 4.5 Fines en el cumplimiento de la pena de arresto

En el entendido de que un fin es el resultado que sirve para medir si las acciones tomadas cumplieron su propósito. Se puede decir que, según lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 19, para mejor funcionamiento del sistema penitenciario sus actividades deben ir orientadas a la readaptación social y reeducación de los reclusos así como cumplir con el tratamiento de los mismos, deben ser tratados como seres humanos sin ninguna discriminación y en lugares destinados para el efecto.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley de Régimen Penitenciario regula que dicha entidad tiene como fin la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad cumpliendo con las normas que se le asignen.

Según Laveaga (2008) específicamente en cuanto al concepto de readaptación social, se dice que está relacionado con el concepto de reinserción social, lo que viene a ser una forma de integrar al individuo sobre el que ha recaído una condena a la sociedad a través de educación, convivencia, asistencia mutua y diferentes programas que le ayuden a prevenir el delito en un futuro.

Todo ello se logra a través de constante monitoreo, coordinación y cooperación interinstitucional que se encarguen de este tipo de programas y lograr que la integración a la sociedad sea efectiva y se cumpla con restablecer a una persona que ha cometido un delito, y que en un futuro no vuelva a delinquir y a tener el deseo a obtener su libertad para el desarrollo de su vida familiar, intelectual y comunitaria.

Para Beccaria (2015) la pena de prisión atemoriza más a cualquiera que la ve, que a quien en realidad la sufre, es por ello que el fin de la pena debe ser preventivo. En este sentido se evidencia una lección es para quienes son espectadores del resultado de la sentencia, y no para quienes han cometido aún ningún delito, evidenciándose que la pena resulta ser más preventiva que sancionadora.



En este caso, no resulta sencillo en concebir la pena desde este punto de vista, puesto que implica una prevención general, cuando en realidad Beccaria es considerado como uno de los promotores de la privación de libertad, con miras a quienes sí se consideren verdaderos infractores, no así para los que deudores a quienes no se les debería de aplicar la prisión.

En este orden de ideas, podemos apreciar que si Beccaria (2015) considera que la prisión por deuda no es necesaria por ser considerada una insolvencia del ser humano, y en el plano de peligrosidad no arroja motivos para la prisión, se considera también que la consumación de una falta, tampoco arroja resultados gravosos para la sociedad, en donde el cumplimiento de la pena de arresto sea necesaria y menos en una sede policial o bien en un Centro de Detención Preventiva, pues no son actos que pongan en riesgo a la sociedad, y tampoco se logra la readaptación social y reeducación.

Por el contrario Beccaria (2015) indica, que la prisión provoca un impacto emocional en la sociedad, dirigido a quién no ha cometido una falta, y con ello posiblemente la prevención del mismo, al evidenciarse que la integración a la sociedad del condenado, no se logra a través de una pena de arresto.

Según Medina (2007) para el cumplimiento a los fines de la pena, deben existir principios que lo rigen. Entre estos principios están: de intervención mínima, de proporcionalidad, los cuales también se pueden evidenciar en lo que regula el artículo 65 del Código Penal, en donde se establecen los parámetros para la fijación de la pena; es por ello que una vez fijada la pena, bajo estos parámetros, se tiene como fin su readaptación social y reeducación.

Por otro lado, la reeducación fue utilizada por primera vez en Alemania en 1923, y se da como consecuencia de la dificultad del Estado en dar solución a la problemática que surgía en cuanto a los fines de la pena desde el punto de vista de la política criminal. Sin embargo, no tuvo un concepto concreto, y fue únicamente una orientación



neutral plasmada en una norma (Ayuso, s.f) que afirma que estas teorías de la readaptación social y reeducación son antiguas, y abarcan un campo ilimitado sujeto a diversos conceptos que puede manipularse por el Estado según su política criminal.

Sin embargo, estas teorías van encaminadas a las teorías de la pena ya citadas en el capítulo anterior, pues buscan la prevención del delito, y ello se podría lograr a través de estos fines, pero bajo derechos y garantías ahora regulados.

#### **4.5.1 Resocialización**

Se dice que algún sector doctrinal ubica esta figura dentro de la teoría de la prevención especial positiva, es decir, la teoría relativa, considerando la autora que al ser ésta un fin, se asemeja a esta teoría, pues es individualista y pretende una advertencia a través de programas para crear un cambio en su conducta.

Según (Fernández, 2006) se conceptualiza como una relación entre la persona que ha sido condenada y la sociedad que espera el resultado de esa condena, como consecuencia de una pena justa.

Cuando hablamos de resocialización también se refiere a la reinserción social del delincuente que ha sido condenado por el delito o falta que ha cometido, por ello el provocar el cumplimiento de la reinserción mejora a gran escala para el bien común el objeto real de la privación de libertad, pues encamina la conducta de la persona dentro de la sociedad al momento de obtener su libertad.

Este término se utilizó en 1923 por primera vez en Alemania y significa la búsqueda a la realización integral dentro de la sociedad de una persona que ha cometido un delito con el objeto de que pueda reintegrarse a ella, para a todos aquellos que han vivido y a quienes se les ha impuesto una pena, es decir, han sufrido un castigo. Por ello se busca que dentro de este castigo este inmerso un procedimiento dentro del



establecimiento que tiene a su cargo el resguardo del privado de libertad, que pueda brindarles un crecimiento sistémico para el logro del bien común.

Se puede también decir también, que la resocialización es un derecho fundamental, pues está regulado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como un pilar el cual se debe desarrollar con esmero y prioridad por parte del sistema penitenciario y del cual también su ley lo regula.

Se asemeja esta figura a lo ya citado en el capítulo 4, en cuanto a la prevención especial positiva, pues advierte en forma personalizada el cumplimiento de una pena para mejorar el comportamiento del delincuente, dejando por un lado la intimidación que las otras teorías presentan.

Asimismo, la palabra resocializar incluye el prefijo *re*, que significa *volver a*, es decir, su significado se puede traducir como volver a socializar a la persona, volverla a integrar a la sociedad, incorporarla a todo lo que la sociedad hace, y que esta persona se sienta a gusto dentro de ella, pues debido a su actitud negativa ante ésta, provocó su propia marginación y el normal desempeño de sus actividades, por ello se hace necesaria el desarrollo y programación de esta figura para lograr mejorar sus valores, comportamiento y calidad en su vida cotidiana.

Por ello se busca que el castigo propiamente dicho no afecte negativamente el comportamiento del delincuente, sino sea un medio para reformarlo atravesando por diferentes etapas que lleven a resocializarlo a un nuevo sistema social en el cual, no solo se siente parte de él, sino forme parte de él y pueda producir dentro de él.

Es necesario entender que el privado de libertad, dentro de un centro carcelario, debería atravesar por un proceso de resocialización, debidamente desarrollado y estructurado dentro de un establecimiento con condiciones adecuadas y personal multidisciplinario que lo organice, de este modo la resocialización sería completa y eficaz.



Sin embargo, para la pena de arresto que consiste en la privación de libertad por no más de sesenta días, es difícil implementar un programa que resocialice al delincuente de una falta en tan solo ese tiempo, se requeriría de suficientes recursos, apoyo en infraestructura para lograrlo, pues en el lugar de permanencia, en el que actualmente se encuentran, no existe este tipo de programación.

Si bien es cierto la libertad es la regla, existen también muchos que no les es concedida, ni aún por medio de una medida, en el caso de la pena de arresto no existe ninguna sustitución a ella, en la que se pueda obtener la libertad a cambio de un programa al que se sujete al condenado para lograr su resocialización, únicamente existe la conmuta, con la cual el condenado obtiene su libertad a cambio del pago de ésta según lo establezca el juez, sin sujetarlo a ningún programa o supervisión alguna que logre esa resocialización que en la actualidad no existe en el Centro de Detención Preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena, Petén y mucho menos en las Subestaciones de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén.

Por lo anterior, la autora considera que un punto esencial para lograr la resocialización es la asistencia psicológica dentro del Sistema Penitenciario con suficiente presencia y autoridad, que logre encaminar la conducta en menos de sesenta días al detenido, no solo para readaptarlo a la sociedad, sino también para brindarle atención constante y suficiente para evitar su reincidencia.

Por ello la resocialización en sí, debe y tiene que ser un aspecto indispensable a implementar dentro del sistema penitenciario sin que se permita delegar en otra institución, como sucede en cuando se cumple la pena de arresto en las sedes de la policía nacional civil su implementación, pues no solo no están facultados para ello, sino tampoco cuentan con la infraestructura y recurso humano especializado, por lo tanto es importante que el juez de paz vele y asegure su aplicación dentro del centro al que se delegue el cumplimiento de dicha pena y lograr que la persona empiece de nuevo a incluirse en la sociedad y realizarse dentro de ella.



#### **4.5.2 Funciones de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y demás tratados internacionales como mecanismo para el cumplimiento de las penas**

La creación de la Oficina Nacional de Prevención y la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, proviene del Decreto 40-2010 del Congreso de la República, el cual contiene disposiciones normativas que no fueron desarrolladas integralmente, por lo tanto se hizo necesario establecer los deberes mínimos que ésta oficina debe cumplir dentro del territorio nacional.

Esta oficina gira en torno a la prevención de acciones en contra de la integridad física y mental de las personas privadas de libertad, verificando las condiciones en que éstas se encuentran, pues ante el acaecimiento del uso, abuso y arbitrariedades de los funcionarios y agentes del Estado, se hace necesaria su prevención.

Para ello es necesario crear acciones de prevención o cualquier otra que permita su erradicación ejerciendo funciones de forma imparcial y objetiva en el marco de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos de Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo, Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, todo ello como visión y misión de dicha Oficina.

Es de hacer notar que esta oficina cuenta con el respaldo legal del Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, aplicada a personas privadas de libertad así como una serie de convenios, leyes y reglamentos que la respaldan tales como: La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Decreto 40-2010) y Reglamento de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



Esta oficina se desarrolla como un mecanismo de naturaleza preventiva, pero al tener conocimiento de un hecho que constituya delitos de esta naturaleza, es el Ministerio Público quien debe iniciar la investigación, no dejando por un lado el carácter preventivo que va dirigido a la identificación y análisis de los factores de riesgo a los que la persona puede estar sujeta, debiendo poner en conocimiento a la autoridad competente para su erradicación.

Como parte de las funciones de esta oficina también está el de la capacitación constante a los funcionarios encargados de custodiar y mantener un contacto directo con las personas que están privadas de libertad, examinando periódicamente el trato que les brindan, fortaleciendo su protección, así como hacer las recomendaciones pertinentes a cada caso.

En el caso de encontrar hallazgos, se deben hacer las gestiones respectivas, denunciar a los órganos competentes o bien hacer las recomendaciones que se estimen oportunas, todo ello con el fin de asegurar la integridad, dignidad y reparación de las víctimas de tortura. Posteriormente también deben hacer las propuestas y observaciones que se estimen necesarias para procurar las reformas en nuestra legislación, tanto en carácter administrativo como judicial.

En general impulsar los mecanismos de prevención para evitar las prácticas de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes a nivel nacional, en el marco de los derechos humanos de las personas, en observancia de los tratos, convenios y leyes nacionales, para fortalecer la convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad humana.

Dentro de esta regulación también se creó la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Decreto 40-2010, en el cual hace una definición clara de lo que los conceptos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, privación de libertad, lugar de



privación de libertad, lugar de detención o restricción de la libertad de locomoción y los sistemas de visitas.

En realidad, debemos considerar estos conceptos importantes, pues al fin existe una definición que servirá como base para determinar si existe o no existe el cumplimiento de los fines de la pena, basados en estos conceptos, pues al lugar de privación se le considera un lugar de rehabilitación o reeducación socioeducativa, lugar que como se ha determinado en la presente investigación, no existe tal cual se define, pues no existen los protocolos básicos para la atención de los privados de libertad.

Por lo que es importante tomar en cuenta esta Ley, debido al alto desarrollo penal para el sistema penitenciario y sus crisis garantista en el cumplimiento de los fines de la pena.

Por otro lado, podemos citar también las Reglas Penitenciarias Europeas del 12 de febrero de 1983, que señalan que la privación de libertad debe conseguir en la medida de lo posible, aspectos positivos de la vida y que los logre fuera de la prisión, siempre y cuando se sujeten a inspecciones gubernamentales regulares. De esta manera se evidencia nuevamente, que indirectamente la readaptación social es una base fundamental en el cumplimiento de la pena, pues lograr este fin logra la integración de la persona en todos los aspectos de su vida.

Además las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, llamadas Reglas de Tokio, promueven que las medidas que deben aplicarse contra las personas que hayan cometido algún hecho, no sean las privativas de libertad. Esto fomenta una participación en el delincuente hacia la comunidad, haciéndole conciencia de la responsabilidad que enfrenta ante la sociedad, como persona dentro de todos los ámbitos de la vida.

Estas reglas enfocan sus lineamientos en alcanzar un equilibrio entre los delincuentes, víctimas e interés social, teniendo como fin la aplicación de las medidas



no privativas de libertad, la seguridad ciudadana y la prevención del delito. De esta manera se refuerza la teoría relativa de la pena, en cuanto a lograr prevenir la pena, a través de otros medios menos graves y perjudiciales al delincuente.

En este caso, la readaptación social y reeducación no forman parte de las directrices de dichas reglas pues minimizan en gran manera la aplicación de pena privativa de libertad, sustituyéndola por otra menos grave, que logre un cambio integral en el delincuente, la víctima y la sociedad.

Asimismo, estas reglas tienen una regulación especial que consisten en un Régimen de Vigilancia que tiene como fin especial supervisar y disminuir la reincidencia del delincuente, promoviendo su reinserción en la sociedad, y con ello lograr que éste no vuelva a cometer ningún hecho delictivo.

Por lo tanto, los fines que regula el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no constituyen los únicos fines productivos para prevenir el delito, pues ellos son ejecutados, siempre y cuando se cumpla una pena de privación de libertad. Sin embargo, con estas reglas lo que se pretende es la no imposición de una pena privativa de libertad, sino la utilización de medios alternos que permitan la reinserción sin que exista el cumplimiento de una pena privativa de libertad.

Por otro lado, la Declaración de Kadoma sobre el Servicio a la Comunidad y recomendaciones del seminario denominado Justicia Penal, referente al problema de hacinamiento en las cárceles, celebrado en San José, Costa Rica del 3 al 7 de febrero de 1997, ya aprobado por el Seminario Internacional sobre las condiciones Penitenciarias en África celebrado en Kampala del 19 al 21 de septiembre de 1996, se evidencia la necesidad de regular lo concerniente al poco control en el hacinamiento en las cárceles, especialmente a los reclusos que cumplen penas de corta duración y el costo que ello significa para el Estado.



En este sentido, a esta declaración se unen las reglas mínimas de las Naciones Unidas, Reglas de Tokio y Reglas de Beijing, en la Conferencia Internacional sobre Mandamientos de Servicio a la Comunidad en África, celebrada en Kadoma del 24 al 28 de noviembre de 1997 en donde plantean diferentes lineamientos necesarios a efecto, de que sean tomados en cuenta al momento de resolver la situación jurídica de una persona, y entre ellas está que la imposición de una pena de prisión debe ser una medida de última instancia, pues ello constituye un desperdicio de recursos con los que los Estados no cuentan y un desperdicio en la actividad humana estatal, toda vez que la mayoría de los reclusos no constituyen una amenaza real para la sociedad, pues como ya se dijo, entre ellos permanecen personas que se encuentran cumpliendo una pena de corta duración.

Otra de las medidas propuestas en esta conferencia fue el hecho de introducir como sustituto a la privación de libertad, el servicio a la comunidad, toda vez que evitaría la imposición de una pena privativa de libertad, como también evitaría el hacinamiento en las cárceles públicas, tal como sucede en nuestro país.

Este servicio a la comunidad consiste en la reparación de daños y perjuicios causados como consecuencia del acaecimiento de un delito. Esta debe ser preferente ante la imposición de una pena privativa de libertad.

El fin de la pena, en este caso, no es la readaptación social o reeducación, pues al evitar la imposición de una pena de privación de libertad, sustituyéndola por un servicio a la comunidad y en la reparación de daños y perjuicios a la víctima, provoca que el Sistema Penitenciario albergue menor cantidad de reclusos en cumplimiento de una pena. Por ello no habría necesidad de la contratación de personal especializado que procure la readaptación social y reeducación del recluso.

Estas nuevas tendencias evidencian que la imposición de la pena privativa de libertad se vea sujeta a procurar la libertad inmediata del condenado a través de medios

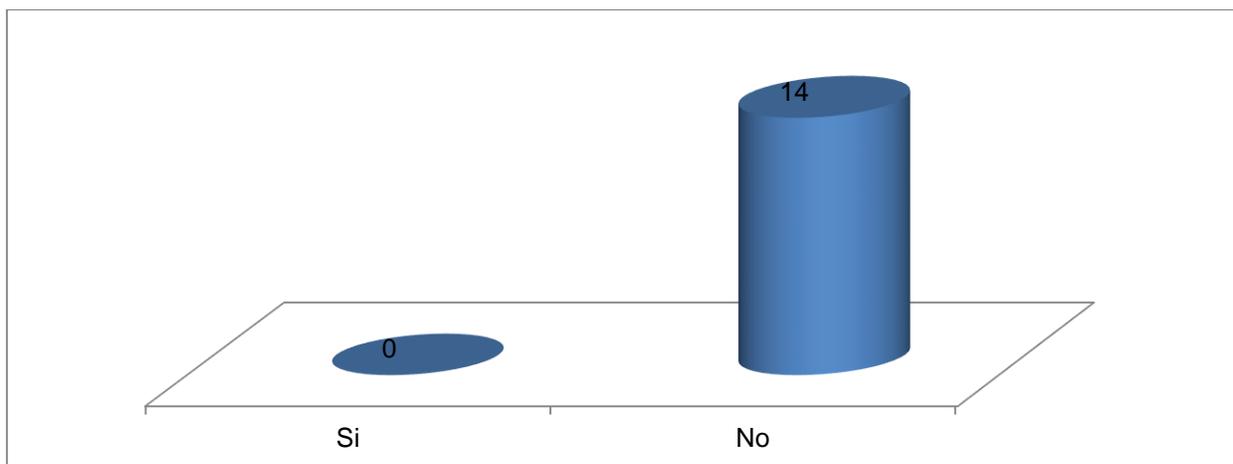


menos graves para la persona, y más efectivos para la sociedad, ello siempre en relación a las penas de corta duración.

Cuando se refieren a la aplicación de estas medidas que deben tomarse en cuenta en la aplicación de las penas de corta duración, podemos tomarlas en cuenta para la imposición de una pena de arresto, para evitar su cumplimiento en un centro, que como ya se probó, no cumple con las condiciones legales para la ejecución de la pena.

El tomar en cuenta este tipo de medidas en la imposición de la pena de arresto, convierte los fines de la pena regulados en los artículos 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 2 de la Ley del Régimen Penitenciario, de readaptación social y reeducación, en ley vigente no positiva, pues se entiende que estos fines se cumplen solo sí el Sistema Penitenciario tiene participación en la pena, pero, en este caso, al obtener la libertad a través de una medida que no sea privación de libertad, libera de responsabilidad al Estado a través del Sistema Penitenciario en el cumplimiento de estos fines.

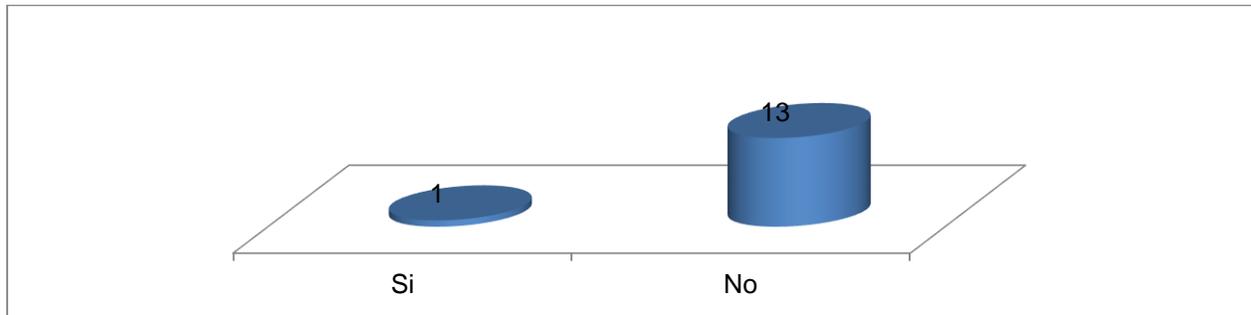
Lo anterior lo podemos evidenciar si efectivamente se cumple con los fines de la pena o no en el departamento de Petén, a través de la siguiente gráfica.



Gráfica 16. Los 14 jueces de paz indicaron que las cárceles ubicadas en las sub estaciones de la Policía Nacional Civil no procuran la readaptación y reeducación del condenado.



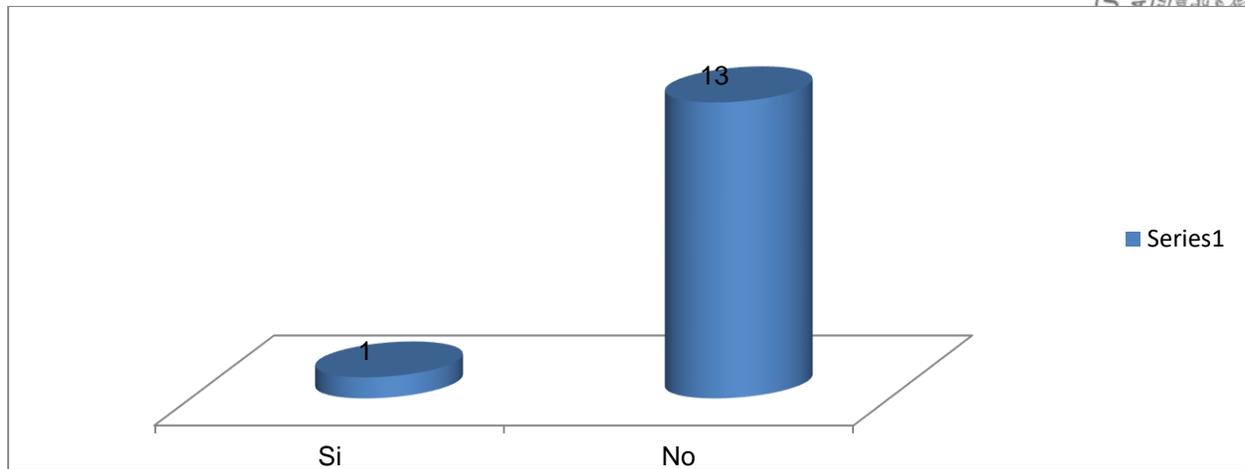
De los 14 Jueces de Paz de los diferentes municipios del departamento de Petén, todos respondieron que los fines de la pena de: readaptación social y reeducación del condenado, no se cumplen, pues al estar encarcelados provisionalmente para cumplir una parte de la pena de arresto en las cárceles de la Policía Nacional Civil, impide su desarrollo y por lógica su evolución, al no contar con personal especializado ni sensibilizado para ejecutar las propuestas para el cumplimiento de la pena.



Grafica 17. De los 14 Jueces de Paz encuestados, 13 consideran que el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén, no cumplen con los fines de la pena y uno considera que sí.

Lo anterior se robustece con la pregunta y encuesta anterior, pues se demuestra que tanto en las sedes de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén, como en el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén, no se desarrollan los fines de la readaptación social y la reeducación del condenado, ya sea porque no cuentan con personal especializado, como también en que las condiciones físicas del lugar no ayuda a mantener un ambiente que favorezca al condenado.

Es evidente que aunque Guatemala se ha suscrito a diferentes tratados, convenios, protocolos y esté repleta de leyes y circulares que regulan el hecho del cumplimiento del objeto de la pena, ninguno de ellos es suficiente para suplir las deficiencias del Estado y su política criminal, así como la falta de interés y capacidad económica para la construcción y la capacitación al personal que logre la aplicación de estos fines.



Gráfica 18. De los 14 Jueces de Paz del departamento de Petén, 13 no conocen ninguna nueva doctrina, protocolo, Acuerdo o instrucción que tienda a reducir la aplicación de la prisión por una medida que logre la rehabilitación del sindicado a través de medidas que reparen integralmente el daño causado por la falta cometida.

Ante la anterior pregunta, 13 Jueces de Paz del departamento de Petén contestaron que no tienen conocimiento de ninguna nueva doctrina, protocolo, acuerdo o instrucción que tienda a reducir la aplicación de la prisión por una medida que logre la rehabilitación del sindicado a través de medidas que reparen integralmente el daño causado por la falta cometida, es decir, que únicamente conocen la privación de libertad a través de la pena de arresto, como medida para la readaptación del delincuente, pues no se cuenta con personal especializado, ni la capacitación suficiente dentro de las instituciones que tienen el contacto directo con los condenados, y menos se podrán evidenciar programas fuera de estas instituciones que den seguimiento a quienes cometan una falta y logren obtener su libertad por el pago de la conmuta.

Por ello siempre queda el condenado con las mismas conductas, propenso a delinquir nuevamente, toda vez que no se propicia una red que vaya encaminada a orientarlo para lograr su reeducación y reincorporación. Si bien es cierto, obtiene su libertad y que de hecho es una de las nuevas tendencias, éste continúa con las mismas conductas peligrosas que posiblemente lo hagan vulnerable a cometer un nuevo hecho ilícito, incumpliendo lo regulado en el artículo 28 de Ley del Régimen Penitenciario, que establece el derecho de los reclusos a la readaptación social y reeducación, mientras

que las autoridades se deben obligar a diseñar y ejecutar programas para su cumplimiento.



#### **4.6 Situación actual del Centro de Detención Preventiva Para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén**

En Guatemala únicamente se cuenta con dos centros plenamente identificados para albergar a los privados de libertad: centros de detención preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas. En ellos claramente se excluye a los privados de libertad por cumplimiento de penas que no sean por delito, sin embargo quedó probado que el cumplimiento de la pena de arresto en el Departamento de Petén, se cumple en el Centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena, Petén y que el mismo no reúne las calidades ni cualidades mínimas necesaria para la efectividad de la pena y que ésta sea viable y efectiva para la sociedad, considerando que debe ser un aspecto importante a tomar en cuenta dentro de la política criminal del Estado de Guatemala.

La autora constató que de la entrevista que se realizó al encargado del Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén, para el 20 de julio del año 2019, mantenían internos a 248 hombres en forma preventiva por haber cometido un delito, sin que se les haya resuelto su situación jurídica; 14 internos por cumplimiento de una pena de arresto; 94 internos cumpliendo una pena de prisión, mediante una sentencia decretada por un Tribunal de Sentencia Penal.

Resulta importante resaltar que de los números que se han indicado 14 personas son las que permanecen internas para el cumplimiento de una pena de arresto, sin que este centro, sea el encargado de mantener internos para el cumplimiento de dicha pena, pues los artículos 44, 45 y 46 de la Ley del Régimen Penitenciario, regulan la clasificación de dichos centros, sin que se incluyan centros específicos para los internos con pena de arresto.



Según la página de la Dirección General del Sistema Penitenciario, se cuenta con el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén, esto significa que al ser un centro de detención únicamente deben ingresar a los sindicatos que hayan cometido un delito, en tanto se resuelve su situación jurídica definitivamente, ya sea se le absuelva o se le condene, pero no es un centro propiamente dicho para mantener recluidas a las personas que hayan sido condenados con la pena de arresto.

Para ello en cada subestación de la Policía Nacional civil del departamento de Petén cuenta con cárceles donde se mantiene al detenido en tanto es llevado al juzgado competente para que resuelva su situación jurídica. No obstante, se da el caso que estas cárceles no están sujetas ni son dependientes del Sistema Penitenciario, sino a la Dirección General de la Policía Nacional Civil. Para ello, la Ley de la Policía Nacional Civil no regula en ninguno de sus artículos del Decreto 11-97 que los detenidos deban permanecer en las sedes de la Policía Nacional Civil. Por lo tanto, todo el actuar al que se está acostumbrado en el departamento de Petén, ni está acorde a la ley ni al cumplimiento de los fines de la pena.

Por ello, la Ley de la Policía Nacional Civil en su artículo 10 literal e, regula que dentro de las funciones de dicha institución está la de aprehender a las personas, ya sea en caso de flagrancia o por orden de un juzgado competente, bajo el cumplimiento de leyes y plazos ya regulados.

Por otro lado, el artículo 12 regula que dentro de los principios que rige las funciones de esta institución está el de actuar con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, existe la Orden General 20-2009 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, que regula la organización y designación de funciones de las comisarías a nivel Nacional de la Subdirección General de Operaciones de la Policía Nacional Civil, la cual contiene un reglamento para la organización de despliegue y desarrollo integral de la Policía Nacional Civil en toda la República. Sin embargo, en ninguno de sus artículos establece la existencia y la



forma en que deben ser controladas las celdas para la permanencia de los sindicados, en tanto el juzgado resuelve su situación jurídica y por ende, tampoco se establece quien estará a cargo del espacio reservado para mantenerlos.

Es importante resaltar que al encontrarnos ante este vacío legal, el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Peten, mantiene internos a las personas para que cumplan una pena de arresto, decretada por un Juez de Paz del departamento de Petén.

Según lo evidenció la autora en la entrevista realizada el encargado de dicho centro, efectivamente se cuenta con un equipo multidisciplinario, sin embargo, consideró importante un cambio en el Sistema Penitenciario que permita la readaptación y la reeducación del interno, pues aunque se cuenta con una Escuela de Estudios Penitenciarios en donde se les brindan reglamentos, instrucciones, acuerdos, protocolos y directrices, no son suficientes para el cumplimiento de los fines de la pena, pues es limitado el recurso humano y físico para lograrlo.

Es evidente entonces que la readaptación social y reeducación del condenado en la aplicación de la pena de arresto en el departamento de Petén, no se cumple ni en las subestaciones de la Policía Nacional Civil ni dentro del Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena Peten, violando con ello el artículo 45 del Código Penal, pues al no existir lugares distintos a estos establecimientos, en donde se puedan ingresar a los privados libertad para que cumplan una pena de arresto, los programas y recursos humanos siguen siendo deficientes e inadecuados para el tipo de condenado del que estamos hablando.

La autora considera que es insuficiente la política criminal que hasta la fecha el Estado de Guatemala ha venido manejando, pues al no lograr cumplir los fines de la pena, se vuela una cadena interminable de ingresos de los mismos delincuentes, quienes de acuerdo con las nuevas tendencias deben obtener su libertad a toda costa,

sin que al obtenerla se les brinde el seguimiento para propiciar un cambio de conducta dentro de la sociedad y se evite que cometa nuevamente un delito o falta.



#### **4.7 Dificultades y propuestas para la aplicación de la pena de arresto**

En atención a lo regulado en el artículo 45 del Código Penal, en cuanto a que la pena de arresto debe cumplirse en un lugar distinto a los que estén guardando prisión, es de hacer notar que no existe un reglamento que lo desarrolle o ley que lo regule y por consiguiente, tampoco existe la construcción de estos centros.

El Sistema Penitenciario cuenta con un reglamento que rige a los centros penitenciarios, siendo éste el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, según Acuerdo Gubernativo 513-2011, del Ministerio de Gobernación, y tiene como objeto esencial desarrollar la readaptación social y reeducación de los reclusos, así como las normas mínimas para cumplir con la debida custodia y tratamiento. Sin embargo, el Sistema Penitenciario no cuenta con centros de privación de libertad para cumplimiento de una pena de arresto, así como tampoco es el encargado de velar porque las sedes de la Policía Nacional Civil cuenten con los medios para la permanencia de los privados de libertad por pena de arresto.

Una de las dificultades es que en el departamento de Petén el único centro de detención preventiva con el que cuenta, se encuentra ubicado el municipio de Santa Elena, el cual tiene carácter de centro preventivo, en donde se ingresa a todos los detenidos que han cometido un delito y como ya se probó, también se encuentran internos los que están cumpliendo una pena de arresto.

Otra de las dificultades es que el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén no cuentan con un equipo multidisciplinario, recurso humano suficiente, estructura adecuada y presupuesto suficiente que permita atender



las necesidades de cada caso en particular, provocando que los fines de la pena queden sin realizarse.

En algunos casos es difícil el cumplimiento de los fines de la pena, pues algunos los condenados permanecen en las sedes de la Policía Nacional Civil del departamento de Petén, y éstas no tienen el carácter de centros preventivos y menos que cuenten con presupuesto suficiente para cumplir los fines de la pena, que el sistema penitenciario regula.

Por lo tanto, si el condenado se encuentra recluso para el cumplimiento de una pena de arresto, lo mejor es que cumpla la misma en un centro de cumplimiento de penas, pero con ello no se cuenta en el departamento de Petén.

Al cumplir la pena de arresto en el Centro Preventivo para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Peten, pierde su naturaleza dicho centro y desatiende las necesidades básicas de los demás condenados que conllevan a la violación de sus derechos humanos, inherentes y debidamente plasmados en convenios de los que ha sido partícipe el Estado de Guatemala.

Dentro de las dificultades más evidentes que dicho centro refleja están la escases en las necesidades básicas, tales como falta de sanitarios, atención sanitaria, poca educación, falta de programas de trabajo.

Peor resulta la situación cuando permanecen en las sedes de la Policía Nacional Civil pues tampoco es una entidad adecuada para encargarse de dar el tratamiento adecuado a la persona que esté cumpliendo una pena de arresto. Las dificultades con las que se encuentra son:

1. Insuficiencia de espacio físico para cada condenado.
2. Falta de servicios básicos: agua, servicios sanitarios.
3. Falta de recursos para proveer de alimentación.
4. Ningún tipo de mantenimiento a las instalaciones.



5. No existen medidas que se adopten para readaptar y reinserir al condenado.
6. Estructura física de la subestación es insegura.
7. Poca custodia para la cantidad de condenados y detenidos.
8. No existen camas para los condenados.

Estas dificultades se hacen aún más evidentes y permanentes por la falta de reglamentos que lo regulen. Aún peor, la indiferencia que existe ante ello, pues ni siquiera se cuenta con un proyecto de ley que pueda dar la esperanza de un cambio, como tampoco para el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén.

Mientras menos atención se le brinde al cumplimiento de los fines de la pena, aunque el condenado este en libertad, menos probabilidades de reducir la delincuencia se espera y mientras tanto se gastan recursos en el sistema penitenciario y la Dirección General de la Policía Nacional Civil en forma desordenada y sin un fin determinado y evidente.

La falta de recursos humanos, estructurales y económicos son evidentes y latentes en el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Gobernación, y para superar dichas deficiencias se debe considerar un aumento en el presupuesto anual, creando una partida presupuestaria en dicho Ministerio y canalizarlo a través del Sistema Penitenciario y la Dirección General de la Policía Nacional Civil, quienes podrán implementar programas mientras los condenados permanezcan privados de libertad para el cumplimiento de los fines de la pena: readaptación social y reeducación.

En cuanto a las dificultades que representa la aplicación de la pena de arresto para los Jueces de Paz en el departamento de Petén, quien debe ser garante del debido proceso, se propone la aplicación de una Acuerdo de Corte Suprema de Justicia que construya juzgados y nombre jueces de Paz de ejecución penal, pues con ello se evitaría que los jueces de paz actuales tengan la doble función de ser jueces

contralores y ejecutores, también que, además de tomar la decisión de condenar o no, sean los encargados de velar por el cumplimiento de la pena de arresto.



Debido a las dificultades expuestas se necesitan propuestas de cambio y una de ellas es no solo la creación de juzgados de paz de ejecución penal, los cuales vendrían a disminuir una atribución impuesta al juez de paz, pues velarían por la ejecución de la pena de arresto.

Otra de las propuestas es que una vez creado esté juzgado de paz de ejecución penal, éste sea el encargado no solo de velar por su ejecución, sino también de velar porque el lugar de su ejecución sea el adecuado y reúna las cualidades específicas de un centro de cumplimiento de condenas por delitos menores, como le llamaré.

Asimismo, otra de las formas que se pueden implementar el cumplimiento de la pena de arresto, es la aplicación de medidas distintas a la pena de arresto encaminadas a una política criminal que atienda al cumplimiento de las penas impuestas por los jueces de paz, tales como:

1. Trabajo comunitario de prestación a instituciones de beneficencia para personas de grupos vulnerables.
2. Donaciones de insumos o aporte económico a instituciones de beneficencia para personas de grupos vulnerables.
3. Trabajo comunitario a entidades que prestan servicios a la comunidad.
4. Obligación de someterse a un programa socioeducativo o de rehabilitación que le permita su reinserción social.
5. Reparación de daños al agraviado, cuando la falta así lo amerite y sea proporcional al daño causado, por ejemplo, en caso de las faltas con la propiedad.
6. Prestar un servicio de formación a terceros, acorde con su profesión u oficio, que le ayude a desarrollarse intelectual y económicamente, que produzca un sentido de responsabilidad de conocimiento.



Este tipo de medidas vendrían a ser mecanismos para reparar integralmente el daño causado basadas en los principios de legalidad, mínima intervención, *in dubio pro libertatis*, justicia restaurativa, interés superior de la víctima, celeridad, resocialización del sindicado, participación comunitaria, racionalidad y control efectivo de la medida, todo ello para reforzar el cumplimiento de una pena de arresto con medidas menos graves y más efectivas que permitan la resocialización social.

Para una mejor ilustración en la aplicación de dichas medidas, tendrían que cumplirse determinadas características que lo permitieran y entre ellas están el consentimiento del sindicado en la aplicación de las mismas, que la medida a aplicar asegure su cumplimiento pues no debe existir otra que supere la efectividad de éstas y por último el control que deje ejercer sobre éstas medidas el juez de paz de ejecución penal.

Dentro de las instituciones que se consideran necesarias para la aplicación de estas medidas están los centros de rehabilitación, instituciones con programas psicológicos, psiquiátricos, talleres, fábricas, empresas que provea programas laborales o técnicos que les permitan desenvolverse y desarrollar sus conocimientos, instituciones educativas y deportivas, para ello la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia cuenta con un listado de las diferentes instituciones según el reglamento para el control de las imposiciones e instrucciones dictadas dentro del régimen de prueba de la suspensión condicional de la persecución penal, tales como: alcohólicos anónimos, narcóticos anónimos, neuróticos anónimos, bomberos municipales y bomberos voluntarios, facultad de psicología y de las diferentes universidades del país, hospital de salud mental Dr. Carlos Federico Mora, Ministerio de Cultura y Deportes, programas dependientes de las corporaciones municipales, Secretaría de Asuntos Sociales de la Presidencia de la República, Liga Nacional de Higiene Mental y otros reconocidos públicamente, siempre que se considere beneficioso, útil y proporcional al daño causado.

En consecuencia, la aplicación de la pena de arresto debe ser aplicada en forma distinta a la que actualmente se cumple, pues como se ha aplicado no resulta útil tanto para la rehabilitación y resocialización del sindicado, como tampoco para quien ha sido víctima. Por ello, su aplicación ha venido en detrimento por la falta de recursos humanos e infraestructura y deben aplicarse, entre otras, las medidas ya descritas logrando así los fines de la pena.



## CONCLUSIONES



En el departamento de Petén el Sistema Penitenciario, a través del Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén, las sedes de la Policía Nacional Civil de los diferentes municipios y los Jueces de Paz de los municipios del departamento de Petén, no cumplen con los fines de la pena de readaptación social y reeducación, toda vez que la pena de arresto se cumple en el Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén el cual no está facultado legalmente para atender internos por cumplimiento de pena de arresto, violando los artículos 28 de la Ley del Régimen Penitenciario, 45 del Código Penal y 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que se propone la aplicación de medidas que garanticen la readaptación y reeducación del sindicado a través de instituciones que desarrollen programas de rehabilitación, educación, recreación y técnicos para lograr la reparación del daño a la víctima y el cumplimiento de los fines de la pena.



## REFERENCIAS



- Alvarado Sanchez, R. (2012). *Perspectiva Histórica y Problemas actuales en la Institución Penitenciaria en España*. España: Universidad Salamanca .
- Anibal, A. (1984). *Revolución, terrorismo y pena de muerte*. s.c.: Siglo 21.
- Armenta González-Palenzuela, F., & Rodríguez Ramirez, V. (2006). *Reglamento penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*. España: MAD, S.L.
- Ayuso Vivancos, A. (s/a). *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*. España: Livres.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: s.e.
- Betegon, J. (1998). *Los precedentes intelectuales de la humanización del derecho penal y procesal en los siglos XVI Y XVII*. Madrid: Dykinson.
- Bueno Arús, F. (1984). *Lecciones de derecho penitenciario*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Buenos Aires : Heliasta.
- Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencia Jurídicas*. Bueno Aires: Heliasta.
- Cabrera, R. (28 de noviembre de 2014). *hablemos de derecho penitenciario* . Obtenido de <http://hablemosdederechopenitenciario.blogspot.com/>
- Cantaro, H. S. (2005). *Lecciones de Derecho Penal, parte general*. Argentina: Universidad Nacional del Sur.
- Constituyente, A. N. (31 de mayo de 1985). *Constitución Política de la República de Guatemala* . Guatemala .



- De Leon Velasco, H. A. (2009). *Derecho Penal Guatemalteco* . Guatemala: Magna Terra .
- Díaz Palos, F. (1963). *Don Eugenio Cuello Calon y la moderna penología*. s.l.i.: Bosch.
- Eugenio, C. C. (1971). *Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Fernández Artiach, P. (2006). *El trabajo de los internos en establecimiento penitenciarios*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Fernandez Artiach, P. (2006). *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios* . Valencia : Universidad de Valencia .
- Figueroa Navarro, M. (2000). *Los orígenes del penitenciarismo español*. Madrid: Edisofer.
- Foucault, M. (2003). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Argentina: Siglo veintiuno.
- Freud, S. (1972). *Totem y Tabú*. Madrid: Alianza .
- Garcia-Pablos de Molina, A. (2012). *Introducción al derecho penal. Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*. Madrid: Ramon Areces.
- Gobernación, M. d. (20 de noviembre de 2018). *Ministerio de Gobernación, Dirección General del Sistema Penitenciario*. Obtenido de [www.dgsp.gob.gt](http://www.dgsp.gob.gt): [www.dgsp.gob.gt](http://www.dgsp.gob.gt)
- Goldstein, R. (1993). *Diccionario de derecho penal y criminología*. Buenos Aires : Astrea.
- Gomez Lara, C. e. (2004). *Glosario Jurídico Procesal*. Mexico: IURE.
- Gonzalez Arnao, V. (1822). *Diccionario de la Academia Española*. Madrid: Parmantier.
- Gonzalez Tascón, M. M. (2007). *Pasado, presente y futuro de la pena de arresto de fin de semana*. s.l.i.: Universidad Oviedo.
- Guatemala, C. d. (10 de enero de 1989). *Ley del Organimos Judicial. Decreto número 2-89*. Guatemala.



Guatemala, C. d. (28 de septiembre de 1992). Código Procesal Penal. *Decreto número 51-92*. Guatemala .

Guatemala, C. d. (27 de enero de 2010). Código Penal . *Decreto número 17-73*. Guatemala .

Günther, J., & Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del enemigo*. Madrid, España: Civitas.

Jaular Barrios, D., & Torre Murga, C. (2005). *Ayudantes de Instituciones Penitenciarias*. s.l.i.: Mad.S.L. .

Lardizabal & Uribe, M. (2001). *Discurso sobre la penas*. Cádiz: Universidad de Cádiz.

Laveaga, G. &. (2008). *El Derecho Penal a juicio* . Mexico: INACIPE.

Lopez Galindo, R. S. (2015). *Análisis de la readaptación en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavon, en el municipio de Fraijanes*. Guatemala: s.e.

Lopez Melero, M. (s.a.). Evolución de los sistemas penitenciario y de la ejecución penal. En U. d. Alcalá, *Anuario Facultad de Derecho* (págs. 402-448). España: s.e. .

Medina Cuenca, A. (2007). Los principios limitativos del *Ius Puniendi* y las alternativas de las penas privativas de libertad. *Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 116.

Melossi, D. &. (2005). *Carcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario. Siglo XVI-XIX, Siglo XXI*. Madrid: s.e. .

Ministerio de Gobernación. (2 de agosto de 2015). *Dirección General del Sistema Penitenciario*. Obtenido de [mingob.gob.gt](http://mingob.gob.gt): [www.dgsp.gob.gt](http://www.dgsp.gob.gt)

Mir Piug, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Argentina: Faira.

Mir, S. (1982). *Derecho Penal y Ciencias Sociales*. Barcelona: Bellaterra.

OEA. (20 de 10 de 2014). OEA. Obtenido de <http://www.oas.org/es/>

Pavarini, M., & Melossi, D. (1985). *Carcel y Fabrica, los orígenes del sistema penitenciario*. Argentina: siglo xxi.



- Peláez Ferrusca, M. (2001). *Derecho de los internos del sistema penitenciario*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- Peña Gonzalez, P. (2000). *Mujeres ausentes, miradas presentes. IV Jornadas de investigación en historia de la mujer*. Santiago, Chile: LOM.
- Perú, P. U. (1974). *Seminario de Derecho*. Perú: Universidad Católica del Perú.
- Ramos Vásquez, I. (2013). *La reforma penitenciaria en la historia contemporanea española*. Madrid: DYKINSON, S.L. .
- Rebodero, M. C. (2000). *Pena de muerte, un tema para reflexionar*. Argentina: Cuyo.
- Rivera Beiras, I. E. (2005). *Política criminal y sistema penal, viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona, España: Anthorotos.
- Roder, C. D. (2002). *Las doctrinas fundamentales reinante sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*. Madrid: Maxtor.
- Rodriguez Moreno, J. J., & Moreno Tello, S. (2009). *Marginados, desidentes y olvidados en la Historia*. Cadiz: s.e.
- Sanchez Cordova, H. e. (2005). *Historia Universal*. Mexico: Pearson.
- Sanchez, R. A. (2012). *Perspectiva Historica y Problemas actuales de la Institución Penitenciaria en España*. España: Universidad Salamanca .
- Sanz Moran, A. J. (2014). *Algunas consideraciones entorno a la política criminal*. España: s.e.
- Solís Espinoza, A. (1990). *Ciencia Penitenciaria*. s.l.i.: s.e.
- Solón Rudá, A. (2018). *Breve historia del derecho penal y de la criminología (del primitivismo criminal a la Era de las escuelas penales)*. Lisboa: Instituto Jurídico Antonio Solón Rudá.
- Udo, E. (s.a.). *Derecho Penal. Parte General*. . s.l.i.: Escudero Irra.
- Von Liszt, F. (1995). *La idea del fin en el Derecho Penal*. Granada: Comares.

Zamora Grant, J. (2002). *Derecho Victimal, la víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. Mexico: INACIPE.







## ANEXOS

### Encuesta 1

#### **Análisis Jurídico y Doctrinal del cumplimiento de la pena de Arresto en las cárceles de la Policía Nacional Civil de Petén**

Las siguientes preguntas buscan establecer el cumplimiento de la Pena de Arresto en su jurisdicción como parte del trabajo titulado «Análisis Jurídico y Doctrinal del Cumplimiento de la Pena de Arresto en las Cárceles de la Policía Nacional Civil en Petén» para la carrera de Maestría de Derecho Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo tanto, se solicita marcar con una X su respuesta.

#### **Preguntas a Jueces de Paz:**

1. ¿Cuántas personas consignadas ante su órgano jurisdiccional han sido privadas de libertad en el primer semestre del año 2019? \_\_\_\_\_  
De esas personas, ¿cuántas han sido consignadas por haber cometido una falta regulada en el Código Penal? \_\_\_\_\_
2. ¿Dónde permanece el consignado por una falta mientras se resuelve su situación jurídica?
  - a. Subestación de PNC \_\_\_\_\_
  - b. Centro de Detención Preventiva de Santa Elena, Petén \_\_\_\_\_
  - c. Juzgado de Paz jurisdiccional \_\_\_\_\_
3. En caso de decretarse una sentencia condenatoria con pena de arresto, ¿dónde cumplen su condena?
  - a. Subestación de PNC \_\_\_\_\_
  - b. Centro de Detención Preventiva de Santa Elena, Petén \_\_\_\_\_
4. En caso de ser conmutada la pena de arresto, ¿cuánto tiempo fija para ser cancelada la conmuta? \_\_\_\_\_



5. En caso de fijarse un plazo para el pago de la conmuta, ¿dónde permanece detenido, en tanto la hace efectiva?
- a. Sub Estación de PNC\_\_\_\_\_
  - b. Centro de Detención Preventiva de Santa Elena, Petén\_\_\_\_\_
6. ¿Considera que las cárceles instaladas en las Subestaciones de la Policía Nacional Civil de su jurisdicción, procuran la readaptación y reeducación del condenado?
- Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
7. ¿Considera usted que el Centro de Detención Preventivo para hombres de Santa Elena, Petén, procura la readaptación y reeducación del condenado?
- Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
8. ¿Conoce alguna nueva doctrina, protocolo, acuerdo o instrucción que tienda a reducir la aplicación de la prisión por una medida que logre la rehabilitación del sindicado a través de medidas que reparen integralmente el daño causado por la falta cometida?
- Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
- En caso afirmativo, ¿cuál? \_\_\_\_\_



## Encuesta 2

### Análisis Jurídico y Doctrinal del cumplimiento de la pena de arresto en las cárceles de la Policía Nacional Civil de Petén

Las siguientes preguntas buscan establecer el cumplimiento de la Pena de Arresto en su jurisdicción como parte del trabajo titulado «Análisis Jurídico y Doctrinal del Cumplimiento de la Pena de Arresto en las Cárceles de la Policía Nacional Civil en Petén» para la carrera de Maestría de Derecho Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo tanto, se solicita marcar con una X su respuesta.

#### Preguntas a Policía Nacional Civil

1. ¿Cuántas personas han sido consignadas en el primer semestre del año 2019? \_\_\_\_\_
2. ¿Cuántos de los consignados en el primer semestre del año 2019 fueron tipificados por una falta? \_\_\_\_\_
3. Mientras el Juez de Paz, resuelve la situación jurídica de las personas consignadas en su jurisdicción, por haber cometido una falta ¿permanecen privados de libertad en la Subestación a su cargo?  
Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

En caso de negativa ¿Dónde permanecen? \_\_\_\_\_

4. ¿Cuánto tiempo permanece en la cárcel de la Subestación de la Policía Nacional Civil a su cargo, el condenado con pena de arresto, mientras hace efectiva la conmuta? \_\_\_\_\_
5. ¿A dónde es trasladado el condenado que no hace efectiva la conmuta? \_\_\_\_\_
6. ¿Cuántas personas condenadas con pena de arresto cumplen su pena en la sede de la Policía Nacional Civil a su cargo?  
Todas \_\_\_\_\_ Algunas \_\_\_\_\_ Ninguna \_\_\_\_\_



7. ¿Cuántas personas condenadas con pena de arresto son trasladadas al Centro de Detención Preventiva para hombres y Mujeres de Santa Elena, Peten para el cumplimiento de su pena?

Todas \_\_\_\_\_ Algunas \_\_\_\_\_ Ninguna \_\_\_\_\_



## Entrevista

### **Análisis Jurídico y Doctrinal del cumplimiento de la pena de Arresto en las cárceles de la Policía Nacional Civil de Petén**

Las siguientes preguntas buscan establecer el cumplimiento de la Pena de Arresto en su jurisdicción como parte del trabajo titulado «Análisis Jurídico y Doctrinal del Cumplimiento de la Pena de Arresto en las Cárceles de la Policía Nacional Civil en Petén» para la carrera de Maestría de Derecho Penal de la Escuela de Posgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Por lo tanto, se solicita marcar con una X su respuesta.

#### **Alcaide del Centro de Detención Preventivo para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén.**

1. ¿Cuántas personas privadas de libertad han ingresado por orden de Jueces de Paz de Petén, en el primer semestre del año 2019?
2. ¿Cuántas personas privadas de libertad han ingresado para cumplimiento de la pena de arresto en el primer semestre del año 2019?
3. ¿Considera que se cumple con readaptar y reeducar a los reclusos internos en el centro de dirige?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Por qué: \_\_\_\_\_

4. ¿Considera necesario un cambio en el sistema penitenciario para lograr la readaptación y reeducación del recluso?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

5. ¿Ha recibido algún reglamento, instrucción, acuerdo, protocolo o directriz, para el cumplimiento de la readaptación y reeducación de los condenados con pena de arresto?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_



SECCION DE OPERACIONES  
COMISARIA 61ª. IZABAL



Oficio No. 1953/2019. Ref. Of.II.EAL  
Puerto Barrios, Izabal, 14 de noviembre de 2019.

**Honorable Jueces de:**

- TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER IZABAL.
- TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER IZABAL.
- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL IZABAL.
- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA IZABAL.
- JUZGADO PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE IZABAL.
- JUZGADO PRIMERA INSTANCIA CIVIL ECONOMICO COACTIVO IZABAL.
- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL IZABAL.
- TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER IZABAL.
- TRIBUNAL DE SENTENCIA IZABAL TRIBUNAL DE SENTENCIA IZABAL.
- JUZGADO DE PAZ PUERTO BARRIOS IZABAL
- JUZGADO DE PAZ EL ESTOR IZABAL.
- JUZGADO DE PAZ LOS AMATES IZABAL.
- JUZGADO DE PAZ MORALES IZABAL.
- JUZGADO SEPTIMO DE PAZ MOVIL IZABAL.
- JUZGADO SEGUNDO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE LIVINGSTON IZABAL.

Respetuosamente me dirijo a usted, deseándoles éxitos en su labor tan digna la de impartir justicia, el objeto de la presente es para hacerles de su conocimiento que a esta Sección de Operaciones se recibió el oficio Circular No. 183-2019 Ref.ST.SGO/EEOCH/jcaz. De fecha 4 de noviembre 2019, emanado de la secretaria Técnica de Operaciones, Subdirección General de Operaciones Policía Nacional Civil, en el cual giran instrucciones de estricto cumplimiento en atención al Oficio No. 2240 y 2249 emanado de la Dirección General del Ramo y en atención a las recomendaciones hechas por la Oficina Nacional de la Tortura, se nos ha ordenado:

- a. Impartir a todos los elementos policiales a nivel nacional capacitaciones de actualización sobre el tratamiento de los derechos humanos, de las personas privadas de libertad.
- b. Dado al positivo cambio de la erradicación de uso de carceletas en las estaciones y subestaciones, tras recomendaciones realizadas por parte de la Oficina Nacional de Tortura, se reitera continuar con el mejor manejo de los espacios y que sean de mayor utilidad en todas las estaciones y subestaciones de la institución policial, así mismo se ordena se ERRADIQUE EL USO DE CARCELETAS A NIVEL NACIONAL, EN VIRTUD QUE ES PROHIBIDO POR LA LEY.

*"Soy Policía con valor y vivo para servir con "PERSEVERANCIA"  
6ª. Av. entre 5ª. Y 6ª. Calle Puerto Barrios, Izabal  
Teléfono: 7019295*





SECCION DE OPERACIONES  
COMISARIA 61ª. IZABAL



c. Se nos ordena dar instrucción a todos los elementos policiales, que, de existir alguna persona aprehendida, se remita de inmediato ante los jueces de turno TAL CUAL LO RECOMIENDA LA OFICINA NACIONAL DE LA TORTURA.

En consecuencia y en atención a las recomendaciones por la referida Oficina Nacional de Prevención de la Tortura y en atención al artículo 12 de la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos a penas crueles, inhumano o degradantes, del Decreto Numero 40-2010 del Congreso de la República de Guatemala; *con todo respeto se les hace de su conocimiento que las carceletas de esta Comisaria temporalmente no se le estará dando el uso debido por modificaciones y seguridad, solicitándoles que los detenidos sean referidos al Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres Puerto Barrios, Izabal.*

De los señores Jueces, deferentemente;

EL OFICIAL II DE PNC  
*[Signature]*  
ESAU NECYALI ALCAJA LAREES  
P.N. SUBJEFE SECCION DE OPERACIONES  
COMISARIA 61, IZABAL

10244  
*[Signature]*

cc. Jefes de Estaciones  
Subestaciones.  
Núcleo Reserva.  
Plan 40  
Especialidades.

"Soy Policía con valor y vivo para servir con "PERSEVERANCIA"  
6ª. Av. entre 5ª. Y 6ª. Calle Puerto Barrios, Izabal  
Teléfono: 70190295

